

375  
2es

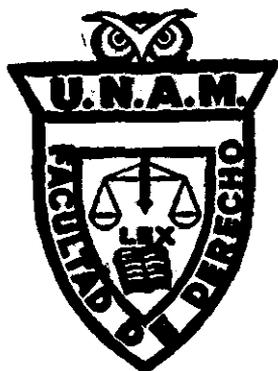


# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Ciudad Universitaria  
Facultad de Derecho

## EL ASEGURAMIENTO DE BIENES EN LA AVERIGUACION PREVIA

T E S I S  
Que para obtener el título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
p r e s e n t a  
GUILLERMO OMAÑA GAMA



México, D. F. 1999

TESIS CON  
ALLA LE ORIGEN

0273327



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:

A quien debo la alegría de la vida,  
el privilegio de una educación, y  
el amor de una familia.

A mi esposa Araceli, y a mis hijos  
Noé y Samanta, quienes juntos son  
la principal fuerza que me obliga a  
nuestra superación diaria. Reciban  
de mi todo mi amor y cariño.

A mis padres, que juntos me apoyaron y  
confiaron en mi para llegar a la  
materialización de este trabajo, y al logro de  
una educación profesional. Dios los bendiga y  
gracias por todo su amor.

A mi padrino, Lic. Gustavo Adolfo Zapata  
Hernández, cuya vocación a la abogacía,  
me es digno ejemplo, para valorar,  
entender y aprender el orgullo de ser  
Abogado.

Al Lic. Paulino Chavarria Gómez,  
que con su entrega a la docencia,  
ha sido un magnífico asesor y guía  
para la total materialización del  
presente trabajo.

A mis familiares, amigos y maestros de toda la  
vida, que de alguna forma han contribuido en  
la enseñanza que me fue forjada, a todos  
ustedes mi más sincero agradecimiento.

## INDICE DEL CONTENIDO.

INTRODUCCION	I
--------------	---

### CAPITULO PRIMERO. BREVE RESEÑA HISTORICA EN RELACION AL ASEGURAMIENTO DE BIENES

I.- Epoca antigua o Precolombiana.	2
II.- Epoca Colonial y el Derecho Indiano.	12
III.- De la Epoca Independiente a la Actual.	18

### CAPITULO SEGUNDO. NATURALEZA JURIDICA DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES

I.- La Confiscación.	29
II.- El Decomiso.	32
III.- El Aseguramiento de Bienes.	36
IV.- La Confiscación, El Decomiso y el Aseguramiento de Bienes en el marco Constitucional.	38

**CAPITULO TERCERO.  
EL ASEGURAMIENTO DE BIENES EN EL DERECHO  
POSITIVO MEXICANO.**

I.- El Ministerio Público dentro de la Administración Pública del Distrito Federal.	50
II.- Momento en que debe practicarse el aseguramiento de bienes.	58
III.- Bienes objeto del aseguramiento.	64
1.- Armas	65
2.- Instrumentos.	70
3.- Objetos.	74
IV.- El principio de legalidad en el aseguramiento de bienes.	76
V.- El Acuerdo A/009/97 del Procurador General de Justicia y sus consecuencias jurídicas en el aseguramiento de bienes.	80
VI.- Situación jurídica y material de los bienes asegurados al quedar a disposición de las autoridades competentes.	96
VII.- Jurisprudencias y tesis relacionadas con el aseguramiento de bienes y la actuación del ministerio público.	99

**CAPITULO CUARTO.  
EL ASEGURAMIENTO DE BIENES EN  
EL FUERO FEDERAL.**

I.- Inicio de la Averiguación Previa en el Fuero Federal, semejanzas y diferencias con el Fuero Común.	105
--	-----

II.- Forma de practicarse el aseguramiento de bienes en el Fuero Federal.	111
A.- Numerario.	116
A.1.- Moneda.	116
A.2.- Acciones, Títulos y Documentos de Inversión.	117
A.3.- Cuentas Bancarias	118
A.4.- Cuentas Bursátiles.	118
B.- Bienes Muebles.	119
B.1.- Menaje y Mobiliario.	119
B.2.- Vehículos.	120
B.3.- Aeronaves.	121
B.4.- Embarcaciones.	122
B.5.- Fauna.	122
B.6.- Joyas y Piedras Preciosas.	123
B.7.- Obras de Arte y Material Arqueológico.	123
C.- Bienes Inmuebles.	124
C.1.- Fincas o Terrenos Rústicos y Fincas o Terrenos Baldíos Urbanos.	124
C.2.- Edificios de Producto.	125
C.3.- Condominios de Oficina y Habitación.	126
C.4.- Negocios Diversos.	126
C.5.- Ranchos, Huertas o Granjas.	127
C.6.- Predios Sujetos a Régimen Comunal.	128
D.- Bienes de Uso Restringido y Especial.	129
D.1.- Armamentos.	129
D.2.- Comunicaciones.	130
D.3.- Narcóticos.	130
D.4.- Medicamentos y Productos Químicos.	131
D.5.- Productos o Desechos Nucleares.	132

III.- Procedimientos paraprocesales en relación con el aseguramiento de bienes en el Fuero Federal.	133
IV.- Destino final de los bienes asegurados en el Fuero Federal.	136
 CONCLUSIONES	 139
I.- Por cuanto hace al Poder Legislativo.	140
II.- Por cuanto hace al Poder Ejecutivo.	142
III.- Por cuanto hace al Poder Judicial.	144

**APENDICE UNO**  
**DISPOSICIONES INTERNAS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE REGULAN EL ASEGURAMIENTO DE BIENES.**

I.- Acuerdo A/052/89 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establece el procedimiento para la licitación pública de los objetos o valores que se encuentran a disposición de los Agentes del Ministerio Público.	146
II.- Circular C/014/89 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la que se dan instrucciones a los Agentes del Ministerio Público en relación al destino que debe darse a los objetos o valores relacionados con averiguaciones previas.	150
III.- Acuerdo A/009/97 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen normas y procedimientos en materia de bienes asegurados por el Ministerio Público del Distrito Federal.	153

**APENDICE DOS.**

**DISPOSICIONES INTERNAS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, QUE REGULAN EL ASEGURAMIENTO DE BIENES.**

I.- Introducción.	161
II.- Circular 017/93 por la que se giran instrucciones a los ciudadanos agentes del Ministerio Público Federal en relación con el aseguramiento de bienes.	164
III.- Circular número 022 / 93 por la que se establecen los criterios y normas a las que deberá sujetarse el aseguramiento, control y destino final de los bienes asegurados.	166
IV.- Instructivo número 03/93, por el que se establecen las normas y procedimientos a los que deberá sujetarse la recepción, custodia, devolución, enajenación o destino final de bienes asegurados que estén a disposición del Ministerio Público Federal.	172
V.- Acuerdo A/07/94, por el que se instruye a los agentes del Ministerio Público Federal para la devolución inmediata y oportuna de los bienes y mercancías que se encuentren relacionados con averiguaciones previas, que no constituyan instrumentos, objetos o productos de delitos.	182

**BIBLIOGRAFIA.**

A) Libros.	187
B) Diccionarios y Enciclopedias.	188
C) Legislación.	189

Cuando en mi camino se presentó el momento de elegir tema para la tesis profesional, de inmediato a la mente me vino la problemática que día con día, dentro de mi vocación como **Servidor Público perseguidor del delito** se aprecia, y mismo a que se refiere el presente trabajo: **El Aseguramiento de Bienes**.

Una función tan delicada, como es la facultad de la autoridad para poder privar del patrimonio al sujeto gobernado, cuando este se encuentra relacionado con la comisión de un delito, no puede ni debe permitirse que se entorpezca por la falta de una normatividad concisa y eficaz que propicie los lineamientos adecuados para la debida procuración de justicia.

Como se verá en el desarrollo de la presente tesis, en la averiguación previa y dentro del Fuero Común del Distrito Federal, el aseguramiento de bienes, que constituyen objetos, instrumentos y/o productos del delito, presenta graves anomalías que en muchas ocasiones son derivadas de la falta de una correcta normatividad, y de la indebida actuación por parte de la Representación Social por falta de criterios uniformes y concretos para la determinación de los bienes que tienen relación con los hechos delictuosos.

Se suma a lo anterior, la actuación de las autoridades auxiliares del Ministerio Público, que al intervenir en la investigación de los hechos, proceden al abusivo acaparamiento de objetos que carecen de vinculación real con el delito, y de los cuales, en ocasiones, muchos desaparecen, contribuyendo con ello a que la ciudadanía pierda la confianza y respeto a sus autoridades.

Este trabajo, no tiene por finalidad presentar al lector una versión teórica o doctrinaria de lo que constituye el tema, considero que eso ya ha sido abarcado en muchas ocasiones y con diversos títulos; por el contrario, se pretende poner a consciencia un análisis personal y real de la problemática que representa para la

autoridad ministerial proceder al aseguramiento de bienes dentro de una averiguación, y la afectación que produce para el propietario o poseedor de dichos bienes, que en ocasiones, ajeno a su voluntad, llega a verse involucrado dentro de la investigación.

Y la problemática a que hago referencia, no queda o termina con la retención del bien, sino continua en la conservación, custodia, responsabilidad, resguardo, control, destino final y en su caso devolución de los bienes sujetos al aseguramiento, los cuales pueden ser de cualquier naturaleza, y que todo ello se traduce en rezagos y gastos presupuestales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, aún cuando los bienes ya no están a disposición del agente del Ministerio Público sino de la autoridad judicial.

Cabe agregar respecto de la devolución de bienes, que son tantas las trabas administrativas que impone el agente del Ministerio Público para la liberación de los mismos, que en ocasiones el sujeto afectado prefiere dejar perder dichos objetos que continuar con el trámite para su devolución, lo que de nueva cuenta se traduce en problemas para la conservación y/o destrucción.

Para los efectos del presente trabajo, debe partirse del marco histórico, analizar el problema en cuanto a su origen, sin que esto quiera traducirse en un estudio de la Historia del Derecho o de las Instituciones Jurídicas que nos rigen, por lo que históricamente enfocaremos el problema en nuestro país, a partir de las culturas prehispánicas y a través de las distintas etapas de nuestra historia, como lo son por ejemplo la Independencia y la Revolución, hasta llegar al análisis y estudio de los ordenamientos legales que actualmente nos rigen, así como las deficiencias y lagunas que estos denotan en el tema.

Posiblemente sea necesario irnos al estudio de las culturas clásicas, cuando se analice la naturaleza jurídica que reviste el aseguramiento de bienes, abarcando

algunas de las etapas por las que atravesaron estas culturas, tomando como primordial a la Cultura Romana, atento a que nuestro sistema jurídico encuentra sus antecedentes en el Derecho Romano.

Para entender la problemática del aseguramiento, será necesario entender primeramente la naturaleza jurídica de la Institución del Ministerio Público y su ubicación dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que también es motivo de estudio las disposiciones legales relacionadas, para posteriormente entrar de lleno al tema y poner a la consideración del lector(a) las circunstancias en que se presenta el aseguramiento de bienes y las disposiciones de carácter interno que lo rigen, *a carencia de normas contenidas en el Código Penal vigente para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal*, así como en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

Por último, se presenta un estudio respecto de la forma en que el aseguramiento de bienes se practica en el Fuero Federal dentro de la averiguación previa, así como el análisis de las disposiciones internas de la Procuraduría General de la República en que éste se regula, adelantándole al lector(a) que podrá apreciar que son más numerosas tales disposiciones en el Fuero Federal que dentro del Fuero Común del Distrito Federal.

Al final de este trabajo, para mejor consulta, el lector(a) podrá encontrar dos apéndices, en los que me he dado a la tarea de compilar todas las disposiciones internas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal así como de la Procuraduría General de la República, en donde se regulan respectivamente el aseguramiento de bienes en la averiguación previa, ante la falta de disposiciones expresas dentro de la legislación penal.

Quiero hacer del conocimiento, que el afán mas grande que me motivo a realizar la presente tesis profesional, es el despertar consciencia de la importancia que

reviste el aseguramiento de un bien dentro de la etapa de la averiguación previa, y la seriedad con que el mismo debe practicarse así como la necesidad de una regulación precisa en los ordenamientos legales que rigen la conducta del ser humano, destinado a que todo lector(a), sea jurista, estudiante de la carrera de Licenciado en Derecho, o simple interesado en el tema, conozca cuales son los procedimientos para el aseguramiento así como las prerrogativas que en su momento pueden constituirse en favor del que encuentra su patrimonio involucrado en un aseguramiento ministerial. Y como ya lo dije y lo reitero, este trabajo únicamente representa mi propia experiencia vivida, reforzada con las ideas que sobre el particular encontramos en la doctrina y fundamentada en las disposiciones legales vigentes que regulan la actuación del Ministerio Público del Distrito Federal; es el resultado de una investigación profunda y concisa en la difícil tarea de la Procuración de Justicia, y fruto de largas meditaciones sobre el particular.

En mi carrera como Servidor Público, lo que más he experimentado ha sido el angustioso requerimiento de las personas que encuentran su patrimonio relacionado con la averiguación previa, para la liberación de los bienes que siendo de su posesión o propiedad son puestos a disposición, y la tangente negativa por la falta de criterios uniformes y disposiciones congruentes que permitan tal devolución.

GUILLERMO OMAÑA GAMA.

## CAPITULO PRIMERO

### BREVE RESEÑA HISTORICA EN RELACION AL ASEGURAMIENTO DE BIENES

- I.- Epoca antigua o Precolombiana.
- II.- Epoca Colonial y el Derecho Indiano.
- III.- De la Epoca Independiente a la Actual.

*"El asesinato arbitrario de la cultura neolítica mas prometedora,  
indica que la historia universal carece de sentido."*

*Oswald Spengler.*

## I.- EPOCA ANTIGUA O PRECOLOMBIANA.

Al realizar el presente estudio, éste abarcará no solo la región que actualmente ocupa la República Mexicana, sino se habrán de analizar las normas jurídico sociales, que tuvieron vigencia en las regiones ocupadas por las culturas prehispánicas de mayor apogeo. Para ello se habrá de tener presente la premisa que parte del hecho de que en la actualidad solo se conocen aspectos de la vida jurídico social de algunas civilizaciones "neolíticas" como las denomina Floris Margadant<sup>1</sup>, ello debido al trabajo de los llamados autores cronistas que en su mayoría eran clérigos, conquistadores e indígenas cristianizados, que nos han aportado en sus obras rasgos de dichas culturas; no tan afortunada suerte tuvieron las culturas prehispánicas que a la llegada de los españoles se encontraban en decadencia o bajo el yugo de alguna otra cultura conquistadora, por lo que ello conlleva a que los rasgos de dichas civilizaciones nos llegan a la actualidad por los estudios realizados en materia de Arqueología.

Este trabajo habrá de ser enfocado a analizar las características jurídico administrativas de las culturas señaladas en la primera parte del párrafo que antecede.

Las culturas prehispánicas se forman a raíz del aforismo latino "*ubi societas, ibi ius*", como Soto Pérez menciona en su obra:

*"... Apareció entonces, como necesaria, la creación de una fuerza superior a la de los miembros del grupo individualmente considerados: La Autoridad, que tomó a su cargo la solución de los conflictos interhumanos, sustituyendo a la voluntad y a la actuación de los particulares; pero fue necesario también establecer las bases, las reglas, los moldes a que debería ajustarse tanto el comportamiento de*

---

<sup>1</sup>MARGADANT, Guillermo Floris; "PANORAMA DE LA HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO"; Ed. Miguel Angel Porrúa; 3ª edición; México; 1988; pag. 335.

*los individuos como la intervención de la autoridad. Dichas bases, reglas o moldes son la materia de que esta compuesto el Derecho*"<sup>2</sup>

Los antecedentes mas remotos, corresponden a la Cultura Inca, la cual aproximadamente a partir del año 1200 d.C. comenzó a establecer su imperio, mismo que partió de la Ciudad de Cuzco; sin embargo, son pocos los datos que se conocen de este periodo de la vida de los incas. Es hasta *Pachacutec Yupanqui*, Inca conquistador y organizador del imperio, del cual se especula vivió del año 1438 al 1471 de nuestra era, a partir de donde la historia incaica se conoce con mas detalle, dado que es al personaje antes mencionado a quien se le atribuye la Organización Teocrática de los pueblos incas, reflejada en cuatro clases sociales: nobles, libres, siervos y esclavos; las cuales casi representaban castas por los pocos miembros que las integraban.<sup>3</sup>

El imperio Inca abarcó desde la región de Titicaca hasta el centro de Chile, y en esta cultura vemos ya antecedentes de un verdadero Derecho Administrativo, que se aprecia en la propiedad comunal del suelo, el almacenaje de parte de las cosechas por el Estado, el cuidado de carácter comunal hacia viejos y enfermos, y la organización del catastro, indiscutiblemente, éste último resulta el mas importante por la labor incaica de contar con los mapas necesarios como base de la actividad catastral.

En la cultura Azteca tenemos dos vertientes respecto de sus orígenes; la primera de ellas como una noción mítica, en la que dicha cultura partió de la región de Aztlan, territorio que ubicado en la actual Geografía de la República Mexicana se situaría dentro del Estado de Zacatecas, y motivados por la voluntad de su dios *Huitzilopochtli* y guiados por él mismo, en peregrinación hasta encontrar un águila devorando una serpiente, en donde se encontraría la tierra de prometida paz y hegemonía, misma que encontraron en un islote ubicado en el lago de Texcoco.

Por otro lado, la teoría científica, respaldada por los estudiosos de la ciencia, que manifiesta que en las inmediaciones del lago de Texcoco, habitaban gran variedad

---

<sup>2</sup> SOTO PEREZ, Ricardo; "NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO"; Ed. Esfinge S.A. de C.V.; 18ª ed.; México; 1990; pag.8.

<sup>3</sup> MARGADANT, Guillermo Floris; Ob. Cit.; pag. 335.

de pueblos, los cuales se encontraban bajo el dominio del Señor de Azcapotzalco, el gran *Tezozomoc*, quien obligó al pueblo Azteca a ser desplazado de la región que ocupaban y que se conocía como Chapultepec, obligados a peregrinar por la rivera del lago de Texcoco, y no poder establecerse en un lugar fijo por las agresiones de que fueron objeto por parte del resto de los moradores del lago, por lo que se atribuye a *Tenoch*, último dirigente de los peregrinos Aztecas, la fundación de la ciudad de Tenochtitlan, marcándose como fecha de este acontecimiento el 18 de julio de 1325 de nuestra era, al respecto FloresGómez y Carbajal nos ilustran:

*"... creación mítica de Tenoch, el último dirigente de los peregrinos mexicanos, de quien se dice que, cansado de ver que su pueblo se diezmaba y no encontraba lugar para su reposo definitivo, inventó la excelente leyenda del águila parada en el nopal devorando una serpiente, a efecto de fijar en un islote pobre, abandonado, que se inundaba con frecuencia y en el que pocas esperanzas habían puesto los pueblos circunvecinos del lago de Texcoco..."<sup>4</sup>*

Una vez asentados, no representaron una amenaza para el imperio de Azcapotzalco, el cual por contrario se benefició al cobrar tributo de los Aztecas por el islote que habitaban, así como de los servicios mercenarios que estos les brindaban en sus conquistas; sin embargo, este panorama no sería de todo benéfico para los Aztecas, los cuales tuvieron serias dificultades para establecerse ya que por los sanguinarios actos y ofrendas en honor de su dios *Huitzilopochtli* fueron rechazados por las tribus vecinas. Pero más adelante la situación cambiaría y el imperio azteca comenzaría a nacer, como consecuencia de los abusos hechos por *Tezozomoc* en su ambición de poder, que culminó en la formación de la Triple Alianza, la cual consistió en la unión entre los reinos de Tacuba, Texcoco y los Aztecas, encaminada a derrocar al señor de

---

<sup>4</sup> FLORESGOMEZ GONZALEZ, Fernando y otro; "NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO"; Ed. Porrúa S.A.; 28ª ed.; México; 1989; pag. 9.

Azcapotzalco, y misma que logró su victoria y cuyo legado inmediato fue la supremacía de los Aztecas sobre los pueblos ribereños, ya que al quedar con el poder absoluto del lago de Texcoco, principalmente por tratarse de un pueblo guerrero, comenzaron a someter bajo su yugo al resto de los pueblos ajenos a la Triple Alianza, y siguiendo de esta forma con la conquista del Valle del Anáhuac; la expansión del Imperio Azteca llegó hasta la región central de Nicaragua, donde se han encontrado vestigios de sus guarniciones.

En un amplio sentido se puede decir que la Triple Alianza, que inclusive perduró hasta la llegada de Cortés a México, representó la primera Organización Política de los grupos étnicos asentados en el Lago de Texcoco, los cuales ya se encontraban bajo el dominio y poder de los Aztecas. A partir de este momento, cambia el régimen monárquico por una naciente organización teocrática militar, en la que se conjuntaron los cuatro factores sociales: lo político, lo económico, lo jurídico y lo religioso.

El poder principal se conjuntó en la figura del *Tlatoani*, quien fungía como un intermediario entre los dioses y los seres humanos; abajo de éste se encontraban el *Tecuhtli* quien era el jefe militar y el *Tlamacazque* quien era el alto jerarca religioso, bajo ellos se apreciaba a la clase noble constituida por los militares de alto nivel, sacerdotes, funcionarios políticos y administrativos, abajo de estos se encontraban los comerciantes, seguidos por la clase de los artesanos y abajo de éstos, como nivel mas inferior, los *Tlaltacotin* o esclavos.

Entre los artesanos y los esclavos existían otros dos niveles sociales; el primero de ellos representado por los *Macehualtin* que tenían ciertos derechos según les permitieran las costumbres locales y tenían libertad, el segundo grupo, antagónico al anterior, lo constituían los *Mayeques*, clase que se puede comparar con los siervos de finales del Siglo XV en Europa.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> MARGADANT, Guillermo Floris; Ob. Cit.; pags. 336 y 337.

Establecidos los límites del Imperio Azteca y estructurada la organización político social antes referida, la finalidad de los Aztecas cambió de la expansión del Imperio a la de administración y control de lo conquistado, surge entonces la necesidad de normas reguladoras desarrollándose así las ramas Penal, Civil y Administrativa.

Pero antes de explicar y analizar el marco jurídico Azteca, deben precisarse los lineamientos sobre los que versó la categoría de esclavo en la cultura Azteca, ya que en el sistema jurídico Azteca ésta desempeña un papel importante, y muestra grandes diferencias en relación a la esclavitud que encontramos en otras épocas como la civilización romana, en donde el esclavo no era sujeto de ningún derecho, derivado del "Ius Gentium"; en la cultura Azteca el esclavo adquiría tal condición con motivo de tributos pagados, como pago de deudas, mejor conocida esta figura como "Autopignoración" con motivo de la cual una persona, en favor de su acreedor, adquiría la condición de esclavo, ya sea en forma temporal o permanente, según el acuerdo de voluntades, en virtud de ciertos delitos o derivado de la venta hecha por sus ascendientes, sin embargo esta condición de esclavo no dejaba de ser difamante.

*"Aunque todo género de servidumbre, de menoscabo de la libertad y dignidad humanas resulta insoportable, se afirma que la esclavitud entre los Aztecas era más humana y llevadera que la que conocieron los romanos. . ."*<sup>6</sup>

Efectivamente, los esclavos en el Derecho Romano eran considerados cosas u objetos carentes de derechos patrimoniales y familiares, y al respecto Morales refiere en su obra:

*"El derecho de gentes, sancionado y reconocido en la antigüedad por todos los pueblos, daba autorización al vencedor para matar al vencido; pero los romanos, para obtener mejor rendimiento, utilidad y servicios, obtaron por esclavizarlo. . ."*<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> SOTO PEREZ, Ricardo; Ob. Cit.; pag. 10.

<sup>7</sup> MORALES, José Ignacio; "DERECHO ROMANO"; Ed. Trillas, 3ª ed.; México, 1991; pag. 157.

A contrario sensu, el esclavo en el Derecho Azteca no perdía su calidad de humano, y en consecuencia, conservaba su personalidad jurídica, pudiendo contraer matrimonio legal y tener su propio patrimonio, incluso se prestaba a que esclavos tuvieran sus propios esclavos, pero indiscutiblemente, la característica mas significativa de la Institución de la esclavitud azteca en relación con la de otras culturas, es que el hijo del esclavo azteca nacía libre, con todos los derechos y obligaciones que de ello derivaba.

Las formas de adquirir la calidad de esclavos no son distintas de las tradiciones conocidas por el resto de las culturas de la historia universal, sin embargo con algunas distinciones:

*"Entre los aztecas, la esclavitud era un accidente que podía sobrevenir, no algo que naciera con las personas"*<sup>8</sup>

Se podía caer en esclavitud a consecuencia de deudas de carácter civil, en las que el deudor se declarara en estado de insolvencia, esclavitud que era de carácter temporal en tanto quedara cubierto el adeudo, y a la par de esta se encontraba la esclavitud que aceptaban los familiares del deudor de someterse a la esclavitud para cubrir la deuda de éste, también se podía caer en la cautividad como pena derivada de la comisión de un delito, y por último, adquirirían la calidad de esclavos los integrantes de los pueblos conquistados, aunque en este aspecto, la guerra no representó una verdadera fuente de esclavitud, sino mas bien los que adquirirían esta categoría con motivo de las misiones guerreras, eran destinados a satisfacer los sacrificios humanos hechos a los dioses.

En este orden de ideas, existían tres categorías o clases de esclavos, y para poder desprenderse de dicha categoría, en el caso de las dos primeras clases analizadas, se requería cubrir el monto de lo adeudado o bien que los familiares del sometido a la

---

<sup>8</sup> SOTO PEREZ, Ricardo; Ob. Cit.; pag. 11.

esclavitud cubrieran el monto total de lo debido, sin embargo se admitía como causa de disolución de la esclavitud, el matrimonio celebrado entre el esclavo y su dueña, lo que de ninguna se permitía y era castigado incluso con la muerte, es que el esclavo huyera de su amo; pero estas prerrogativas, no benefician al último grupo analizado, dado que para poder separarse del trágico fin que les esperaba en "la piedra de los sacrificios", el esclavo debía tener alguna cualidad que resultare interesante para los aztecas, tal como ser diestro en un arte o ser un magnifico guerrero, situación sobre la cual FloresGómez González y Carvajal Moreno agregan:

*"Los prisioneros de guerra de cierta jerarquía o que habían demostrado gran valentía en una batalla, no eran esclavizados, sino que se les sometía al llamado "sacrificio gladiatorio" que consistía en pelear encadenado del pie izquierdo, pero con absoluta libertad de los demás movimientos, hasta con seis o siete soldados aztecas; si vencían a éstos, eran libertados de inmediato y podían regresar a sus tribus".<sup>9</sup>*

El anterior análisis de la institución de la esclavitud azteca, se realiza en función de que esta representó la pena principal en el marco jurídico de ésta cultura, y sanción que causaba repudio entre los propios aztecas, quienes incluso preferían la pena de muerte que quedar atados en tales condiciones a su similares. Esto se refleja en el campo del Derecho Civil azteca en donde ya encontramos la figura de algunos contratos como la compraventa y el préstamo.

En el Derecho Familiar, que se caracteriza por la figura patriarcal y poligámica, donde el hombre contrae matrimonio conforme a las normas y ceremonias sociales solo con su primera mujer y aparte de esta podía tener las concubinas que quisiera, con la única condición de poder mantenerlas, el aseguramiento de bienes lo encontramos en la figura del divorcio, ya que el cónyuge culpable era castigado con la

---

<sup>9</sup> FLORESGOMEZ GONZALEZ, Fernando y otro; Ob. Cit.; pag. 14.

pérdida de la mitad de sus bienes, y la disolución del vínculo conyugal solo procedía contra la primera mujer, la cual como ya se dijo, dentro del marco jurídico azteca era la única que realmente había contraído matrimonio, en tanto que contra las concubinas el simple ánimo del varón para separarse, bastaba para disolver la relación. Cabe hacer mención a que causales de divorcio reconocía la normatividad azteca, siendo éstas únicamente dos: La falta grave cometida en la mujer y la imposibilidad de cumplir con los fines mas importantes del matrimonio, aunque hubo algunos casos en los que operó el matrimonio temporal condicionado a un suceso futuro, como pudiera ser el nacimiento de un hijo, que al no darse el producto procedía el divorcio.<sup>10</sup>

En el derecho penal, el cual es considerado uno de los mas bárbaros que ha conocido la historia universal, las sanciones que se aplicaban son consideradas de lo mas salvaje, éstas iban desde los azotes y la difamación pública hasta el descuartizamiento y la pena de muerte, las cuales se imponían dependiendo del delito cometido, y por supuesto entre las penas antes mencionadas, también se encontraban casos de aseguramiento de los bienes del delincuente en favor del Estado; los delitos que se conocieron en el derecho penal azteca fueron la embriaguez, el travestismo, el adulterio, el aborto, la calumnia, el asalto, el estupro, la hechizeria, el homicidio, el incesto y la traición entre otros, a excepción de los dos primeros, los delitos mencionados constituían delitos graves cuyas penas dependían del impacto social de los hechos. Este tipo de derecho penal dio como resultado una vida social estable y tranquila, en virtud de la seriedad de las penas.

La vida jurídico social de la mayoría de las etnias indígenas existentes hasta antes de la llegada de los españoles se desarrollo en forma similar a la de los Aztecas, por lo cual no se abarcara mucho en este tema. Sin embargo, por la trascendencia de sus costumbres y conocimientos, así como por su ubicación histórica y geográfica, se analizará a la cultura Maya, la cual se presume surgió mucho antes que la cultura

---

<sup>10</sup> SOTO PEREZ, Ricardo; Ob. Cit.; pag. 12.

Azteca, y de la que se conocen pocos datos que nos ha legado el estudio de la Antropología y la Arqueología, esto como consecuencia de la labor destructiva realizada por los españoles, entre ellos Diego de Landa, quien con su obra "Relación de las cosas de Yucatán" no queda disculpado de sus hechos bélicos culturales.

En la cultura Maya, el marco jurídico se generó a raíz de los usos consuetudinarios, es decir, un conjunto de costumbres, que la colectividad consideró de uso genérico y que su incumplimiento fue sancionado con penas de carácter público, sin embargo, no todas las normas legales de la sociedad maya, surgen de una costumbre de aplicación colectiva, ya que se sabe que los mayas contaban, dentro de su estructura política, con *Señores* a los que podemos entender como los Jefes políticos de la civilización maya, y los cuales entre sus funciones tenían la capacidad para resolver los litigios y conflictos que se generaban dentro de su jurisdicción, por lo cual algunas normas jurídicas fueron creadas por ellos en la medida en que el bien tutelado era violado y esto causaba la acción represiva por parte del grupo social. Lo anterior se corrobora con lo escrito por De Landa, quien señala:

*"... los señores regían los pueblos concentrando los litigios, ordenando y concertando las cosas de sus repúblicas"*<sup>11</sup>

De esta forma se puede afirmar que el sistema jurídico maya se consolidó a razón de dos vertientes, por un lado un conjunto de normas de las que inconscientemente el grupo social comenzó a sancionar su incumplimiento, y por el otro lado, las normas que el poder público consideró necesarias para establecer un equilibrio social en el grupo, con ello es posible hablar de un verdadero régimen legislativo en el que se conjuntaron los intereses del pueblo con el interés del órgano gobernador.

---

<sup>11</sup> DE LANDA, Diego; "RELACION DE LAS COSAS DE YUCATAN"; Introducción y Notas por Héctor Pérez M.; Ed. UNAM; 7ª ed.; México; pag. 220.

Dentro de las autoridades mayas, en la posición mas baja se encontraba el *Tupil*, funcionario público que hacia las labores de Alguacil, y quien tenía la tarea de permanecer junto a los jueces al momento de las diligencias que practicaban a efecto de cumplir los mandatos que éstos les daban, así mismo, tenían la obligación de aprehender a los culpables, invitar a declarar a los testigos y allegarse de las pruebas que pudieran presentar a los jueces, por ello, se les puede comparar con la actual autoridad administrativa, quedando en suspenso su ubicación como Policía o como Ministerio Público, esto por la naturaleza de las funciones que practicaban.

También encontramos a los *Batab*, término que incluso aparece en las obras literarias de esta cultura, como es el caso del *Chilam Balam*<sup>12</sup>, y los cuales eran funcionarios públicos que tenían las veces de autoridad civil, elegidos por el Señor para intervenir en los asuntos de los poblados sobre los que versaba su jurisdicción. Existían ciertos requisitos que debían cumplir los aspirantes a ocupar éste cargo, mismos que eran los siguientes: 1) Ser ascendiente o descendiente de algún otro *Batab*, 2) Haber ocupado algún otro cargo público y 3) Haber desempeñado con absoluta rectitud dicho cargo. Consecuentemente, el origen social de estos funcionarios fue siempre la nobleza, y los procedimientos para ocupar el cargo, fueron lo suficientemente rígidos para escoger al sujeto mas digno y que propiciara un mayor provecho para la comunidad, dado que este funcionario su cargo era vitalicio, así pues se deduce que quien llegaba a ocupar esta función era una persona de edad madura y con experiencia en el servicio público.

En sus obras, los cronistas se refirieron a los *batabs* como caciques de las provincias que constituían el reino maya, por lo cual éstos contaban en el marco del Derecho con facultades amplísimas, las cuales iban desde el legislar las normas convenientes dentro de su jurisdicción hasta el actuar como juez y sancionar las conductas sociales; sin embargo, se cuenta con la información literaria suficiente para afirmar que el *batab* no actúa por si solo, sino que contaba para el ejercicio de sus

---

<sup>12</sup> "EL LIBRO DE LOS LIBROS DE CHILAM BALAM"; Colección Popular; Ed. Fondo de Cultura Económica; Décimonona Impresión; México; 1996; pag. 92.

funciones con un consejo constituido por los principales funcionarios públicos del pueblo, y posiblemente en este consejo también participaran algunas figuras importantes de la nobleza local, a quienes se sometían todos los asuntos relacionados con el gobierno del pueblo, aunque en el campo del Derecho Penal, dicho consejo no actuaba ni como órgano de representación ni en forma individual, sino que se constituían como consejo colegiado ante las determinaciones del *batab*, salvo excepcionales casos en que el enjuiciado fuera el propio *batab*. A cada integrante del consejo se le conocía con el nombre de *ah cuch cab*, funcionario público que equiparado con la actual organización política, encuadraría en la figura del regidor integrante del cabildo municipal, y el cual daba su voto en relación a las cuestiones de orden político que sometían al consejo, en el entendido de que sin su voto no se podía continuar con la sesión o resolverse el problema planteado.

## II.- EPOCA COLONIAL Y EL DERECHO INDIANO.

Con la caída de *Tenochtitlan* en 1521, llegó a su fin el imperio azteca, ahora el poder público pasó a manos de los conquistadores, sin embargo, el "botín" que los soldados españoles esperaban no fue de todo su agrado, dado que las riquezas que se recolectaron de los pueblos sometidos, no fueron suficientes para satisfacer el ego de los triunfadores militares, por lo que Cortés se vió en la necesidad de instaurar las encomiendas, las cuales consistían en porciones de tierra entregadas a los oficiales militares junto con una determinada cantidad de indígenas, los cuales podían ser sometidos a determinados trabajos del campo y la minería con la condición de recibir del encomendero habitación y cristianización, circunstancia que no fue propiamente del agrado de Cortés, ya que en un principio no admitía el someter a los indígenas a la esclavitud. Además de esto, se instruyó en la Nueva España la organización municipal que existía en España, a este respecto Quirarte refiere:

*"Durante el periodo colonial, tanto en la península como en la América Española subsistió el régimen municipal. Cuando los conquistadores fundaban ciudades en el Nuevo Mundo, creaban previamente un Ayuntamiento, símbolo de su actividad política." 13*

No obstante lo anterior, el panorama no fue del todo satisfactorio para Cortés, quien contaba con enemigos tanto en la nueva colonia que iniciaba así como en la península, por lo que ante la cizaña sembrada, el Rey de España envió en carácter de visitador a Ponce de León a efecto de instaurar un Juicio de Residencia contra Cortés, el cual en la época colonial, tuvo por objeto someter a los servidores públicos que ocupaban cargos de alto nivel, a un estudio de las conductas que habían tenido durante el desempeño de sus funciones, a efecto de determinar la probidad con la que se condujeron, este procedimiento también se aplicaba al servidor público cuando dejaba su cargo<sup>14</sup>; los historiadores narran que Ponce de León misteriosamente falleció a los pocos días de llegar a la nueva tierra, no determinándose con precisión si su muerte se debió a causa de fiebre o por homicidio, pero la presencia de este conllevó a Cortés a trasladarse a España en 1527, para defenderse por si mismo, dejando el poder político en manos de una Primera Audiencia, constituida por cinco miembros y fungiendo como presidente de la misma Nuño de Guzmán, de origen militar y poseído por un fuerte egoísmo, quien interpuso sus intereses personales aprovechándose de la posición que le fue legada, y ejerciendo un gobierno a base de la crueldad, lo cual causo el rechazo de los demás miembros de la Audiencia, pero la misteriosa muerte de dos de ellos originó que los dos restantes se unieran a De Guzmán por el temor de tener la misma suerte que sus compañeros; pero el temor impuesto y la prohibición de tener correspondencia entre la América y la Península, no fue impedimento para que las noticias del gobierno despótico de Nuño de Guzmán llegaran a conocimiento de la Corona, por lo que en 1530 fue destituido por la Segunda Audiencia, la cual siete años mas tarde se encargaría de llevar a cabo el Juicio de Residencia en contra del antecesor.

---

<sup>13</sup> QUIRARTE, Martín; "VISION PANORAMICA DE LA HISTORIA DE MEXICO"; Ed. Librería Porrúa Hnos. y Cía S.A.; 23ª ed.; México; 1986; pag. 17.

<sup>14</sup> MARGADANT, Guillermo Floris; Ob. Cit.; pag. 344.

La Segunda Audiencia enfrentó diversos problemas, entre ellos tuvo que lidiar con el monopolio territorial instaurado por Cortés y el cual abarcaba desde la zona de Coyoacan hasta la parte del Istmo de Tehuantepec y Veracruz; todos estos problemas propiciaron que la Corona Española decidiera enviar a la Nueva España un representante directo a quien se le dio el nombre de *Virrey*; Quirarte al respecto agrega:

*"El virrey representa la máxima autoridad civil en la Nueva España. Como representante del soberano tiene el carácter de vicesultado de la Iglesia; ejerce funciones gubernamentales y administrativas; es el superintendente de la Real Hacienda y el protector de los indios."*<sup>15</sup>

En esta figura política, se concentró todo el poder político de la nueva tierra, así pues en 1539 llegó a América Don Antonio de Mendoza en su carácter de primer virrey de la Nueva España y de quien se reconoce haber detenido la insubordinación de Hernán Cortés, quien en ese mismo año regresó a España para con sus influencias conseguir la destitución del virrey, lo cual no consiguió ya que se revirtieron los papeles y la Corona le prohibió a Cortés regresar a América.

A partir de este momento es cuando la estructura Jurídico-Social de la Nueva España se empieza a solidificar, en un principio se pretende que las leyes indígenas subsistan en lo que no se contraponga a los intereses de la Corona, lo que recayó en una dualidad jurídica:

- 1) Un derecho propio de los españoles o bien para resolver controversias entre españoles e indígenas, y
- 2) Un derecho exclusivo para derimir los conflictos entre indígenas.

Con el paso del tiempo se consolidaron en la Nueva España, tres conjuntos distintos de normas: las que rigieron a la población española, las que se crearon en

---

<sup>15</sup> QUIRARTE, Martín; Ob. Cit.; pag. 17.

España para regir a las colonias americanas y las que se elaboraron propiamente para regir a la Nueva España:

*"Al lado de las leyes enumeradas permanecieron, con carácter supletorio, las leyes indígenas, aplicables en los casos no previstos por las normas jurídicas españolas y siempre que no contravinieran la religión cristiana ni las leyes de Indias."*<sup>16</sup>

Por cuanto hace a las primeras de las señaladas, no implican mayor problema para su estudio, ya que se refieren a los cuerpos normativos que tenían aplicación en España antes del descubrimiento y la conquista.

Es mas interesante el estudio del segundo grupo de leyes mencionado con anterioridad, ya que este trae consigo una reforma a la estructura política de España, surge así la figura del *Real Consejo de Indias*, institución que fue creada para dirigir políticamente a las colonias propiciando que no se afectaran los intereses de la Corona, este *Real Consejo de Indias* fungía como Supremo Tribunal de las colonias, incluyendo en sus funciones la de elegir a los Virreyes, Capitanes Generales, Gobernadores e Intendentes, y en algunos casos también nombraba a los Alcaldes y Corregidores así como a los miembros de las Audiencias. Y por cuanto a las funciones para elegir a los funcionarios eclesiásticos, FloresGómez y Carbajal escriben al respecto:

*"En otro orden dictaba el pase a las órdenes religiosas, obispos y arzobispos, quienes no podían tomar posesión de sus cargos si antes no obtenían el visto bueno del Consejo."*<sup>17</sup>

Este consejo se integraba por un presidente o canciller auxiliado por ocho consejeros, un fiscal, cuatro contadores, tres relatores y un secretario. Por otro lado, también fungió como Tribunal de Alzada para las resoluciones emitidas por las Audiencias y podía proponer el nombramiento de empleados civiles y eclesiásticos.

---

<sup>16</sup> SOTO PEREZ, Ricardo; Ob. Cit.; pag. 14.

<sup>17</sup> FLORESGOMEZ GONZALEZ, Fernando y otro; Ob. Cit.; pag. 17.

También existió la *Casa de Contratación de Sevilla*, la cual tenía entre sus funciones regular las relaciones comerciales entre España y las colonias, así como brindar la protección marítima a las embarcaciones mercantes, éste órgano fue creado en 1503.

Al lado de estos existieron otros tribunales, tales como el *Tribunal de la Santa Fe* o *de la Santa Inquisición*, *El Tribunal de Minería* y *El Tribunal Militar* los cuales obviamente tuvieron funciones especiales.

Por otro lado en la Nueva España se consolidaron una serie de autoridades, siendo, como ya se dijo, la autoridad absoluta el Virrey, en el que se configuraban los cargos de Presidente de la Real Audiencia, Gobernador General, Capitán General, Intendente de la Real Hacienda y Administrador del Regio Patronato de Indias; le seguían las Audiencias, las cuales eran órganos con funciones judiciales, administrativas y legislativas; le seguían los Gobernadores de las provincias junto con las diversas organizaciones del clero, y por último los diversos gobiernos municipales. Estos constituyeron las principales autoridades de la Nueva España, ya que las autoridades inferiores iban desde los corregidores y alcaldes hasta los visitadores generales.

Así se confabula el marco jurídico de la Nueva España, en las que sobresalieron leyes como *La Novísima Recopilación de Leyes Españolas*, *Las Siete Partidas*, *El Fuero Juzgo*, *Las Ordenanzas de Bilbao*, *La Recopilación de Indias* y *Las Ordenanzas de Minería*.

El Derecho Civil era regulado por las partidas Cuarta, Quinta y Sexta de las Leyes de las Partidas, compilación que se presume fue elaborada hacia mediados del Siglo XIII siendo Rey de España Alfonso X, agrega Soto Perez a este aspecto:

*"Se ocupan del Derecho civil las partidas cuarta (del matrimonio), quinta (contratos y obligaciones) y sexta (testamentos y herencias)."18*

También regularon esta rama jurídica las *Leyes de Toro* (1505), *La Nueva Recopilación* (1567) y *La Novissima Recopilación* (1805).

El Derecho Penal fue regulado por *Las Leyes de Toro*, para posteriormente sancionarse por *La Nueva Recopilación* y *La Novissima Recopilación* según su orden cronológico, destacando que las penas fueron suavizadas cuando el delincuente era un indígena.

En el ramo del Derecho Mercantil, fue regulado por *Las Leyes de las Partidas*, en su parte conducente a las actividades de los comerciantes, este cuerpo jurídico tuvo vigencia hasta el año de 1737 en que fueron sustituidas por *Las Ordenanzas de Bilbao*, que constituyen un verdadero Código de Comercio, en virtud de regular tanto el comercio terrestre como el marítimo, así como otros aspectos de las relaciones mercantiles, entre ellos la contabilidad y las quiebras.

Por cuanto hace al aseguramiento de bienes, este lo encontramos en el Derecho Penal hacia los bienes del condenado por traición al Estado, así como del condenado a muerte o al destierro, casos en los que el aseguramiento se traducía en confiscación a favor del herario del Rey. También fueron objeto de aseguramiento los terrenos comunales de los indígenas, cuya situación jurídica era inestable, ya que en un principio fueron respetados por los conquistadores, pero en la medida que mas peninsulares llegaban les fueron arrebatados, a sus poseedores, aprovechándose los españoles que las antiguas leyes prehispánicas no requerían documento alguno para acreditar la propiedad de la tierra, es decir, que cuando el español requería al indígena

---

<sup>18</sup> SOTO PEREZ, Ricardo; Ob. Cit.; pag. 14.

le acreditara que se trataba de su propiedad, estos quedaban en un verdadero estado de indefensión, por lo que como Margadant lo afirma en su obra:

*"Muchos grupos indios fueron privados de sus tierras".*<sup>19</sup>

Criterio que también se robustece con Quirarte:

*"Allí donde el conquistador español encontró tribus incivilizadas, las destruyó con tanta crueldad como la que empleó el inglés frente a los indios salvajes de Norteamérica".*<sup>20</sup>

### III.- DE LA EPOCA INDEPENDIENTE A LA ACTUAL.

Los primeros años del Siglo XIX no fueron favorables para España por cuanto hace al poder que tenía en la Nueva España, tras casi trescientos años de dominio español, se comenzaban a visualizar las primeras manifestaciones de libertad; aunado a lo anterior las hereñeas de los movimientos revolucionarios del Siglo XVIII también hacían presencia en el pensamiento de los criollos y peninsulares de la Nueva España. No era la primera vez que en América se dejaba sentir ese anhelo de libertad, ya que años antes hubo un intento de conspiración en contra del absolutismo español, confabulación que estuvo al mando de Martín Cortés, criollo descendiente directo de Hernán Cortés, cuyo movimiento no logró sus objetivos y culminó con la decapitación de los hermanos González de Avifa a manos de los españoles en el zócalo, esto hacia el año de 1566.<sup>21</sup>

Como ya se mencionó, en el Siglo XVIII la Revolución Americana, la Revolución Francesa y la Rebelión de los Negros de la Isla Dominicana, así como la popularidad que para ese momento tenían los libros de Montesquieu, Voltaire y Rousseau, los cuales habían sido prohibidos en la Nueva España pero algunos de ellos

---

<sup>19</sup> MARGADANT, Guillermo Floris; Ob. Cit.; pag. 347.

<sup>20</sup> QUIRARTE, Martín; Ob. Cit.; pag. 13.

<sup>21</sup> MARGADANT, Guillermo Floris; Ob. Cit.; pag. 348.

podieron ingresar a manos de liberales por el mercado negro, comenzaban a crear un animo de independencia en el naciente pueblo mexicano. Sin embargo es hasta el año de 1810, cuando España entra en el periodo de *La España Boba*, término con el cual los historiadores se refieren, a la época en que los problemas que afronta la península ocasionan que no obstante la soberanía que se tenía sobre las colonias, las determinaciones de la Corona Española no lograron ser impuestas; y en que las condiciones se propiciaron para iniciar el movimiento que pugnara por la independencia y libertad de la Nueva España.

Arrebatado de su trono Fernando VII por Napoleón, quien puso en el trono de España a su hermano José Napoleón, los criollos y peninsulares de la Nueva España aun leales a Fernando VII, al grito de "Muerte al mal gobierno", inician el movimiento armado que tomaría sus fines hacia la libertad de la Tierra Americana y culminara en septiembre de 1821; inspirados por los movimientos de misma naturaleza que se iniciaban en la parte centro y sur del continente americano al mando de Simón Bolívar, un grupo de hombres al mando de un cura, Don Miguel Hidalgo y Costilla, emprendieron la leal empresa de resistirse al yugo español.

Efectivamente, siendo hombre de letras, Don Miguel Hidalgo y Costilla tenía ya concretadas las ideas de libertad e independencia, que se traducen en su ideal de pugnar por un gobierno monárquico libre del poder soberano de España, iniciando con ello con la libertad y promulgando varios decretos en los que reflejaba su visión, entre los que destacan:<sup>22</sup>

- Decreto que abole la esclavitud.
- Decreto en favor del derecho agrario.
- Decreto que abole el impuesto alcabalariorio y los tributos de castas.

---

<sup>22</sup> FLORESGOMEZ GONZALEZ, Fernando y otro; Ob. Cit.; pag. 21.

- Decreto para el desuso del papel sellado en asuntos públicos y de los impuestos que este ocasiona.
- Decretos para la creación de la Secretaría de Gobierno, de Justicia y Gracia, y de Asuntos Exteriores.

Los anteriores decretos fueron promulgados por Hidalgo durante el gobierno que ejerció en la ciudad de Guadalajara, mismo que fue pasajero, ya que la ambición de liberar a la Nueva España lo obligó a continuar la campaña bélica que en Puerto de Calderón culminó con la pérdida de la mayoría de su ejército y más adelante con la captura de Hidalgo, lo que se atribuye a la traición de Elizondo, y su enjuiciamiento junto con civiles y militares que le acompañaban, mismo que aconteció para Hidalgo en la ciudad de Durango, en tanto que para civiles y militares se llevó a cabo en Chihuahua.

A la muerte de Hidalgo, y aún viva la lealtad de los habitantes de la Nueva España hacia Fernando VII, lo sucede en la empresa el Lic. Ignacio López Rayón, quien se da a la tarea de reunir a todas las fuerzas restantes en Zitácuaro, en donde estableció la Suprema Junta Nacional Americana, conocida en la historia como Junta de Zitácuaro, en la que participaron personalidades como José Sixto Verduzco, José Ma. Liceaga, Andrés Quintana Roo y Carlos María de Bustamante<sup>23</sup>. Tena enuncia al respecto:

*"A Hidalgo sucedió, en la dirección del movimiento insurgente, don Ignacio López Rayón, quien en agosto de 1811 instaló en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana, encargada de gobernar a Nueva España en nombre y en ausencia de Fernando VII, a imitación de las Juntas que se habían formado en la Península."*<sup>24</sup>

La referida junta tiene el reconocimiento de haber creado el primer proyecto de Constitución que experimentó nuestro país, conocido éste con el nombre de

---

<sup>23</sup> Ibi Dem; pag. 22.

<sup>24</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe; "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1991"; Ed. Porrúa S.A.; 16ª ed.; México; 1991; pag. 23.

*Elementos Constitucionales*, el cual también tuvo el acierto de ser el enlace ideológico entre Hidalgo y Morelos, entre sus principales capítulos se encuentra:

- La religión católica como oficial. (Art. 1º)
- La independencia y libertad de América de toda nación. (Art. 4º)
- La soberanía dimana del pueblo, reside en la persona de Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano. (Art. 5º)
- Todos los extranjeros que favorecieran a la independencia serian recibidos bajo la protección de las leyes. (Art. 19)
- Queda prohibida la esclavitud. (Art. 24)
- Se establecen cuatro ordenes militares, la de Nuestra Señora de Guadalupe, de Hidalgo, del Aguila y la de Allende. (Art. 34)<sup>25</sup>

El Congreso Constitucional quedo integrado por cinco miembros representantes de las provincias, quienes durarían cinco años en el cargo, presidiendo el congreso el mas antiguo, y por cuanto hace a la elección de estos debía ser uno por año del mas antiguo al mas reciente. También es importante señalar que en este ordenamiento se contempla el aseguramiento de bienes en su modalidad de confiscación en favor de la Nación para aquellas personas que faltasen al juramento hecho a la Nación, pensamiento perpetrado en el artículo 27 que a la letra dice:

*"Toda persona que haya sido perjura a la Nación, sin perjuicio de la pena que se le aplique, se declara infame y sus bienes pertenecientes a la Nación".<sup>26</sup>*

En tanto en España se realizaba el Pacto de Bayona por el cual Carlos IV renuncia al trono así como Fernando VII a la corona ante el poder de Napoleón,

---

<sup>25</sup> Ibi Dem; pags. 24 y 25.

<sup>26</sup> Ibi Dem; pag. 26.

concentrándose el poder en la Junta Central de Aranjuez, la cual convocó a cortes en la ciudad de Cádiz en la que participaron representantes americanos, iniciando sus sesiones el 24 de octubre de 1810 y finalmente para el 19 de marzo de 1812, tras fuertes debates en los que quedaron al descubierto infinidad de vicios administrativos y comerciales, dio a luz un intento oficial de una España desesperada para reorganizar las colonias en un afán liberal y democrático, conocido como *La Constitución de Cádiz*, la cual fue promulgada el 30 de septiembre del mismo año. Fecha a partir de la cual el zócalo de la Ciudad de México se conoce con el nombre de Plaza de la Constitución.<sup>27</sup>

Esta Constitución entre otras cosas establecía:

- La nación española como reunión de todos los españoles de ambos hemisferios. (Art. 1º)
- España como nación libre e independiente y no como patrimonio de ninguna persona o familia. (Art. 2º)
- Se establecen los límites del territorio español, abarcando a la Nueva España dentro de la América Septentrional. (Art. 10º)
- Religión católica romana como obligatoria y única. (Art. 13º)
- La monarquía moderada hereditaria como forma de gobierno. (Art. 14º)
- La creación de leyes reside en Cortes, la potestad de hacer ejecutar la Ley reside en el Rey. (Arts. 15º y 16º en relación con el 170)
- Corresponde la sucesión de la corona al Príncipe de Asturias. (Arts. 174 en relación con el 201)<sup>28</sup>

Sin embargo, en Nueva España esta Constitución no fue del todo bien aceptada, ya que ante la amenaza de Morelos, el virrey Venegas tuvo que suspenderla,

---

<sup>27</sup> FLORESGOMEZ GONZALEZ, Fernando y otro; Ob. Cit.; pag. 24.

<sup>28</sup> TENA RAMIREZ, Felipe; Ob. Cit.; pags. 60-104.

pero al ser sustituido por Calleja, éste último la restablece en un afán de consolidar un yugo con los insurgentes, para mas adelante, el 4 de mayo de 1814, ser abrogada por el Rey de España quien instauró nuevamente la monarquía absoluta.

En tanto en América, ante el fracaso de la Junta de Zitácuaro, y en consecuencia de los triunfantes avances militares hechos por Morelos, se reconoce a éste último como único jefe representativo de la insurgencia, y quien tomando los ideales contenidos en los trabajos de la junta de Zitácuaro, se inspiró para crear el documento que se conoce como *Sentimientos de la Nación*, mismo que mas adelante, como ya se tratará, sirvió de proyecto para la creación de una nueva Constitución.

Como dirigente de la insurgencia, Morelos se abocó a reunir a los elementos de la junta de Zitácuaro, para ello tuvo que enviar a gente de su mando a romper el cerco que el Virrey Calleja había hecho sobre esa población, así pues reunió a dichas celebridades en la ciudad de Chilpancingo, donde instauró un Congreso Constitucionalista, agregando al mismo otros dos integrantes, uno por la provincia de Guerrero (Don José Joaquín de Herreda) y otro por la de Oaxaca (Don Cornelio Ortíz de Zarate), mismo Congreso que dio a Morelos el cargo de Generalísimo de las fuerzas armadas y dejaron a su mando los movimientos militares necesarios, por desgracia el abuso de poder motivo que los congresistas exigieran a Morelos trasladar el Congreso a la ciudad de Valladolid, hoy Morelia, e ignorar el consejo de Morelos para mejor trasladarse a Tehuacan, el resultado de esto culminó en la pérdida de la ciudad de Valladolid y la reorganización del Congreso en la ciudad de Apatzingan, lugar donde continuaron los trabajos en un ambiente mas incomodo para, inspirados en los *Sentimientos de la Nación* de Morelos, dar a luz a la Constitución de Apatzingan, cuyo nombre jurídico es el de *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Latina*.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> FLORESGOMEZ GONZALEZ, Fernando y otro; Ob. Cit.; pags. 25 y 26.

Para 1820 la Independencia de México se presentó inesperadamente, los grupos insurgentes ya eran pocos en el sur del país, en la península, España, se reponía de la crisis sufrida ante la invasión napoleónica, por lo que nuevamente se establecía el régimen constitucional, situación acontecida contra la voluntad de Fernando VII, quien no tuvo otra opción que admitir la reinstauración de la Constitución de Cádiz, pero por otro lado en México dicho hecho no fue asimilado por la mayoría de la población, por lo que hubo grupos que no lo admitieron, como por ejemplo *el Plan de Profesa*, respecto del cual FloresGómez y Carbajal refieren:

*"En este estado de cosas, un destacado grupo de españoles efectuaban en la Iglesia de la Profesa reuniones que motivaron la creación de un plan con el nombre de ese sitio. El fundamento del plan era que, por no haber jurado el Rey libremente la Constitución, la orden de restablecerla en México no debía ser cumplida y Apodaca debía gobernar en nombre del Monarca español, bajo la tutela de las leyes de Indias, e independiente y ajenas a la Carta Magna de Cádiz."*<sup>30</sup>

Ello llevó a que el Virrey encargara a Agustín de Iturbide la campaña en contra de la insurgencia, sin embargo, éste último interpuso sus intereses personales y por ello fue que puso en pie lo que históricamente se conoció como *El Plan de Iguala*, por el cual Iturbide se entrevistó con la insurgencia comandada por Guerrero, como con los jefes militares, con el clero y con la corona, planteando los puntos del mismo a conveniencia de cada entrevistado, por lo que tuvo el apoyo de todas las partes y bajo los ideales de Unión, Religión e Independencia, el 24 de febrero de 1821 se promulgó el plan antes mencionado bajo el nombre de *Plan de las Tres Garantías*.

Cada uno de los ideales antes mencionados va destinado a cada una de las partes involucradas, así pues, la religión se destinó a conseguir el apoyo del clero, la

---

<sup>30</sup> Ibi Dem; pag. 27.

unión para tener el afecto de la corona y la independencia para establecer un anhelo bastante deseado. También a partir de este movimiento surge la bandera nacional.<sup>31</sup>

Con lo anterior Iturbide consolidó la independencia de México, nadie se interponía ante su poderío, fue nombrado como el libertador de la patria, posteriormente llegó un nuevo Virrey, Don Juan de Odonaju, quien al entrar en tratos con Iturbide celebró los tratados de Córdoba en agosto de 1821, los cuales seguían los mismos principios que el Plan de Iguala. Tanto el Plan de Iguala como los Tratados de Córdoba, años mas adelante serian desconocidos por los Congresos Constituyentes, bajo el principio de la falta de derecho para sujetar al país a dichos Plan y Tratados.

Finalmente, el 28 de septiembre de 1821 se dió por formalmente concluida la independencia con la entrada del ejército Trigarante a la Ciudad de México, Iturbide fue designado emperador y constituyó el primer congreso, mismo que se pronunció en contra de las determinaciones gubernamentales del nuevo emperador, por lo que éste, lo disolvió sustituyéndolo con una junta "Instituyente" (término así señalado y creado por Iturbide), constituido por diputados escogidos por el propio emperador; sin embargo tras el levantamiento hecho por Antonio López de Santa de Anna en Veracruz, nuevamente se restaura el Congreso Constituyente, mismo ante el cual Iturbide abdicó el gobierno el 19 de marzo de 1823, por lo que ya en funciones el Congreso se dio a la tarea de crear un nuevo cuerpo constitucional, inspirados en la Constitución de Cádiz, en la Independencia Norteamericana y en las ideas liberales de Montesquieu, para finalmente el 4 de octubre de 1824 expedir la *Constitución Federal de la República*, o mejor conocida como la Constitución del '24. Esta Constitución señala como forma de gobierno el régimen federal, a lo que la mayoría de las provincias accedieron, así también por cuanto hace al aseguramiento de bienes, este nuevo cuerpo normativo lo prohibió en su artículo 147, mismo que a la letra se transcribe:

---

<sup>31</sup> Ibi Dem; pag. 28.

*"Art. 147.- Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes" <sup>32</sup>*

Sin embargo, ante la carencia de cuerpos normativos sustantivos y adjetivos, propios de la nueva República, subsistieron las antiguas leyes españolas para la solución de los conflictos de derecho público y privado, así pues, en la materia penal, fue hasta el año de 1871 cuando se contó con un Código Penal propio, por tanto no se descarta que en la praxis jurídica se continuara con el aseguramiento de los bienes del gobernado en ciertos casos concretos.

Así también cabe señalar que, consolidada la independencia, el siguiente problema fue la pugna entre conservadores y liberales, los primeros que querían seguir teniendo un gobierno monárquico en el que prevalecieran sus intereses y sus cargos políticos, los segundos quienes pretendían una nueva forma de gobierno federal. Al principio el plan federal fue aceptado, pero en ese momento no se contaba con Estados debidamente integrados que pudieran ser parte de este nuevo federalismo, sino únicamente con provincias dispersas a las cuales el sistema federal en vez de otorgarles paz y seguridad les creó dificultades así como desorden político, circunstancia que fue aprovechada por los conservadores durante el tiempo que tardó crear la consciencia política para enfrentar al federalismo, por ello, en la historia del México independiente se observan diversos ordenamientos constitucionales distintos entre sí, algunos contradictorios y otros transitorios. Según los historiadores y los estudiosos del derecho, de todos los ordenamientos constitucionales son los más importantes la Constitución del '24, ya antes mencionada, la Constitución de 1857 y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1917.

Tras derrocar del poder a Santa Anna, se instauró un nuevo Congreso Constituyente que inició sus sesiones el 18 de febrero de 1856, para casi un año después, el 5 de febrero de 1857 promulgarse la nueva Ley Fundamental cuyo nombre

---

<sup>32</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe; Ob. Cit.; pag. 190.

jurídico es el siguiente "*CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA, SOBRE LA INDESTRUCTIBLE BASE DE SU LEGITIMA INDEPENDENCIA, PROCLAMADA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1810 Y CONSUMADA EL 27 DE SEPTIEMBRE 1821*"<sup>33</sup>. Esta Constitución tiene el reconocimiento de haber instaurado como forma de gobierno la República Representativa Democrática y Federal, misma que a la fecha prevalece, así como el reconocimiento de los derechos humanos del hombre, mismos que se contiene en la Sección I del Título I, de donde se desprenden los antecedentes del actual artículo 22 Constitucional, en donde se prohíbe la confiscación de bienes como pena impuesta.

Para 1871, inspirado en el Código Penal Español y bajo la vigencia de la Constitución del '57, se publica el primer Código Penal para la República Mexicana, en cuyos artículos 106 a 109 se contiene la confiscación de bienes cuando éstos son instrumento de un delito u objeto de éste y además prohibidos.

Después de la Revolución Mexicana y tras la muerte de Madero, el gobierno de Huerta fue desconocido por el todavía gobernador de Coahuila, Don Venustiano Carranza, quien tras derrocar al segundo de los citados, convocó a la integración de un nuevo Congreso Constituyente, el cual considerando los principios contenidos en la Constitución de 1857, inició sus sesiones el 21 de noviembre de 1916 con el afán de crear una nueva Ley Fundamental reformada, trabajo que concluyó el 31 de enero de 1917 para ser promulgada la nueva Constitución el 5 de febrero de ese mismo año y que a la fecha continua vigente con infinidad de reformas a su texto original. Varios han sido los códigos penales que han regido esta rama del derecho público, pero el que actualmente se encuentra vigente fue promulgado el día 2 de enero de 1931 siendo Presidente Constitucional Pascual Ortiz Rubio y su respectiva ley adjetiva entró en vigor el 17 de septiembre de 1931, cuyos textos serán analizados mas adelante.

---

<sup>33</sup> Ibi Dem; pag. 607.

## CAPITULO SEGUNDO

### NATURALEZA JURIDICA DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES

- I.- La Confiscación.
- II.- El Decomiso.
- III.- El Aseguramiento de Bienes.
- IV.- La Confiscación, El Decomiso y el Aseguramiento de Bienes en el marco Constitucional.

*"Fruto de la crueldad y de la ignorancia antiguas sobre los verdaderos derechos de la personalidad humana, esta pena que en sus orígenes importaba la muerte civil, sirvió a los gobernantes despóticos para perseguir a los hombres y enriquecer al fisco a expensas de la fortuna privada".*

*Joaquín V. González.*

## I.- LA CONFISCACION.

Previo a definir el término aseguramiento, se debe establecer la diferencia que guarda éste con los conceptos de *confiscación* y *decomiso*.

Para ello es necesario partir del orden cronológico de estos conceptos; así pues, la primera figura jurídica en aparecer corresponde a la confiscación.

Palabra cuya raíz etimológica se encuentra en el latín *confiscatio* y el cual a su vez se remota al vocablo *fiscus*, término con el cual posteriormente se identificó al tesoro público, la confiscación surge en Roma a finales de la República, bajo el régimen de Lucio Cornelio Sila, quien hizo de su gobierno una dictadura, creó una nueva forma de castigo y persecución política que al mismo tiempo tenía un fin lucrativo para el Estado, denominada en ese entonces como *La Proscripción*, figura mediante la cual el ciudadano romano era declarado como enemigo de la Ley por sus actividades o ideologías, por lo cual era privado de todos sus derechos civiles y políticos, quedando en total estado indefensión, por lo cual se veía obligado a abandonar la ciudad o en algunos casos el territorio romano, dependiendo de la situación política-social de la persona afectada, y en consecuencia sus bienes eran confiscados a favor del gobierno; esta figura de *la proscritto*, se inicia con la acusación hecha por cualquier interesado en contra de una persona opositor al gobierno, ya sea por sus actividades o por sus ideales, y si esta acusación prosperaba, la persona era declarada proscrita y su nombre era inscrito en una tabla de control de proscritos que se exhiba en el foro principal, y además el o los acusadores recibían la cuarta parte de los bienes confiscados al proscrito.

Esto lo único que trajo como consecuencia fue acusaciones calumniosas que prosperaban por lo sencillo de su procedimiento, hechas por los deponentes con la única finalidad de obtener en forma ilegítima, en el hecho mas no en el derecho, parte

del patrimonio del acusado; aunado a que esta institución fue creada por Sila con toda la intención de dejar en la ruina a sus enemigos de antaño, muchos fueron los ciudadanos romanos que fueron despojados de sus bienes por calumnias formuladas en su contra, se llegó al grado de no importar quien hiciera la acusación y no era raro presenciar un procedimiento iniciado por un esclavo en contra de su amo.

Posterior a la República, durante el Imperio, las penas capitales traían aparejada la confiscación de los bienes del sentenciado, los cuales pasaban a formar parte de la hacienda gubernamental, y antes de la caída de Roma, la confiscación era uno de los medios de sucesión universal mas frecuente en favor del fisco, pero ante todo era utilizada por los emperadores para su beneficio personal. También la confiscación fue aceptada durante el cristianismo, cuando los bienes de los señalados como herejes pasaban al patrimonio del clero.

De esta forma la figura de la confiscación trascendió en la formación de las naciones europeas, y en la Edad Media no era extraño apreciar la confiscación de los bienes del siervo hecha por el señor feudal.

Es hasta la Revolución Francesa cuando encontramos los antecedentes de la protección a la propiedad, ello derivado del abuso de la monarquía despótica sobre los bienes y persona de los súbditos, así pues en la Declaración de los Derechos del Hombre encontramos la Inviolabilidad de la Propiedad, como defensa de la propiedad frente al gobierno, que durante la historia había empleado la confiscación como un medio de opresión y persecución, sin embargo, no cabe la duda de que esta figura jurídica siempre fue una gran arma política.

Siendo la Revolución Francesa motivación de los movimientos sociales de fines del Siglo XVIII y principios del Siglo XIX, el rechazo a la confiscación de los bienes del gobernado repercutió a nivel mundial, por ello las nacientes legislaciones

rechazan esta figura, y tomando nuevamente como ejemplo a Francia, surge una nueva figura: *La Expropiación*, por la cual es el único medio legal con que cuenta el Estado para hacerse de los bienes de los particulares, condicionado al pago de una indemnización. Voltaire, durante la ilustración, en relación a la confiscación señaló que ésta en todos los casos no era sino una rapiña y tan era así que fue el propio Sila quien la creó. En la Enciclopedia Jurídica Omeba, se encuentra definida a la confiscación como:

*"La atribución del tesoro y, en algunos casos, de las partes lesionadas o afectadas, de apoderarse de todos o parte de los bienes de un individuo condenado por ciertas infracciones a la Ley".<sup>1</sup>*

Por su parte el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, ha establecido que la confiscación, jurídicamente se refiere a:

*"La pérdida total del patrimonio del culpable como sanción al delito cometido".<sup>2</sup>*

De Pina, define a la confiscación como la:

*"Sanción penal consistente en la privación de los bienes al delincuente y su incorporación al patrimonio del Estado".<sup>3</sup>*

En la Nueva Enciclopedia Jurídica, se cita en relación a la confiscación:

*"Junto a las penas privativas de la libertad, y completando el cuadro general de las sanciones, han figurado siempre a través de la Historia punitiva las llamadas penas pecuniarias, que, como su nombre*

---

<sup>1</sup> "ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA", Ed. Libros Científicos; Buenos Aires; 1976; Vol. Tomo III; pag. 825.

<sup>2</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.; "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO"; Ed. Porrúa; 3ª ed.; México; 1989; pag. 602.

<sup>3</sup> DE PINA, Rafael y otro; "DICCIONARIO DE DERECHO"; Ed. Porrúa; 19ª ed; México; 1993; pag. 181.

*indica, se integran por la privación; en beneficio del Estado, de determinados bienes del culpable".<sup>4</sup>*

Y mas adelante se define a la confiscación como:

*"La pérdida de todo el patrimonio del culpable como sanción al delito cometido. Lo típico de la confiscación, pues, es que el penado pierde la totalidad de sus bienes por razón del delito cometido".<sup>5</sup>*

De todo lo anterior se puede establecer que, la confiscación, como institución jurídica, fue desde sus inicios un medio arbitrario y autoritario del poder público, por el cual dentro de un marco de ilegalidad una persona pierde la totalidad de su patrimonio sin mediar una indemnización por parte del Estado, bienes los cuales en su mayoría pasan a formar parte de la hacienda pública, siendo factible la adjudicación de algunos de esos bienes en el patrimonio del gobernante por un completo abuso de poder.

Serra Rojas, proporciona una definición, que a criterio del sustentante se considera lo suficientemente completa, para dejar al lector en claro de los alcances de la figura jurídica en comento, y así pues se tiene que:

*"La confiscación es la adjudicación que se hace en beneficio del Estado, de los bienes de una persona y sin apoyo legal".<sup>6</sup>*

## II.- EL DECOMISO.

Después de haber sido abolida por la Revolución Francesa la confiscación, ésta tuvo que ser restablecida el 30 de agosto de 1792 para las cuestiones del orden criminal, pero a partir de este momento, la institución de la confiscación cambiaría su

---

<sup>4</sup> "NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA"; Dirigida PELLISE PRATS, Buenaventura; Ed. Francisco Seix S.A.; Barcelona, España; 1981; Vol. Tomo IV; pag. 940.

<sup>5</sup> Ob. Cit.; pag. 941.

<sup>6</sup> SERRA ROJAS, Andrés; "DERECHO ADMINISTRATIVO"; Ed. Porrúa; 9ª ed.; México; 1979; Vol. TOMO II; pag. 285.

entorno, procediendo a aplicarse solo por cuanto hace como sanción por ciertos delitos, entre estos principalmente los atentados contra la seguridad del Estado y la falsificación de moneda. Se trata pues de un tipo de confiscación especial que solo actúa sobre el cuerpo del delito y los instrumentos utilizados para su comisión.

Esta nueva figura jurídica, es conocida en las legislaciones de ciertos países con el nombre de *Comiso*, sin embargo nuestro sistema jurídico mexicano la reconoce con el nombre de *Decomiso*.

En la Nueva Enciclopedia Jurídica se encuentra definido a éste término como una incautación definitiva que el estado aplica sobre los instrumentos y/o productos de un hecho ilícito, a través de los órganos jurisdiccionales previamente establecidos, a efecto de darle a los mismos los fines establecidos por la Ley<sup>7</sup>; así pues, se puede señalar que, para que exista la figura del decomiso deben converger los siguientes elementos:

**1) Un acto de privación definitiva que el Estado realiza por conducto de los órganos jurisdiccionales del orden penal.-** Esto implica una acción de seguridad por parte del poder público, encaminada a la protección de la colectividad contra el uso de ciertos instrumentos delictivos o que puedan llegar a tener tal uso, conforme a las atribuciones del Estado, éste no puede permitir el uso ilícito de ciertos objetos o cosas que conserven los delincuentes posterior a la comisión de la conducta típica; debiendo practicar esta incautación por conducto de la autoridad judicial del orden previamente establecida.

**2) La privación debe practicarse sobre los instrumento y productos del delito.-** En tal sentido, debe entenderse que el decomiso solo puede hacerse sobre alguno de los dos elementos siguientes: Los Instrumentos y Los Productos de un acto ilícito; consecuentemente es menester definir los vocablos antes expresados.

---

<sup>7</sup> "NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA"; Ob. Cit.; pag. 455.

Por Instrumentos del delito debe entenderse los objetos utilizados por el sujeto activo del delito para la comisión de la conducta ilícita, y a este respecto en la misma Nueva Enciclopedia Jurídica se aprecia definido este apartado en los siguientes términos:

*"Por instrumenta sceleris todos aquellos útiles empleados por el delincuente para la realización cumplida de su propósito criminal, bien estén situados en la misma línea del delito, bien estén empleados en un campo aparte".<sup>8</sup>*

Al hacerse una clasificación la misma obra refiere mas adelante que, por objetos dentro de la misma línea del delito podemos tener por ejemplo a las medidas o pesos alterados que un comerciante utiliza para realizar una venta fraudulenta, en tanto que, por objetos empleados en un campo aparte podemos comprender a las armas utilizadas por el delincuente al momento de cometer un delito.

Por productos del delito debemos comprender a aquellos objetos que son derivados de la comisión de la conducta ilícita, con los cuales el sujeto activo se beneficia directa o indirectamente, y por ejemplo se pueden señalar los documentos falsos hechos por el Probable Responsable, las bebidas o alimentos adulterados y la moneda falsificada puesta en circulación.

De Pina Vara, en su Diccionario de Derecho, define al decomiso como la:

*"Privación, a la persona que comercia en géneros prohibidos o comete un delito, de las cosas que fueren objeto del tráfico ilícito o que sirvieron para la realización de la infracción penal".<sup>9</sup>*

Esta definición aporta un aspecto interesante del decomiso dentro del derecho positivo mexicano, ya que también se contiene esta institución dentro del derecho aduanero y del derecho fiscal.

---

<sup>8</sup> Ibi dem; pag. 456

<sup>9</sup> DE PINA, Rafael y otro; Ob. Cit.; pag. 217.

Efectivamente, la Ley Aduanera, en sus artículos 121, 123, 124 y 126, se establece el secuestro de las mercancías y de los medios de transporte en que se conduzcan las mismas, facultando el mismo ordenamiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para tales efectos conforme a lo ordenado por el artículo 116 fracciones IX y XII. Sin embargo, tal circunstancia ha sido criticada por la doctrina jurídica, toda vez que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de decomisar queda atribuida solo a la autoridad judicial, tema que será tratado en apartado mas adelante.

Haciendo mención de otras definiciones de la institución del decomiso, encontramos la contenida en la Enciclopedia Jurídica Omeba, en la que define a este concepto como una pena de pérdida de la cosa en que incurre el sujeto que comercia en géneros prohibidos.

Don Andrés Serra Rojas, ilustra nuevamente en su obra, y señala respecto de este concepto:

*"En el decomiso nos encontramos con una pérdida parcial de los bienes de una persona, por las razones de interés público contenidas en la legislación, es decir, aparece como una sanción en el derecho penal, y en el régimen de policía, en materia de seguridad, moralidad y salubridad".<sup>10</sup>*

Y esto, aplicado a la rama jurídica que nos ocupa, se entiende como la privación de los instrumento y efectos del delito, y se trata de una sanción atribuida e impuesta por el poder público que, priva a un sujeto de su patrimonio sin que medie indemnización alguna, bien sea por consecuencia de la infracción a una ley administrativa o bien por caer en alguno de los supuestos señalados por el Código Penal.

---

<sup>10</sup> SERRA ROJAS, Andrés; Ob. Cit.; Pag. 286.

Por su parte Carranca y Trujillo al mencionar al decomiso, señala que este consiste en la privación de los objetos que fueron motivo del tráfico ilícito o que sirvieron para la realización de una infracción penal, del sujeto que comercia en géneros prohibidos o de aquel que comete un delito.<sup>11</sup>

Por último, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, ha definido al decomiso como la privación de los bienes de una persona, decretada por la autoridad judicial a favor del Estado, aplicado como sanción a una infracción.<sup>12</sup>

Indiscutiblemente, el decomiso es una institución jurídica que puede ser catalogada de carácter universal, esto como consecuencia de haber sido recogida por la mayoría de los países en su normatividad jurídica, y de los conceptos antes analizados, en los siguientes términos se aporta un acepción personal del mismo, como "La pena impuesta por el Estado, en pleno ejercicio de su poder de coacción y por conducto del Poder Judicial previamente establecido, tendiente a la privación del patrimonio del gobernado, de aquellos objetos que puedan ser utilizados para la comisión de un delito o bien sean producto del mismo".

### III.- EL ASEGURAMIENTO DE BIENES.

La mayoría de los doctrinarios del derecho, al hablar de aseguramiento en sus obras, refieren al mismo dentro del ámbito del litigio, con ello se tratan diversos aspectos que envuelven al procedimiento judicial, reflejado en las instituciones jurídicas del depósito y de ciertas obligaciones que atañen a las partes; como ejemplo del primer caso se encuentra el embargo de bienes y como ejemplo del segundo la obligación en cuanto alimentos que un cónyuge tiene para sus hijos. Por supuesto estas figuras son frecuentes en el derecho civil.

---

<sup>11</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y otro; "CODIGO PENAL ANOTADO"; Ed. Porrúa; 16ª ed.; México; 1991; pag. 147.

<sup>12</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.; Ob. Cit.; pag. 836.

Por su concepción jurídica dentro del derecho penal, el término aseguramiento significa:

*"Medida cautelar que decreta el Juez o el Ministerio Público, para impedir que se oculten o pierdan los objetos relacionados con el delito y que sean necesarios o tengan relevancia para el proceso"*<sup>13</sup>

La definición anterior refleja la conjugación de varios elementos, mismos que son:

**1) Medida cautelar que decreta el Juez o el Ministerio Público.-** Como una facultad discrecional en el ejercicio de las funciones que la ley le confiere tanto a la autoridad judicial como al Representante Social en la etapa de la investigación del delito.

**2) Para impedir que se oculten o pierdan los objetos relacionados con el delito.-** Quedando a cargo de la autoridad que ordene el aseguramiento, la determinación de que objetos o bienes pueden tener relación directa con la conducta atípica desplegada por el sujeto activo.

**3) Que sean necesarios o tengan relevancia para el proceso.-** Los bienes que sean objeto del aseguramiento deben de alguna forma servir como medio de prueba para acreditar los elementos del tipo penal y/o la probable responsabilidad del sujeto activo.

Y este criterio es uniforme en todas la legislaciones penales de la Entidades Federativas que integran a los Estados Unidos Mexicanos, así, por dar un simple ejemplo, podemos citar el artículo 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, mismo que a la letra se transcribe para efecto de que el lector pueda ubicar a detalle la facultad otorgada por la legislación para proceder al aseguramiento

---

<sup>13</sup> DIAZ DE LEON, Marco Antonio; "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL"; Ed. Porrúa S.A.; 2ª ed.; México; 1989; Vol. TOMO I; pag. 239.

de los bienes relacionados con un hecho delictuoso, esto sin que se pretenda confundir el sentido del presente trabajo, y sin querer enfocarlo a un estudio de las legislaciones penales de los Estados que integran la Federación.

*"Artículo 116. Tan luego como los servidores públicos encargados de practicar diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objeto o efectos del mismo; para saber qué personas fueron testigos del hecho y en general, impedir que se dificulte la averiguación y, en los casos de flagrante delito, para asegurar a los responsables.*

*Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada".<sup>14</sup>*

#### IV.- LA CONFISCACION, EL DECOMISO Y EL ASEGURAMIENTO DE BIENES EN EL MARCO CONSTITUCIONAL.

Para poder encuadrar a las instituciones de la confiscación, el decomiso y el aseguramiento de bienes dentro de las facultades y garantías que se contienen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester transcribir literalmente algunos artículos de la Ley Fundamental antes mencionada.

Por cuanto hace a la confiscación de bienes, ésta figura la encontramos contenida en el artículo 22 Constitucional que a la letra dice:

---

<sup>14</sup> LEGISLACION PENAL PROCESAL PARA EL ESTADO DE MEXICO; Ed. Sista S.A DE C.V.; México; 1998; pags. 108 y 109.

*"ART. 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.*

*No se considera confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de algún delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerara confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales este se conduzca como dueño, sino acredita la legítima procedencia de dichos bienes.*

*Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."<sup>15</sup>*

En el primer párrafo del artículo antes mencionado, claramente se establece la prohibición dentro del sistema jurídico mexicano a la practica de la confiscación de bienes, todas las constituciones de las Entidades Federativas, han sido copartícipes de este criterio y han prohibido estrictamente la aplicación de esta institución, consecuentemente, en la actualidad dentro del Derecho Positivo Mexicano, la confiscación de bienes no procede como tal en amplio sentido jurídico.

---

<sup>15</sup> CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Ed. Porrúa; 116ª ed.; México; 1996; pags. 21 y22.

Por cuanto hace al Decomiso, éste lo encontramos regulado en el mismo precepto legal antes transcrito que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido, apreciándose su aplicación en la literalidad del segundo párrafo del numeral señalado, así pues, es operante el decomiso cuando versa sobre la aplicación total o parcial del patrimonio de un sujeto realizado por el órgano jurisdiccional, para el pago de la responsabilidad civil derivado de la comisión de algún delito, o cuando se aplica para el pago de impuestos o multas; de lo anterior se pueden desprender los siguientes elementos:

- 1) Procede para cubrir un crédito fiscal.
- 2) Ordenada por autoridad judicial, en virtud de que la autoridad administrativa solo puede imponer multas y/o arrestos.
- 3) Solo opera cuando previamente se ha llevado un proceso.

Anteriormente, se había referido que en el campo del derecho aduanero y el derecho fiscal, la ley faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para imponer el decomiso de los bienes que son comercializados en géneros prohibidos, esto en concreto se refiere a los casos de contrabando y de mercancía extranjera que se encuentra en el país en forma ilegal dentro del patrimonio de una persona, sin embargo, la doctrina se ha declinado por establecer que esta actuación por parte de una autoridad cuya esencia es totalmente administrativa, resulta violatoria de la propia constitución.

Lo anterior ha sido determinado, considerando los elementos que con antelación se han señalado, dado que siendo el decomiso un acto que compete exclusivamente a la autoridad judicial, una Secretaría de Estado, que en estricto derecho es una autoridad administrativa, y cuyas actuaciones se encuadran a sancionar infracciones a los reglamentos que la regulan, no puede realizar funciones jurisdiccionales, por lo que el decomiso dentro del sistema jurídico mexicano es considerado un pena y su aplicación constitucionalmente compete al poder judicial.

Por otro lado, el decomiso que aplica la autoridad administrativa resulta una violación a la garantía de audiencia y las garantías de seguridad jurídica contenidas en el artículo 14 Constitucional que a letra dice:

*"ART. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por alguna ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho."<sup>16</sup>*

Este criterio se ostenta toda vez que, siendo el decomiso una pena que impone el órgano judicial, debe mediar un procedimiento ante los tribunales previamente establecidos, en donde observándose las formalidades del procedimiento, se dicte una resolución en la que se determine el decomiso de los bienes, por lo cual la autoridad administrativa, en cuestiones de orden fiscal y aduanero, al tener a su alcance los bienes susceptibles de decomiso, debe de ponerlos a disposición del Juez correspondiente, para que sea este quien determine la procedencia o improcedencia del decomiso, y no seguir con los actos ya señalados como anticonstitucionales que en la praxis del derecho fiscal se observan por parte de las autoridades tributarias. A este

---

<sup>16</sup> Ibi dem.; pag. 14.

respecto se inclina el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, al señalar:

*"Cualquier otra pena y, por consiguiente, la de decomiso, solo puede ser aplicada por la autoridad judicial y previa la substanciación de un formal proceso, en el que el indiciado goce de todas las garantías que le otorgue la Constitución".<sup>17</sup>*

Ahora bien, el segundo supuesto que previene la Ley Fundamental para la procedencia del decomiso, es cuando se trata de actos dentro del derecho penal, tratándose del tipo penal de enriquecimiento ilícito y en cuyo caso versa sobre los bienes del Servidor Público los cuales adquiere en consecuencia del cargo que desempeña y de los que no puede acreditar su procedencia; este es un tipo de decomiso que puede ser denominado *excluyente*, ya que no afecta los bienes de todos los gobernados sino solo de aquellos que tiene la calidad de servidores públicos, por lo cual su aplicación no es genérica, pero se enfatiza que para su procedencia se requiere la substanciación de un juicio previo.

Polo Bernal, señala en su obra:

*"Y aun más, es procedente considerar, por lo que hace al decomiso de bienes en caso de enriquecimiento ilícito que, al remitir este artículo al 109 de la constitución federal, solo puede ser aplicable a los servidores públicos, jamás a los particulares."<sup>18</sup>*

Por lo que se refiere al decomiso de los instrumentos y objetos del delito, este encuentra su regulación dentro del Código Penal vigente para el Distrito Federal y Territorios Federales, así como sus concordantes apartados en los Códigos Penales locales de cada Estado, y al respecto se señala que esta es una pena que repercute sobre la propiedad o posesión de los objetos con que se cometió el delito y en su caso sobre

---

<sup>17</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.; Ob. Cit.; pag. 837 y 838.

<sup>18</sup> POLO BERNAL, Efraín; "BREVARIOS DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES"; Ed. Porrúa S.A.; 1ª ed.; México; 1993; pag. 223.

los productos del mismo; esta pena recae sobre los instrumentos con los que el sujeto activo haya intentado desplegar la conducta ilícita y en su caso sobre los beneficios que obtiene por la comisión de la referida acción típica.

Por lo regular y como regla general, los objetos que son materia de decomiso, pasan a formar parte del patrimonio del Estado, sin embargo, en la Ley sustantiva penal, se han establecido reglas para el destino final de tales objetos:

- 1) Si son de uso lícito se puede proceder a su remate en subasta pública.**
- 2) Si son de uso ilícito se debe proceder a su destrucción o en su caso a su aprovechamiento por aquellos que tengan autorización para su uso.**
- 3) Tratándose de sustancias químicas o estupefacientes se deben destruir inmediatamente, aunque se autoriza que parte de ellos se entreguen a instituciones docentes con fines de enseñanza.**

Por último, en cuanto al decomiso permitido por nuestra ley constitucional, se señala que para su procedencia es requisito necesario que la sentencia que lo determine haya causado ejecutoria.

Por cuanto hace al aseguramiento de bienes como actividad de la autoridad administrativa, ésta es una figura jurídica inconstitucional, es decir, que no se encuentra contemplada como tal dentro de dicho ordenamiento jurídico, sin embargo, si se analizan ciertos preceptos legales se puede llegar a su fundamento legal.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra versa:

*'Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad*

*administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

*Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.*

*Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la Acción Penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la Ley.*

*La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.*

*La Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios se coordinarán, en los términos que la Ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.”<sup>19</sup>*

Del análisis del primer párrafo de este artículo, se desprenden dos aspectos:

1) La imposición de las penas a cargo del poder judicial y, 2) La persecución del delito a cargo de una autoridad investigadora; como lo ordena el mismo numeral invocado, la segunda atribución mencionada compete al Ministerio Público, respecto de esta acción persecutoria Rivera Silva refiere:

---

<sup>19</sup> CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Ob Cit; pag. 21.

*"Consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la Ley".<sup>20</sup>*

Esta actividad o función persecutoria encuentra dos vertientes:

- 1) Actividad de Investigación, y
- 2) Aplicación del Ejercicio de la Acción Penal.

Dentro de la primera enunciación se aprecia una autentica labor de averiguación por parte del Ministerio Público, quien se hace a la búsqueda de los elementos e indicios que sirvan como elementos de prueba para la acreditación del tipo penal violado así como de la probable responsabilidad del sujeto activo. Esta labor se hace como un presupuesto forzoso y obligatorio para el Ejercicio de la Acción Penal. Al iniciarse la Averiguación la autoridad investigadora llevará a cabo todas las diligencias que sean necesarias para recopilar los elementos de prueba que se han mencionado.

Antes de continuar, es igualmente necesario que el lector este consciente de la garantía de legalidad que contiene el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que la misma se hace necesaria e indispensable para que alguna autoridad, y nótese que no únicamente se hace referencia al Ministerio Público, sino cualquier autoridad administrativa que dentro de sus facultades jurídicas pueda proceder a un aseguramiento, requiere que su actuación se perfeccione en mandamiento escrito que funde y motive el acto, no considerando por de menos transcribir la parte conducente del precepto legal al que se alude, dejando hecha la aclaración que respecto de esta garantía de legalidad mencionada ya se abarcará el tema a fondo en capítulo mas adelante.

---

<sup>20</sup> RIVERA SILVA, Manuel; "EL PROCEDIMIENTO PENAL"; Ed. Porrúa S.A.; 22ª ed.; México; 1993; pag. 41.

*"ART. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

... " 21

Ahora bien, lo mas interesante de este apartado se inicia en este momento, y para ello hay que ubicarse en el plano de la total exégesis del Derecho, en particular de la Constitución Política Federal, y de ahí partamos de la siguiente interrogante, *si se esta haciendo mención a la Ley Suprema de la Federación, y si en tal entendido sus disposiciones son aplicables en general a la materia federal y a la local en sus respectivas competencias, ¿Como se van a aplicar tales disposiciones en lo particular al Distrito Federal para que sus autoridades, dentro de su actuación, procedan al aseguramiento de los bienes que se encuentran dentro de la esfera jurídica de los gobernados?.*

La solución a dicha pregunta, conlleva al análisis de algunos preceptos en concreto, y así pues, el artículo 44 de la Ley Suprema dispone:

*"Art. 44.- La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General." 22*

En el numeral antes transcrito, se encuentra la naturaleza jurídica del Distrito Federal, reconocida como Entidad Federativa con personalidad jurídica propia, y su organización política y administrativa es apreciable a la lectura del artículo 122 del

---

<sup>21</sup> CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Ob Cit; pag. 14.

<sup>22</sup> Ibi Dem.; pag. 48.

mismo ordenamiento, del cual se enuncia la parte correspondiente a la autoridad administrativa encargada de la persecución del delito:

*"Art. 122.-...*

*D. El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento.*

*... " 23*

Y a esto tenemos que sumar que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, versa que:

*"Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."*<sup>24</sup>

Así entonces, se ha puesto a la vista del lector, como dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra la naturaleza jurídica y el fundamento legal para la actuación del Ministerio Público del Distrito Federal; lo primero como una autoridad administrativa encargada de perseguir los hechos posiblemente constitutivos de un delito así previsto por la ley penal, y lo segundo, como una facultad otorgada a la Administración Pública del Distrito Federal para expedir las leyes, ordenamientos y demás disposiciones necesarias para el debido

<sup>23</sup> Ibi Dem.; pags. 125 y 126.

<sup>24</sup> Ibi Dem.; pags. 142.

ejercicio de las funciones en la persecución del delito. Y en consecuencia, la actividad del Ministerio Público se regula por lo establecido, entre otras leyes penales, por el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, que como Ley Secundaria emanada de la propia Constitución adquiere el carácter que el último precepto transcrito le otorga, y así pues, encontramos que establece entre otros tantos artículos:

*"Artículo 37. Los jueces, tribunales y Ministerio Público, en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente, podrán dictar en asuntos sujetos a su competencia, los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz administración y procuración de justicia, según corresponda."*

*"Artículo 286. Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la policía judicial tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas de este Código."*<sup>25</sup>

De lo anterior se aprecia, que una vez que se da la vida jurídica de un delito, la autoridad investigadora (Ministerio Público) tiene la facultad de realizar todas aquellas diligencias que estime convenientes dentro de los asuntos de su competencia para la acreditación del delito y de la pretensión punitiva, que significa, el interés de la Representación Social para la aplicación de la sanción por la autoridad judicial, por lo que dentro de dicha actuación se puede advertir el aseguramiento de determinados bienes, que pueden ser aportados como medios de prueba directos, para evitar su destrucción o desaparición.

---

<sup>25</sup> PÉREZ PALMA, Rafaél; "GUÍA DE DERECHO PROCESAL PENAL"; Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor; 4ª ed.; México; 1997; pags. 110 y 363.

## CAPITULO TERCERO

### EL ASEGURAMIENTO DE BIENES EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

- I.- El Ministerio Público dentro de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II.- Momento en que debe practicarse el aseguramiento de bienes.
- III.- Bienes objeto del aseguramiento.
  - 1.- Armas
  - 2.- Instrumentos.
  - 3.- Objetos.
- IV.- El principio de legalidad en el aseguramiento de bienes.
- V.- El Acuerdo A/009/97 del Procurador General de Justicia y sus consecuencias jurídicas en el aseguramiento de bienes.
- VI.- Situación jurídica y material de los bienes asegurados al quedar a disposición de las autoridades competentes.
- VII.- Jurisprudencias y tesis relacionadas con el aseguramiento de bienes y la actuación del ministerio público.

*"Antes de que el Tribunal tome conocimiento del hecho con apariencia de delictuosidad, (El Ministerio Público) lo investiga, desempeñando un papel de policía o detective y realizando a la vez una instrucción parajudicial o instrucción administrativa".*

*Jorge Alberto Silva Silva*

## I.- EL MINISTERIO PUBLICO DENTRO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Retomando los últimos párrafos del capítulo que antecede, y antes de entrar al fondo del tema que se desarrolla, se presenta la necesidad de analizar la ubicación del Distrito Federal dentro de la Administración Pública y la figura del Ministerio Público en relación con las mismas, así como de la naturaleza de sus actuaciones.

Hay que partir entonces, teniendo presente la jerarquía que guardan los ordenamientos legales que rigen en el Derecho Positivo Mexicano, y ya habiendo sido analizados los correspondientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a escrutar las leyes secundarias.

Del estudio de los artículos 1º y 2º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se desprende que el Gobierno del Distrito Federal, que en esencia asume la categoría de Departamento Administrativo, forma parte de la administración pública centralizada; mas adelante, en el artículo 44 del mismo ordenamiento, encontramos que la fracción I le atribuye al Departamento del Distrito Federal atender lo relacionado con el gobierno de dicha entidad, conforme a lo establecido por la Ley Orgánica del referido departamento administrativo.

Pero previo a entrar al estudio de la Ley Orgánica a que remite el último numeral señalado, a la luz del lector no se puede pasar por alto el contenido del artículo 5º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el cual será examinado al final de este subtema, por las contradicciones a las que lleva, y mismo que a la letra versa:

*"Artículo 5o. El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica correspondiente.*

*El Procurador General de Justicia del Distrito Federal dependerá directamente del Presidente de la República, y ejercerá las funciones que le asigne la ley.*"<sup>1</sup>

Ahora bien, como ya se dijo la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala que las atribuciones del Distrito Federal serán establecidas por la Ley Orgánica correspondiente, aquí se haya el primer problema jurídico y legislativo, toda vez que el Gobierno del Distrito Federal se rige por el Estatuto de Gobierno de dicha entidad federativa, por consiguiente si se atiende estrictamente a lo ordenado por las leyes conforme a su jerarquía, los preceptos del Estatuto mencionado no deben aplicarse; sin embargo, aunque ello sea la aplicación literal del derecho, las normas del Estatuto de Gobierno siguen siendo positivas y en consecuencia, estar a lo ordenado en las mismas.

Así, en el orden de ideas esbozado, encontramos en el Estatuto de Gobierno, que como primer numeral importante se haya el artículo segundo, en el que casi literalmente se transcribe el artículo 44 de la Carta Magna, en el cual se define la naturaleza jurídica del Distrito Federal, y precepto que ya ha sido analizado en la última parte del capítulo anterior.

El artículo 8º del mismo ordenamiento legal reviste gran importancia, toda vez que en el mismo se señala la división de poderes en que se funda el sistema de gobierno federal de la República Mexicana, artículo que a la letra dice:

*"Art. 8º.- Las autoridades locales de gobierno del Distrito Federal son:*

- I.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal*
- II.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y*

---

<sup>1</sup> LEGISLACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; Ed. Ediciones Delma; 23ª ed.; México; 1998; pag. 2.

*III.- El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*<sup>2</sup>

Y ya en el artículo 10° se encuentra la ubicación de la Institución del Ministerio Público dentro de la organización política del Distrito Federal, y este precepto dispone lo siguiente:

*"Art. 10.- El Ministerio Público del Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, nombrado y removido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con la aprobación del Presidente de la República.*

*Para ser Procurador General de Justicia se deberán cubrir los siguientes requisitos:*

*I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

*II.- Ser originario o vecino del Distrito Federal con residencia efectiva de dos años anteriores al día de su designación;*

*III.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, al día de su designación;*

*IV.- Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años título profesional de licenciado en derecho y contar con experiencia en el campo del derecho, y*

*V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal.*

*En los términos que establezcan las leyes, incumbe al Ministerio Público del Distrito Federal, la persecución de los delitos del*

---

<sup>2</sup> ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; Ed. Porrúa; 17ª ed.; México; 1997; pag. 11.

*orden común cometidos en el Distrito Federal, la representación de los intereses de la sociedad, promover una pronta, completa y debida impartición de justicia, y ejercer las atribuciones en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el sistema nacional de seguridad pública. Las atribuciones del Ministerio Público del Distrito Federal se ejercerán por su titular o por sus agentes o auxiliares, conforme lo establezca su ley orgánica.*

*La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que estará a cargo del Procurador, se ubica en el ámbito orgánico del Gobierno del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público y a su titular le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Estatuto y las demás disposiciones legales aplicables.*

*El Procurador General de Justicia del Distrito Federal dispondrá lo necesario, en el ámbito de su competencia, para que la institución a su cargo adopte las políticas generales de seguridad pública que establezca el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.*

*Los elementos de los cuerpos de seguridad pública de prevención serán auxiliares del Ministerio Público y estarán bajo su autoridad y mando inmediato cuando se requiera su colaboración para que la Representación Social ejerza sus facultades de investigación y persecución de delitos que le asigna el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Los elementos de estos cuerpos de seguridad deberán poner en conocimientos del Ministerio Público los hechos constitutivos de los delitos de que conozcan en el desempeño de sus funciones y los*

*mandos deberán poner a disposición del Ministerio Público a todo elemento de los mismos cuando sea requerido en el ejercicio de sus atribuciones."*<sup>3</sup>

Aquí es donde se encuentra la contradicción a que se hace referencia, en relación con el artículo 5º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en razón de que dicho precepto ordena "*El Procurador General de Justicia del Distrito Federal dependerá directamente del Presidente de la República, y ejercerá las funciones que le asigne la ley*", y si se utiliza en este artículo el verbo *depender*, es porque ello implica también la designación del citado funcionario, y esto puede robustecerse con el Diccionario Porrúa de la Lengua Española, que define al referido verbo como:

*"... Estar subordinado a una persona o cosa. Necesitar de otro"*<sup>4</sup>

Y por el otro lado, el numeral transcrito del Estatuto de Gobierno en comento, señala que por el contrario, tal nombramiento corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y aunque se fuera al sentido literal de los preceptos invocados, entonces queda la interrogante ¿a quien debe el Procurador General de Justicia del Distrito Federal obedecer? o mejor dicho ¿bajo el mando de quien esta?, es por ello que, desde este momento se deja en claro que se debe realizar una reforma en cuanto a estos artículos; y para mayor énfasis, no obstante la facultad que otorga al Presidente de la República la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal contraviene tales disposiciones en forma directa, y señala en el artículo 67:

*"Art. 67.- Las facultades y obligaciones del Jefe del Distrito Federal son las siguientes:*

---

<sup>3</sup> Ibi Dem.; pag. 11

<sup>4</sup> RALUY POUDEVIDA, Antonio; "DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA"; Ed. Porrúa S. A.; 21ª ed.; México; 1982; pag. 233.

*VII.- Nombrar y remover al Procurador General de Justicia del Distrito Federal en los términos de este estatuto;*

... " 5

También es interesante, y resulta este momento conveniente para ser desarrollado, el papel que juega el Ministerio Público y la Procuración de Justicia en relación con los poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo, para efectos de señalar su ubicación dentro de los mismos.

La autoridad del Ministerio Público, es de carácter administrativo, y es una Institución que depende en su totalidad del Poder Ejecutivo, sea Federal o Local, según la Procuración de Justicia que se este analizando; para fundamentar legalmente este dicho, deseando antes aclarar que en el presente trabajo se hace el análisis del Ministerio Público del fuero común del Distrito Federal, basta el simple estudio del artículo Décimo, ya antes transcrito, y del artículo 76 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que a la letra versa:

*"Art. 76º.- La función judicial del fuero común en el Distrito Federal se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, jueces y demás órganos que su ley orgánica señale. Dicha ley regulará también su organización y funcionamiento."*<sup>6</sup>

De lo anterior, se establece que al ser excluida la figura del Ministerio Público de los órganos que constituyen el poder judicial en el Distrito Federal, es ajeno al mismo, por lo que al nuevamente examinar el referido artículo décimo, y apreciar que el Procurador General de Justicia es designado por el titular del poder ejecutivo, sea federal o local y enfatizo que en este aspecto hace falta una reforma, se encuentra entonces un mejor fundamento legal de su subordinación al poder ejecutivo y no tener

<sup>5</sup> ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; Ob. Cit.; pag. 30.

<sup>6</sup> Ibi Dem.; pag. 34.

un criterio limitado al artículo 21 de la Constitución Federal, que a criterio del sustentante, no precisa la dependencia del Ministerio Público de un órgano de gobierno, sino únicamente señala las atribuciones que le corresponde.

En la Institución del Ministerio Público convergen actos tanto de carácter penal como de carácter administrativo y de otras naturalezas, al respecto Silva menciona:

*"Como se advierte, sus funciones escapan a lo puramente procesal penal".<sup>7</sup>*

Efectivamente, como el autor lo indica, se aprecia en el Ministerio Público una función de Instrucción Administrativa, la cual se funda en las diligencias de Averiguación Previa que desarrolla el Representante Social, por ende la mayoría de los actos que se realizan en esta etapa del Derecho Procesal Penal, escapan a todo orden jurisdiccional, lo que indica que estas diligencias que practica el Ministerio Público son actos administrativos en su esencia, y para poder continuar el presente trabajo, es necesario hacer un breve estudio del acto administrativo.

El acto administrativo comprende toda acción o función que desarrolla el ente de gobierno considerado como autoridad administrativa, y esta actividad la desarrolla en forma unilateral para producir efectos jurídicos en la esfera del ente gobernado; Martínez Morales proporciona una definición bastante adecuada del acto administrativo considerándolo como:

*"... la declaración unilateral de la administración pública que produce consecuencias subjetivas de derecho."<sup>8</sup>*

En la misma obra el autor proporciona las características que envuelven al acto administrativo, mismas en las que se pretenderá encuadrar la actuación que ejerce el Ministerio Público.

---

<sup>7</sup> SILVA SILVA, Jorge A.; "DERECHO PROCESAL PENAL"; Ed. Harla; México; 1990; pag. 157.

<sup>8</sup> MARTINEZ MORALES, Rafael I.; "DERECHO ADMINISTRATIVO PRIMER CURSO"; Ed. Harla; 2ª ed.; México; 1994; pag. 218.

**1) Se trata de un acto jurídico.-** El acto jurídico es la conducta desplegada en forma libre y voluntaria por el sujeto cuyas consecuencias le imputan las propias normas jurídicas. Mencionando nuevamente a Martínez Morales, éste señala que:

*"... acto jurídico es la manifestación de voluntad que produce consecuencias de derecho..."*<sup>9</sup>

De lo anterior, aparece que el Ministerio Público, o mejor dicho la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, forma parte de una persona jurídica colectiva reconocida como tal por las normas del derecho común, misma que es el Estado. Por lo cual la actividad que ésta Institución desempeña en cumplimiento a sus atribuciones establecidas por las propias leyes y reglamentos respectivos, producen consecuencias de derecho que la propia normatividad atribuye.

**2) Concierne al derecho público.-** Atendiendo a la división doctrinal entre derecho público y derecho privado, el Ministerio Público, en su carácter de autoridad, es un ente de derecho público por el interés social que representa la persecución del delito.

**3) Surge de la administración pública.-** Como ya quedo señalado al inicio del presente tema, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es parte de la administración pública centralizada de la entidad federativa en comentario.

**4) Busca el interés público.-** Es evidente, como consecuencia de la función que constitucionalmente le es atribuida a esta Institución, que la persecución de delitos es de interés colectivo, y no solo ello, sino también los actos adyacentes que se deriven de su referida acción persecutoria.

De todo lo planteado queda establecida la vinculación que se genera entre la administración pública y la actividad persecuidora de la conducta atípica, la cual se produce a través del acto administrativo regulado por el derecho administrativo interno,

---

<sup>9</sup> Ibi Dem; pag. 202.

que se contiene en los preceptos Constitucionales y Leyes Secundarias analizadas en este subtema, y en las disposiciones de la legislación penal sustantiva y adjetiva, así como en las resoluciones internas como lo son acuerdos y circulares, mismas que se procede a analizar en los siguientes subtemas.

## II.- MOMENTO EN QUE DEBE PRACTICARSE EL ASEGURAMIENTO DE BIENES.

El Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal ordena:

*"ARTICULO 265. Al iniciar sus procedimientos, el Ministerio Público o la policía judicial, se trasladarán inmediatamente al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolos, en caso contrario, para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración."*<sup>10</sup>

Al referirse este artículo con el inicio de los procedimientos del Ministerio Público, tácitamente con ello se refiere al comienzo de la Averiguación Previa, respecto de ésta, en su significado etimológico, se aprecia a Márquez Piñero, citado por Silva en su obra, quien comenta:

*"... proviene de ad, a y verificare, verum, verdadero; y facere, hacer, cuyo significado sería el de indagar la verdad hasta conseguir descubrirla"*<sup>11</sup>

Es un acto jurídico administrativo, el cual inicia con una resolución emitida por el Ministerio Público en la que ordena proceder a la investigación de los hechos que se le están haciendo del conocimiento y practicar todas y cuantas diligencias procedan

<sup>10</sup> CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; Ed. Porrúa; 49ª ed.; México; 1995; pag. 58.

<sup>11</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto; Ob. Cit.; pag. 253.

conforme a derecho para el total esclarecimiento de los mismos; en la doctrina encontramos esta resolución referida como *auto de ad inquirendum*.<sup>12</sup>

Por otra parte se encuentra, que la Averiguación Previa, ha sido nombrada de diferentes formas por aquellos que se han abocado a su estudio, y entre otras denominaciones se aprecian las de: Instrucción Administrativa, Preparación de la Acción, Preproceso, Averiguación Fase A, Fase Indagatoria, y Procedimiento Preparatorio Gubernativo.

Y pretendiendo no abundar mucho en cuanto hace a la Averiguación Previa y sus características, se procede a tomar el concepto que de la misma proporciona Garduño:

*"... como el conjunto de actividades de investigación de la existencia del cuerpo del delito y probable responsabilidad, formadas tanto por las diligencias llevadas a cabo por el Ministerio Público como preparación del ejercicio de la acción penal, como por las practicadas en forma excepcional por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público..."*<sup>13</sup>

De la anterior definición se desprende un factor importante, y que se debe tener presente para determinar el momento oportuno en que el Ministerio Público debe proceder al aseguramiento de los bienes relacionados con los hechos que se investigan, y al cual lo integran las diligencias que los Jueces practican en la etapa de la indagación del delito a petición de la Representación Social, y a reserva de que estas se trataran a fondo párrafos mas adelante, se cita previamente como ejemplo la solicitud de ordenes de cateo.

Así pues, en este orden de ideas, se tiene que conforme al artículo 265 ya antes transcrito, al contar el Agente del Ministerio Público con el requisito de

---

<sup>12</sup> Ibi Dem.; pag. 249.

<sup>13</sup> GARDUÑO GARMENDIA, Jorge; "EL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACION DE DELITOS"; Ed. Limusa; 1ª ed.; México; 1988; pag. 48.

procedibilidad consistente en la denuncia y/o querrela, según corresponda por la naturaleza del delito perpetrado, debe trasladarse al lugar señalado como el de los hechos, haciéndose acompañar de todos sus auxiliares que estime necesarios, consistiendo los mismos en los Agentes de la Policía Judicial y el personal de la Dirección General de Servicios Periciales que le estén adscritos, entre otros.

Y una vez que se traslada la Representación Social al lugar de los hechos, su actuación no se limita a lo que establece el numeral en comento, es decir a dar fe de personas y objetos, ya que los artículos del mismo Código Adjetivo que a continuación se transcriben, amplían sus facultades:

*"Artículo 94. Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta o parte que levante, según el caso, recogidos si fuera posible."*

*"Artículo 98. El Ministerio Público o la Policía Judicial, en su caso, procederán a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que este se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculcado o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de su hallazgo. De todos estos objetos se entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad o inconformidad; el duplicado se agregará al acta que se levante."<sup>14</sup>*

Se aprecia entonces que, el último precepto citado, es claro por cuanto hace al momento del aseguramiento, refiriendo que éste debe practicarse en los primeros momentos de la investigación, y esto tiene su base en el curso que el legislador quiso

---

<sup>14</sup> CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; Ob. Cit.; pags. 26 y 27.

dar a la investigación del Ministerio Público, pretendiendo proteger los vestigios y objetos del delito, para que en su momento la autoridad judicial pueda allegarse de ellos para poder emitir una resolución mas justa y real respecto de los hechos por los que ejercite la Acción Penal, pero precisando que siempre y cuando dichos objetos guarden una relación con el delito.

Hecho tal señalamiento sobre los objetos vinculados con el delito, el representante social debe proceder en términos del siguiente precepto que versa:

*"Artículo 100. Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el artículo 98, se sellaran, siempre que lo permita su naturaleza, y se acordará su retención y conservación. Si no pudiere conservarse en su forma primitiva, se verificara lo mas conveniente para conservarlos del mejor modo posible, cuando el caso lo amerite, dictaminarán peritos.*

*Todo esto no se hará constar en el acta que se levante.*

*Tratándose de Vehículos, cuando sean necesarios para la practica de peritaje, los mismos serán entregados de inmediato a sus propietarios, poseedores y representantes legales, en deposito previa inspección ministerial siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*1.- Mantenerlos en lugar ubicado en el Distrito Federal, a disposición del Ministerio Público, conservándolos como hubiesen quedado después de los hechos de que se trate, con la obligación de presentarlos a la autoridad cuando se le requiera para la practica del peritaje correspondiente, que deberá verificarse dentro de los tres días siguientes;*

*II.- Que el indiciado no haya pretendido sustraerse a la acción de la justicia, abandonando al lesionado en su caso o consumando el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, y*

*III.- Que la averiguación previa se tramite como consecuencia de un hecho imprudencial cuya pena no exceda de cinco años de prisión.*"<sup>15</sup>

Todos estos artículos antes invocados, dan un panorama legislativo bastante agradable en la persecución del delito, sin embargo, ¿Que ocurre en la realidad de la praxis jurídica?, el Ministerio Público o la Policía Judicial, según el caso, cuando tienen conocimiento de algún hecho delictivo y se trasladan al lugar de los hechos, proceden al aseguramiento desmesurado de todo cuanto objeto tienen a la vista, en aras de determinar su vinculación al hecho que motiva la averiguación previa, esto conlleva al almacenamiento de una cantidad cuantiosa e innecesaria de objetos en los interiores de las agencias del Ministerio Público, y no solo a esto sino que también en el momento del aseguramiento se presta a abusos de autoridad, ya que cuando se concluye con la Inspección Ocular, resulta que "misteriosamente" ya desaparecieron pertenencias del poseedor o propietario del lugar donde se practicó la diligencia, que casualmente resultan ser los de mayor valor pecuniario y que nunca quedan a disposición de la autoridad investigadora; y con tal afirmación no se pretende exagerar el presente trabajo, sino por el contrario se hace referencia a una realidad, y tan es así que se tiene conocimiento de un caso, en donde al momento del aseguramiento de ciertos uniformes oficiales también se puso a disposición una lata de refresco, y la pregunta es ¿que tiene que hacer dicha lata de refresco a disposición del Ministerio Público?, obvio es que no hay justificación para dicho aseguramiento, porque la misma pudo habersele entregado a la o las personas puestas a disposición por los hechos que motivaron el aseguramiento de bienes, toda vez que por mas que se busque no hay una vinculación entre el delito y

---

<sup>15</sup> Ibi Dem.; pags. 27 y 28.

una lata de refresco, salvo que el criterio investigador tanto del Ministerio Público como de la Policía Judicial sea tan amplio, como para establecer que con la lata de refresco se obtuvieron los uniformes oficiales objeto del delito "uso indebido de . . .".

Se comentaba líneas arriba que, la autoridad judicial realiza diligencias en etapa de averiguación previa cuando estas le son solicitadas por el Ministerio Público, en concreto se hace referencia a las ordenes de cateo y de arraigo domiciliario que los jueces obsequian cuando se cumplen los requisitos de Ley, y de estas resulta relevante para el aseguramiento de bienes únicamente las primeras, siempre y cuando el motivo que origina el pedimento al Juez sea con la finalidad de localizar y asegurar tales objetos, que por supuesto se vuelve a comentar, deben guardar una relación con el delito que se investiga.

Son casos excepcionales en los que el momento del aseguramiento se realiza ya en la indagación del delito y no al inicio de la Averiguación como ordena el artículo 98 ya analizado. También resulta excepción a la regla en comento, el que al momento de practicarse cualquier diligencia por parte del Ministerio Público relacionada con determinada Averiguación Previa, resulta que se encuentran instrumentos, armas u objetos que se relacionan con un delito distinto al que se investiga, por lo que es operante proceder a su aseguramiento, pero si se entra mas al fondo del procedimiento jurídico que atañe a dichos bienes, se aprecia entonces que volvemos a la misma regla del artículo 98, toda vez que esos bienes que la autoridad aseguró, son ajenos a la investigación y al delito que motivo la diligencia en los que fueron localizados, por lo que los mismos serán motivo de una nueva averiguación previa de la que se desprenderá que fueron asegurados al inicio del procedimiento, aunque el requisito de procedibilidad, por lo que se ha visto en la práctica jurídica, queda en suspenso hasta que comparece la parte agraviada por el delito con el que se relacionan los objetos; se puede citar aquí otro ejemplo, al momento que el Agente del Ministerio Público se

presenta en un domicilio "X" a efecto de diligenciar una orden de cateo, solicitada para proceder a la aprehensión de determinado sujeto, y al permitirle los poseedores de dicho domicilio el acceso en forma voluntaria al mencionado servidor público y a sus auxiliares, el Representante Social se percata que el buscado ya no habita en dicho inmueble, pero es el caso que en la estancia se encontró una caja de cartón que contenía aproximadamente 150 tarjetas de crédito de una persona moral "x", mismas de las que los poseedores de la vivienda en la que se actuaba no acreditaron la legal posesión de las mismas, por lo que el personal que intervino aseguró las tarjetas de crédito de referencia e inició una nueva indagatoria distinta a la ya iniciada por cuanto a la orden de cateo.

### III.- BIENES OBJETO DEL ASEGURAMIENTO.

Para determinar que cosas son susceptibles de aseguramiento por parte de la autoridad ministerial, es necesario dar de nueva cuenta lectura al artículo 98 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, ya antes transcrito.

De la lectura de dicho precepto, se desprende que los bienes que pueden ser asegurados en las primeras diligencias de la indagación de los hechos, los constituyen:

- Armas
- Instrumentos, y
- Objetos.

Por supuesto, hay que tener siempre presente que el aseguramiento de los antes mencionados, se encuentra condicionado a que estos guarden una relación con la conducta antijurídica que se investiga; esta relación entre bienes y delitos, se determina dentro de una facultad discrecional a cargo de la autoridad ministerial, considerando la naturaleza del delito y los elementos que lo constituyen. Se procede ahora a entrar al análisis particular de cada uno de los bienes a que se hace referencia.

## 1.- ARMAS.

Por cuanto hace a las armas, estas se pueden catalogar de dos tipos:

- A) Armas denominadas blancas, y
- B) Armas de fuego.

A) Las armas comúnmente llamadas blancas, las encontramos contempladas en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, en el artículo 160 que a la letra versa:

*"Artículo 160. A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multas y decomiso.*

*Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.*

*Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que conciernen a estos objetos."*<sup>16</sup>

De este precepto se deduce que pueden constituir armas blancas, cualquier objeto que por su naturaleza o sus características propias, pueden ser utilizados para causar una agresión física al sujeto pasivo, aclarándose que el tipo penal transcrito tutela la portación de dichas armas, por lo que los resultados que emanen de la conducta

---

<sup>16</sup> CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL; Ed. Porrúa; 58ª ed.; México; 1998; pag. 37.

desplegada por el activo, constituyen delitos diferentes que en su caso quedan en concurso de los mismos.

Sin embargo, existe excepción a la punibilidad por la portación de estos objetos que pueden causar una agresión, siendo esta, que los mismos sean utilizados por la persona para el desempeño de sus labores o actividad a la que se dedique.

Es factible proporcionar una clasificación de los objetos que constituyen las armas blancas, considerados los principios contenidos en la legislación penal que rige dentro del Derecho Positivo Mexicano, así pues, podemos afirmar que se entre algunas de ellas se encuentran:

- I Los puñales, cuchillos, puntas y las armas ocultas o disimuladas en bastones;
- II Los boxers, manoplas, macanas, ondas, correas con bala y pesas;
- III Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos.

B) Las armas de fuego, pueden ser conceptuadas como aquellas utilizadas para arrojar a distancia proyectiles teniendo como base la pólvora, son armas de reglamentación especial que se contiene en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos así como su respectivo reglamento, sin embargo no sólo se regulan por ésta Ley, ya que como se señaló antes se encuentran contempladas dentro del Código Penal vigente para el Distrito Federal, y a este respecto es la propia Ley Federal la que remite al ordenamiento penal sustantivo, ya que en el artículo 12 a la letra se dispone:

*"Art. 12.- Son armas prohibidas, para los efectos de esta ley, las ya señaladas en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal" 17*

---

17 LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS; Ed. Porrúa; 20ª ed.; México; 1993; pag. 15.

Ahora bien, en cuanto a las armas de fuego, es posible realizar algunas subclasificaciones, y en este orden de ideas se tiene que pueden ser:

- A) Permitidas para su posesión a los civiles; y
- B) De uso reservado a las fuerzas armadas

En el primer grupo y en términos del artículo 9º de la Ley Reglamentaria, se encuentran aquellas armas de fuego, que conforme al derecho que otorga el artículo 10º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se permite a los particulares poseer o portar, conforme a las limitaciones o requisitos que el mismo ordenamiento legal establece, y así entonces, entre estas se encuentran:

- Las pistolas de funcionamiento semiautomático de calibre no superior al .380, quedando exceptuadas las calibre .38 Super y .38 Comando así como las calibre 9mm. tipo Mausser, Luger, Parabellum y Comando.
- Revólver calibre no superior al .38 Especial, a excepción del calibre .357 Magnum.
- En el caso de los jornaleros, comuneros y ejidatarios, cualquiera de las ya mencionadas o en su caso un rifle calibre .22, o una escopeta sin distinción de calibre con la salvedad de que la longitud del cañón sea superior 25", y las de calibre superior al 12.
- Las armas autorizadas para fines olímpicos o deportistas, en términos del artículo 10º de la Ley Reglamentaria.
- Las armas que constituyan colecciones históricas o museos de armas, previa la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, sin importar tipos, marcas, modelos o calibres.

En el segundo grupo mencionado, se encuentran las armas cuyo uso, posesión y portación, queda reservado a los elementos de las fuerzas armadas de nuestro país, y estas se encuentran contempladas en términos del artículo 11 de la Ley Federal en comento, siendo estas:

- Revólveres calibre .357 Magnum y superiores a .38 Especial.
- Pistolas calibres 9mm. de tipo Parabellum, Luger y similares, las .38 Super y Comando, y aquellas de calibres superiores.
- Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibres .223, 7mm y carabinas calibre .30 en todos sus modelos.
- Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga así como subametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.
- Escopetas con cañón de longitud inferior a 25", las de calibre superior al 12 y los lanzagases (quedan exceptuados aquellos lanzagases que son de uso industrial).
- Todas las municiones de cualquier tipo para las armas antes mencionadas.
- Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.
- Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como las maquinas necesarias para su lanzamiento.
- Bayonetas, sables y lanzas.
- Todo tipo de nave aérea o marítima, así como sus armamentos y municiones; y
- Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación militar así como los correspondientes laboratorios para su producción.

Otra clasificación que se puede señalar para determinar lo prohibido o no de un arma, para en su caso proceder a su aseguramiento, es la siguiente:

- A) Registradas; y
- B) No registradas.

Esta clasificación es lo suficientemente fácil de comprender, en atención a los señalamientos siguientes: los artículos 7º y 17 de la Ley Reglamentaria, imponen la obligación a los particulares que posean o adquieran armas de fuego, de hacerlo del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, para los efectos de ser inscritas por modelo, marca, calibre y matrícula en el Registro Nacional de Armas de Fuego, como el propio ordenamiento así lo señala.

En consecuencia, si en sus primeras investigaciones el Ministerio Público encuentra en el lugar señalado como el de los hechos, un arma que aún siendo de las permitidas para su posesión a los particulares, como quedo especificado en la clasificaciones expuestas, pero dicha arma no cuenta con registro ante la Secretaría de Estado mencionada, se esta en presencia de un arma prohibida y en consecuencia son aplicables las disposiciones penales correspondientes en contra del poseedor o portador de dicho objeto.

Llama la atención, en cuanto hace al aseguramiento de las armas, que primero tanto el Código Penal como la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establecen el decomiso de las mismas cuando se constituyen como armas prohibidas; y segundo en la Ley Federal antes mencionada, el artículo 13 ordena que entre otros, en el caso del aseguramiento de un arma de fuego que se posea o se porte, debe hacerse del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, y que en estricto derecho, cuando es la autoridad ministerial del fuero común la que realiza el aseguramiento, debería ser la misma autoridad quien diera el correspondiente parte informativo a la Secretaría antes mencionada, situación que en la práctica diaria no se aprecia.

Por último, para concluir lo relacionado con las armas, es necesario para dejar una clara apreciación en el lector, además de ser interesante en su aspecto doctrinal, señalar la clasificación que por cuanto a las armas señala el Dr. Carranca, así pues, se establece:

*"La clasificación más usual de las armas, atendiendo a sus características distintivas, comprende: Las armas blancas (de hoja de acero) y las de fuego (cargadas de pólvora), las punzo-cortantes (que están dotadas de punta penetrante y de filo) y las contundentes (que ofenden causando contusión), las manuales (manejables directamente con la mano) y las arrojadas (que para ofender son arrojadas lejos). Distintas características pueden coincidir en una misma arma; p.e., el puñal es arma blanca, manual, punzo-cortante y que puede ser arrojada."*<sup>18</sup>

## 2.- INSTRUMENTOS.

Encontrar en la doctrina la definición del *instrumento del delito* no es tarea fácil, por lo que se hace necesario remitir la continuidad del presente trabajo a los diccionarios y enciclopedias jurídicas, y se aprecian algunos casos en los que dichas obras aún cursan la atención del lector al concepto del cuerpo del delito, considerándolo erróneamente como sinónimos.

Tal es el caso de la Nueva Enciclopedia Jurídica, en donde se encuentra en relación con el cuerpo del delito que:

*"... constituyen cuerpo de delito los medios materiales que sirvieron para prepararle o cometerle; las cosas en que se cometió, las cosas que los constituyen, las huellas dejadas por el delito o por el*

---

<sup>18</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y otro; "CODIGO PENAL ANOTADO"; Ed. Porrúa S.A.; 16ª ed.; México; 1991; pag. 394.

*delincuente; las cosas cuya posesión, fabricación o venta o cuya tenencia o uso constituyen delito; las cosas que representen la retribución o beneficio del delito, y cualquier otra cosa (pero no la persona viviente) respecto a la que se haya ejercitado la actividad delictiva o que haya sufrido las consecuencias del delito.*"<sup>19</sup>

Despréndese de lo anterior que, la obra en comento pretende erróneamente establecer como cuerpo del delito aquellos objetos que rodean a la comisión del acto delictuoso, previos o posteriores a su perpetración, siempre y cuando sean estos ajenos al sujeto pasivo del delito, es decir, a la persona sobre la que recae la conducta antijurídica, cuando realmente dichos objetos constituyen los instrumentos del delito.

Esta misma obra, al citar a Aguilera de Paz, hace una distinción bastante interesante para el tema que se desarrolla, y así se aprecia que:

*"Cuando habla la ley de cuerpo de delito se refiere a la persona o cosa objeto del mismo; cuando habla de instrumentos del delito o efectos del mismo se refiere a lo que Aguilera llama piezas de ejecución o elementos con que se cometió el delito;..."*"<sup>20</sup>

Por lo que, en tal sentido y prosiguiendo con el análisis teórico, se encuentra que en la doctrina el término "instrumento" ha sido objeto de confusión respecto de su aplicación en la materia civil y en la materia penal, y autores como Díaz de León, caen en el error de dicha confusión, señalando al instrumento en materia penal como:

*"Documento expresado en un escrito. Es frecuente encontrar opiniones que enmarcan al documento y al instrumento como si se tratara de una misma cosa"*"<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> "NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA"; Dirigida por PELLISE PRATS, BUENAVENTURA; Ed. Francisco Seix S.A.; Barcelona, España; 1985, Vol. Tomo VI; pag. 95.

<sup>20</sup> Ibi Dem; pag. 95.

<sup>21</sup> DIAZ DE LEON, Marco Antonio; Ob. Cit.; pag. 998.

Efectivamente, en su connotación civil, el instrumento representa un documento, pero un tipo de documento en particular, ya que para la materia del derecho referida, el documento tiene una acepción y alcances mas a fondo con efectos jurídicos mas amplios, y el instrumento representa un tipo de documento en particular en donde se materializan los sucesos que envuelven a un acto jurídico.

Por su raíz etimológica, en la palabra instrumento se encuentran dos antecedentes, el primero de ellos refiere que éste vocablo proviene del latín *Instrumentum*, que significa escritura, papel o documento con que se justifica o prueba una cosa;<sup>22</sup> esta acepción tiene cabida cuando se pretende involucrar al instrumento dentro de la secuencia del Proceso Civil. Por otro lado, se encuentra que la segunda raíz latina proviene del término *instruere* cuyo significado es instruir,<sup>23</sup> y el cual se considera como el apropiado de aplicación a la materia penal, por lo que es evidente, que la exégesis del léxico jurídico en el ámbito penal, debe ser siempre ilimitativo, motivo por el cual los criterios contenidos en la doctrina penal, que limitan la interpretación y alcances del vocablo *instrumento* no son de considerarse erróneas pero si vagas por la falta de profundidad en el planteamiento.

En cambio, si se encuentran obras en las que se aprecian definiciones precisas respecto del instrumento en la materia penal, considerado en su acepción correcta como *instrumento del delito*, y al respecto se establece que este lo constituyen los medios de que se vale el sujeto activo para cometer los hechos delictivos dependiendo de los elementos que se señalen para cada uno de los tipo penales, agregándose al respecto:

*"... Es manifiesto que para la perpetración de casi todos los hechos delictuosos el actor ha de valerse de un determinado medio, pero ello no transforma ese medio en un instrumento en el sentido aquí*

---

<sup>22</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.; "DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO"; Ed. Porrúa; 6ª ed.; México; 1993; pag. 1763.

<sup>23</sup> PALLARES, Eduardo; "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL"; Ed. Porrúa S.A.; 18ª ed.; México; 1988; pag.429.

*enunciado, esto es, en el de una cosa u objeto requerido por la abstracta previsión legal del hecho como elemento constitutivo o diferenciador de ella. . .*"<sup>24</sup>

Queda completamente establecido que el instrumento del delito siempre estará constituido por cosas propiamente, y no así por personas, ya que en estos casos la persona entraría al concurso de sujetos en el delito y constituiría por sí el objeto del mismo o en otras palabras, sobre quien recae la comisión de la conducta delictiva.

Es interesante hacer mención a los criterios definidos en la doctrina respecto del aseguramiento, encontramos que algunos autores refieren al mismo como una medida cautelar o preventiva que el Ministerio Público, por razón de sus funciones, aplica al constituirse en órgano investigador,<sup>25</sup> y respecto de estas medidas cautelares, pueden ser divididas en reales (cuando caen sobre cosas o objetos, como es el caso del aseguramiento) y personales (cuando recaen en la persona, como es el caso del arraigo o de las detenciones). Por otra parte, en la doctrina también se aprecia al aseguramiento como una prevención de carácter pecuniario:

*"337.- Pérdida de los instrumentos del delito. Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas.- También deben ser consideradas como sanciones pecuniarias la pérdida de los instrumentos del delito y la confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas, que se consignan en la enumeración de las penas y medidas de seguridad contenida en nuestro c.p. (art. 24 num. 7 y 8); pues una y otra se traducen en un detrimento patrimonial del responsable."*<sup>26</sup>

La postura doctrinal a que se inclina el presente trabajo, establece que al delito lo conforman los elementos que la legislación penal establece para la acreditación del tipo, sin la conjunción de los cuales no existe el delito conforme al aforismo latino

---

<sup>24</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.; Ob. Cit.; pag. 1763.

<sup>25</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto; Ob. Cit.; pag. 158.

<sup>26</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y otro; "DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL"; Ed. Porrúa S.A.; 17ª ed.; México; 1991; pags. 833 y 834.

"*Nulu crimen sine lege pene*", por lo cual no debe confundir el Ministerio Público investigador, los instrumentos que el activo pudo utilizar sobre el pasivo para la comisión de la conducta antijurídica, de los elementos que conforme al Código Penal se establecen para cada delito y que en su conjunto lo conforman.

Esta regla ha sido avalada por Tesis Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual el delito se entiende como el conjunto de los elementos externos que se describen o señalan en la Ley Penal, y cuyo texto literal y antecedentes se mencionan en tema mas adelante.

De lo anterior se afirma que al mencionarse en el artículo 98 y 100 de la Ley Adjetiva Penal del Distrito Federal, no solo a los instrumentos sino también a las armas u objetos, no propiamente constituyen estos por si el delito, ni el propio precepto se refiere al mismo, sino por contrario, estos constituyen el o los materiales físicos con los que surge a la vida jurídica el delito.<sup>85</sup>

Y esos materiales o elementos del tipo como denomina el autor citado, van a servir a los siguientes fines:

- Indagar el delito mismo.
- Localizar al o a los responsables.
- Establecer los medios y forma de ejecución, y
- Resolver respecto de la verdad o falsedad contenida en las declaraciones rendidas.

### 3.- OBJETOS.

Por cuanto hace a los objetos relacionados con el delito, estos contemplan todas aquellas cosas, huellas y vestigios, que sin constituir algún tipo de arma o de instrumento empleado en el delito, guardan una relación directa con el hecho tipificado en la Ley y sobre los cuales pueden realizarse presunciones para el esclarecimiento de

---

<sup>85</sup> PEREZ PALMA, Rafael; "GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL"; Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor; 4ª ed.; México; 1997; pag. 153.

los hechos, v.gr. se citaba en páginas anteriores el caso del aseguramiento de cierta cantidad de tarjetas de crédito al parecer denunciadas como robadas, las cuales se encontraban dentro de una caja de cartón, así entonces dicha caja de cartón constituye un objeto del delito, ya que no siendo parte de los elementos exigidos por el tipo penal, guarda relación con el mismo toda vez que las tarjetas de crédito se contenían en la misma. Respecto de estos, en la Nueva Enciclopedia Jurídica, se encuentran enunciados bajo el nombre de *Piezas de Convicción*.<sup>28</sup>

En el pasado, los estudios y valor de los instrumentos, armas y objetos del delito, comprendiendo en estos últimos tanto a los vestigios como las huellas, fueron bastante vagos y carentes de soportes técnicos para su valorización; con el paso del tiempo y los avances de la ciencia y la tecnología, se cuenta actualmente con los implementos necesarios para poder desprender de los mismos, tanto el móvil, circunstancias externas y motivos personales de los sujetos, en la comisión del delito.

Sin embargo, acontece que aunque en la Averiguación Previa, tales instrumentos, armas y objetos hagan prueba plena para proponer el Ejercicio de la Acción Penal, en el proceso judicial los mismos no podrán demostrar por sí mismo los alcances a que se hace referencia en la parte final del párrafo que antecede si no van acompañados de otros elementos de prueba, y como nuevamente Pérez Palma nos señala:

*"... ese vestigio, aun siendo indubitable, no podrá demostrar, por sí mismo, ni el delito, ni la responsabilidad, ni las circunstancias de ejecución, y solamente servirá para fundar en él presunciones, mas o menos vehementes y que tendrán que ser apreciadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 245 y 261."*<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> "NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA"; Ob. Cit.; pag. 95.

<sup>29</sup> Ibi Dem.; pag. 154.

#### IV.- EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ASEGURAMIENTO DE BIENES.

Ya con anterioridad se había hecho mención de las garantías contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales daremos por reproducidas en este apartado.

En el primer párrafo del citado precepto, se encuentra lo que jurídicamente se conoce como el principio de legalidad jurídica, aún cuando autores como Polo Bernal se inclinan a señalar que este principio constituye la conjunción de los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental.<sup>30</sup>

El principio de legalidad jurídica del acto de autoridad, se considera como la justificación constitucional de los actos de molestia emanados del Poder Público, y antes de continuar hay que dejar establecido que el aseguramiento de bienes en la *Averiguación Previa* constituye un acto de molestia y no de privación, toda vez que será hasta el proceso penal y ante la autoridad judicial, en donde mediante resolución irrevocable se decreta la privación de los bienes asegurados.

Dentro del principio de legalidad encontramos que son cuatro los requisitos para que esta se actualice:

- Debe ser por escrito.
- Que lo emita la autoridad competente.
- El mandamiento debe ser motivado.
- El mandamiento debe ser fundado.

Respecto de que el acto tiene que ser escrito, este permite al gobernado constatar la existencia y procedencia del mandamiento, por lo que asiste el derecho al afectado para exigir al elemento de la autoridad muestre el original o la copia del acto,

---

<sup>30</sup> POLO BERNAL, Efraín; Ob. Cit.; pag. 162.

toda vez que un acto emitido en forma verbal recae en una actuación anticonstitucional que puede ser revocada en la vía de amparo.

Cabe hacer distinción de los supuestos que pueden apreciarse en la etapa de la averiguación previa y su procedencia o improcedencia.

En primer lugar, tenemos los casos en los que el Agente del Ministerio Público, en ejercicio de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables le confieren, durante la práctica de una diligencia de campo, sea cualfuere su naturaleza, se encuentra ante la existencia de un delito y procede a la ubicación, localización y aseguramiento de las armas, instrumentos y objetos con que se relaciona.

En este caso es procedente el aseguramiento, siendo condicionado el acto a que, una vez en las oficinas del Ministerio Público y al iniciar las primeras actuaciones de la indagatoria correspondiente o las relacionadas con la diligencia practicada, se emita la resolución ministerial por la cual queden a disposición los bienes asegurados.

El segundo caso se aprecia cuando en las primeras investigaciones del delito, que practica la policía preventiva o la policía judicial, estos elementos proceden a recoger las armas, instrumentos y objetos que, según su vago criterio jurídico, guardan relación con los hechos de los que tienen conocimiento.

En este caso, dicha actuación no constituye jurídicamente un aseguramiento, sino en todo caso, la autoridad policiaca que recoge tales bienes deberá ponerlos a disposición del Ministerio Público al momento de hacer la nota de remisión o la puesta a disposición correspondiente. En caso contrario, se estaría ante la presencia del delito de abuso de autoridad y/o de ejercicio indebido del servicio público, mas los demás tipos penales que en su caso existieran.

Pero no es suficiente con que el acto sea por escrito, sino que debe ir firmado por el Agente del Ministerio Público y su Oficial Secretario, porque de lo contrario continua siendo una resolución sin validez legal. A este respecto Polo Bernal nos ilustra:

*"Que esté firmado, es necesario. Al respecto, el tribunal Colegiado del Noveno Circuito ha sentado las jurisprudencias consultables con el número 6, página 257, y la número 5, página 255, en el Informe de Labores correspondiente al año de 1980, respectivamente, bajo los rubros: "FIRMA, LA FALTA DE, CONSTITUYE UNA VIOLACION DIRECTA A LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA", y "FIRMA AUTOGRAFA SI LA RESOLUCION RECLAMADA EN AMPARO CARECE DE ELLA, RESULTA INCONSTITUCIONAL"."*<sup>31</sup>

Por otro lado, el hecho de que el mandamiento sea escrito, atiende también a la necesidad de que el mismo sea notificado al gobernado, tanto como para que quede constancia de que tiene conocimiento del mismo, como para que el gobernado cuente con elementos para impugnarlo.

Por último, para los casos respectivos, se exceptúa que el mandamiento privativo de la libertad sea por escrito, en los casos en que la autoridad o cualquier persona, se encuentren en presencia de un delito flagrante.

Respecto de la competencia, ésta implica que los actos que la autoridad emita, le están facultados por ley expresa, aunque existen criterios que señalan que la competencia no solo se limita a que el acto efectivamente le corresponda a la autoridad emitirlo, sino que también la autoridad haya sido creada por otro órgano del poder público que tenga dicha facultad, ya que de lo contrario la autoridad creada carece de competencia para dictar actos de molestia, así encontramos que:

---

<sup>31</sup> Ibi Dem.; pag. 163.

# ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 79 -

*"Deriva de lo anteriormente argumentado que, en principio, corresponde a la Constitución delimitar los tres poderes del Estado, fijando sus facultades y deberes. Así se entiende que para que una autoridad sea competente, debe haber sido creada legalmente por quien tenga facultades constitucionales para hacerlo."*<sup>32</sup>

Y en tal sentido se ha pronunciado el criterio de los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, en tesis jurisprudencial bajo el rubro "Autoridades. Facultades para crearlas.", la cual será reproducida en el tema correspondiente.

La motivación recae en que el acto de molestia debe contener la manifestación expresa de los hechos que encuadran en los supuesto jurídicos contenidos en las leyes aplicables, no siendo requisito de procedibilidad que la expresión de dichos hechos sea extensa, sino que únicamente se señale la sustancia que de los mismos dan origen al acto.

Y por último, la fundamentación corresponde al señalamiento de los preceptos legales correspondientes, en los que se contempla la procedencia del acto cuando se actualizan los hechos que lo motivan.

Ahora bien, en el aseguramiento de bienes que realiza el Ministerio Público, ¿como se van a aplicar los elementos que constituyen la garantía de legalidad jurídica?; una vez que dichos bienes se encuentren dentro de la esfera jurídica de la Representación Social, la resolución que dicte la autoridad administrativa deberá ser en primer lugar por escrito, conforme a los elementos antes analizados, y dicha resolución se conoce como "Acuerdo de Aseguramiento", el cual contendrá los siguientes requisitos:

---

<sup>32</sup> Ibi Dem.; pag. 164.

- A) El día y hora en que se realiza.
- B) La mención del Agente del Ministerio Público que lo realiza.
- C) La adscripción del Agente del Ministerio Público.
- D) Los razonamientos de hecho por los cuales el o los bienes se encuentran a disposición del Ministerio Público, señalando el delito que se investiga y el lugar donde se encontraron los bienes por asegurar, así como su relación con la investigación.
- E) Los preceptos legales en los que se funda el Ministerio Público para proceder al aseguramiento de los bienes y en los que le están legadas dichas facultades.

En dicho acuerdo quedan conjuntados todos los elementos que integran la garantía de legalidad jurídica a que se ha hecho mención, el mismo debe correr agregado a las actuaciones que conforman la Averiguación Previa, y como ya se dijo debe ir con el nombre y firma tanto del Agente del Ministerio Público como por el Oficial Secretario, los cuales al actuar mancomunadamente tienen fe pública.

#### **V.- EL ACUERDO A/009/97 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS EN EL ASEGURAMIENTO DE BIENES.**

Siendo ya de por si un problema de difícil solución el Aseguramiento de Bienes por parte del Ministerio Público, en virtud de los razonamientos que se han planteado en el presente trabajo, el lunes 13 de octubre de 1997 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo número A/009/97 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen normas y procedimientos en materia de bienes asegurados por el Ministerio Público del Distrito Federal, el cual viene a imponer nuevas dificultades en los casos de aseguramiento.

Antes de entrar de lleno al estudio de dicho acuerdo, se hará referencia a sus antecedentes, los cuales conforme a sus artículos transitorios fueron derogados, no

referimos en concreto al Acuerdo A/052/89 y la Circular C/014/89, ambos emitidos por el titular de la representación social del Distrito Federal, y se analizarán conforme a su orden cronológico.

El Acuerdo A/052/89, de fecha 27 de septiembre de 1989 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de septiembre del mismo año, fue emitido por el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal Lic. Ignacio Morales Lechuga; esta disposición administrativa de carácter interno, constituye un instructivo por el que se establece el procedimiento para la licitación pública de los objetos o valores que se encuentran a disposición de los Agentes del Ministerio Público, y así estableció los siguientes lineamientos en el entendido que actualmente se encuentra derogado.

1.- La Dirección General de Averiguaciones Previas será la que determine, con fundamento en el artículo 41 del Código Penal, que bienes son susceptibles de licitarse, poniéndolos a la disposición real, virtual y jurídica de la Dirección General de Administración y Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, anexando las documentales que acrediten su procedencia.

2.- De no poder ser trasladados los bienes a las instalaciones de la Dirección General de Administración y Recursos Humanos, la Dirección General de Averiguaciones Previas los pondrá a disposición de aquella virtual y jurídicamente en el lugar donde se encuentren.

3.- La Dirección General de Administración y Recursos Humanos será la encargada de recabar de las Instituciones Bancarias correspondientes los dictámenes de valuación de los bienes para efectos de fijar el monto de su venta pública, así mismo se encargará de publicar la convocatoria en el Diario Oficial de

la Federación o en un periódico de mayor circulación señalando las bases del remate así como lugar, fecha, hora y exhibición de los interesados.

4.- La Dirección General de Administración y Recursos Humanos es la encargada de realizar el remate.

5.- A la licitación deben concurrir un representante de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, uno del Departamento del Distrito Federal y otro de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

6.- En caso de venta, hay dos supuestos:

A) Si paga dentro de los tres días siguientes a la subasta, se le entregarán los bienes y documentos que acrediten su adquisición. El importe se aplicará a la cuenta de depósitos diversos no especificados de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, previa deducción de honorarios de peritos valuadores, publicación de convocatoria, traslados de bienes y demás correspondientes que justifique la Procuraduría.

B) Si no paga dentro de los tres días, se pierde el depósito inicial, mismo que se aplicará a la cuenta de aprovechamientos de la citada Tesorería, procediéndose a convocar para una nueva subasta, siendo las bases para esta las mismas que para la primera.

Si en la segunda subasta hay adjudicación, los bienes y documentos se le entregarán al comprador y el importe se aplicará a la cuenta de depósitos diversos no especificados previas las mismas deducciones antes mencionadas.

7.- Si después de dos almonedas los bienes no son enajenados por falta de postores, los mismo podrán ser vendidos fuera de licitación pública con la intervención de los tres representantes antes aludidos y mediante invitación directa que haga la Dirección General de Administración y Recursos Humanos a cuando menos tres posibles postores.

8.- Si estos nos se presentan dentro del plazo de treinta días, la Dirección General de Administración y Recursos Humanos podrá hacer la venta directa o encomendarla a empresas especializadas en compraventa o subasta de bienes y valores, considerándose en tales efectos el valor conforme a dictamen en valuación vigente.

9.- En todos los casos que haya adjudicación, el importe de esta será depositado en la cuenta de depósitos diversos no especificados.

10.- El propietario de los bienes sujetos a licitación, tiene el derecho hasta un día antes de la subasta, para comparecer ante la Dirección General de Administración y Recursos Humanos a hacer el reclamo de los bienes, los cuales le serán devueltos previo el pago de las erogaciones que hayan realizado las autoridades respectivas.

11.- En caso de no presentarse el propietario, ya haberse realizado la subasta y la enajenación, una vez que la Tesorería del Departamento del Distrito Federal reciba el importe del pago en la cuenta de depósitos diversos no especificados, lo notificará de inmediato a la Dirección General de Administración y Recursos Humanos para que esta a su vez notifique a quien tenga derecho sobre el producto de la venta, para efecto del reclamo correspondiente, citándole en forma personal si es conocido, o notificando por los estrados de esa Dirección General si es desconocida.

12.- En ambos casos, el producto de la venta estará a disposición de quien tenga derecho por un plazo de seis meses, si el interesado se presenta, por conducto de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal recibirá el importe de la venta. Si el interesado no se presenta, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal solicitará el importe a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, a efecto de que en cumplimiento al Código Penal se destine para el mejoramiento de la Administración de Justicia en el Distrito Federal.

13.- Tratándose de bienes que puedan atentar contra la salud, se dará intervención a las autoridades sanitarias y conforme al dictamen que rindan se determinará su venta o destrucción.

La Circular C/014/89, de fecha 27 de noviembre de 1989, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de noviembre del mismo año, siendo aún Procurador General de Justicia del Distrito Federal el Lic. Ignacio Morales Lechuga; esta disposición señala la forma en que deben conducirse los Agentes del Ministerio Público en el Aseguramiento de Bienes relacionados con los hechos que investigan.

De lo más relevante que encontramos en esta Circular, podemos señalar lo siguiente, recordando nuevamente que se trata de derecho no vigente:

1.- De así proceder conforme a derecho y haberse acreditado fehacientemente la propiedad de los bienes asegurados, deberán ser devueltos a la brevedad posible a sus propietarios.

2.- De no ser reclamados o no acreditarse la propiedad, se procede de acuerdo con las reglas siguientes:

A) Objetos no reclamados, no decomisados, que no se deban destruir, no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, serán remitidos al Depósito de Objetos de la Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

B) De ser peligrosos para la salud se dará intervención a la dependencia pública correspondiente para que determine sobre su destrucción o no.

C) De ser incompetente el Ministerio Público del fuero común para resolver sobre la situación jurídica de dichos objetos, o su guarda y custodia le corresponda a otra dependencia, serán trasladados con el mayor cuidado posible evitando su destrucción.

3.- Cuando se trate de billetes de depósito u otros títulos de crédito, se deben seguir las siguientes reglas:

A) Cuando en una Averiguación Previa se propone el Ejercicio de la Acción Penal, y hay un billete de depósito o título de crédito exhibido por el consignado, éste deberá remitirse junto con la primordial a la autoridad judicial competente; y si en la misma indagatoria existe otro billete de depósito o título de crédito exhibido por una persona sobre la que se propone el No Ejercicio de la Acción Penal o el Archivo por Reserva, estos deberán enviarse junto con el Desglose respectivo a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría.

B) Si en la Averiguación Previa se propone el No Ejercicio de la Acción Penal o el Archivo por Reserva, todos los billetes de depósito y Títulos de Crédito deberán enviarse junto con la Averiguación Previa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría.

C) Si el Ministerio Público del fuero común es incompetente para conocer de los hechos denunciados, los billetes de depósito y títulos de crédito deberán remitirse en la misma Averiguación Previa a la autoridad competente.

Por cuanto a su contenido las anteriores disposiciones son lo suficientemente completas y operantes para la pronta y expedita procuración de justicia, sin embargo, se deja en claro que el error de dichas disposiciones se encuentra en su cronología, toda vez que, primero surgen las disposiciones sobre el destino final de los bienes asegurados y meses después surgen las bases para el aseguramiento de los bienes.

Ahora bien, se procede a transcribir literalmente el Acuerdo A/009/97, el cual es bastante extenso pero necesario para hacer referencia en su posterior análisis:

**PROCURADURIA GENERAL DE  
JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL**

ACUERDO número A/009/97 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen normas y procedimientos en materia de bienes asegurados por el Ministerio Público del Distrito Federal.

-----  
Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

ACUERDO A/009/97

**ACUERDO POR EL QUE SE  
ESTABLECEN NORMAS Y  
PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE  
BIENES ASEGURADOS POR EL  
MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO  
FEDERAL.**

Con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal; 87, 89, 90, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 121 y 160 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como los artículos 2º fracciones IV y VIII, 3º fracciones V y VI, 4º fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 7º fracción XVII y 10º fracciones XIX y XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 308 y 310 del Código Financiero para el Distrito Federal; las Bases Generales de Coordinación celebradas por el Departamento del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de fecha 16 de febrero de 1995, y

**CONSIDERANDO**

Que acorde con las políticas de simplificación administrativa y modernización tecnológica, se requieren de mecanismos que optimicen el manejo, control y procedimientos de los bienes relacionados con alguna averiguación previa que obren bajo custodia en los depósitos de esta Procuraduría hasta en tanto se resuelva su destino final;

Que se hace necesario regular de manera uniforme e integral lo relativo a los bienes asegurados por el Ministerio Público que no sean reclamados por quienes pudieren tener derecho o interés jurídico en ello;

Que es necesario crear lineamientos específicos para que los bienes asegurados sean devueltos a su propietario, poseedor o a su representante legal de manera inmediata a la orden del Ministerio Público, en mérito de proteger los bienes patrimoniales de las personas, restituirles el disfrute de sus derechos de propiedad o posesión y simultáneamente evitar el deterioro de los bienes asegurados y la saturación de los depósitos de esta Procuraduría;

Que para garantizar la legalidad, imparcialidad, honradez y eficiencia en el control y devolución inmediata de los bienes o valores asegurados, así como para transparentar su recepción, inventario, guarda, conservación y definición del uso y destino final que realiza la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en cumplimiento de sus atribuciones, o con la representación de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Son objeto de este Acuerdo los bienes o valores relacionados con la investigación de un ilícito penal y que se encuentren, por mandato del Ministerio

Público, asegurados en los depósitos de esta Procuraduría.

**SEGUNDO.-** Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por bienes asegurados, aquellos a que se refiere el artículo 40 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como los que; por comisión o por hallazgo, sean capturados por la Policía Judicial del Distrito Federal en ejercicio de sus funciones.

**TERCERO.-** Cuando la Policía Judicial del Distrito Federal, en el ejercicio de sus funciones capture bienes, deberá ponerlos inmediatamente a disposición del Ministerio Público, a efecto de que éste de fe y los identifique plenamente, ordenando su guarda y custodia.

**CUARTO.-** Cuando se trate de vehículos con reporte de robo o abandono en la vía pública, se estará a lo dispuesto en el Acuerdo A/009/95 de fecha 18 de octubre de 1995, emitido por esta Procuraduría.

**QUINTO.-** Cuando el Ministerio Público o la Policía Judicial retenga bienes relacionados con una averiguación previa, deberá realizar, en el ámbito de su competencia, las siguientes acciones:

- I.- Extender en forma inmediata el recibo correspondiente por duplicado, a favor de la persona en cuyo poder se encontraron los bienes, y recabar, de ser posible, la firma de conformidad o, en caso contrario, asentar la inconformidad o las razones por las cuales no se recaba la firma;
- II.- Identificar e individualizar plenamente todos y cada uno de los bienes retenidos;
- III.- Levantar el inventario de los bienes de manera circunstanciada, colocando, en

su caso, los sellos, marcas o señales que permitan de manera indubitable su identificación, detallando el estado que presenten, para evitar su alteración, destrucción o pérdida; y

IV.- De conformidad con la naturaleza de los bienes, solicitar la intervención de peritos, para efecto de identificación, descripción y embalaje de los mismos.

Todo lo anterior se hará constar expresamente en la averiguación previa de que se trate.

**SEXTO.-** Tratándose de objetos personales del o de los probables responsables, siempre que no incidan en la conformación de elementos de tipos penales y no sean elementos de prueba, el Ministerio Público deberá ordenar su devolución al inculcado o a persona de su confianza, sin que para ello medie la comprobación de su legítima procedencia.

**SEPTIMO.-** El Ministerio Público procederá a la entrega inmediata de los bienes que no tengan relación directa con la averiguación previa a su propietario, poseedor o a su representante legal. En el supuesto de que no sea posible dicha entrega por no presentarse el interesado en un plazo de 24 horas o no ser posible su identificación, acordará su remisión a la Oficialía Mayor para esta proceda de conformidad a sus facultades.

**OCTAVO.-** Para los efectos señalados en los numerales Sexto y Séptimo del presente Acuerdo, el Ministerio Público notificará a quien pudiera tener derecho o interés jurídico que cuenta con 90 días para recoger esos bienes y remitirá, con los mismos, copia de la notificación a la Oficialía Mayor.

En el supuesto de que la notificación no pudiera realizarse por desconocerse la identidad o el domicilio del interesado, la notificación será instrumentada por la Oficialía Mayor mediante edictos, publicados por tres veces en

un diario de circulación nacional. Realizado lo anterior sin que se recoja el bien dentro del plazo indicado, se estará a lo dispuesto en los numerales Décimo Quinto y Décimo Séptimo del presente Acuerdo.

**NOVENO.-** Los bienes asegurados que estén relacionados con una averiguación previa no deberán permanecer en las oficinas o en el interior de las agencias investigadoras del Ministerio Público ni en lugares adyacentes a las mismas, por un término mayor de veinticuatro horas, que se computará a partir del momento en que los bienes o valores hayan sido puestos a disposición del Ministerio Público correspondiente.

Durante ese término el Ministerio Público procederá, en su caso, con el auxilio de los Servicios Periciales, a:

I.- Dictar el acuerdo de aseguramiento de los bienes, precisando:

- a) Que se trata de bienes o valores cuya naturaleza permite su guarda o custodia en condiciones de que no sufran deterioro por el transcurso del tiempo.
- b) Que se trata de bienes o valores que no se deben destruir, que no se puedan conservar o son de costoso mantenimiento.

El acuerdo respectivo pondrá a disposición de la Oficialía Mayor los bienes involucrados en el inciso b), a efecto de instrumentar lo conducente para su enajenación inmediata, de conformidad con el artículo 308 del Código Financiero del Distrito Federal.

II.- Remitir a la Oficialía Mayor, mediante oficio, los bienes y valores asegurados, agregando copia del acuerdo de

aseguramiento y demás diligencias inherentes y, en su caso, copia del pliego de consignación, haciendo mención de la autoridad administrativa o judicial a cargo de la cual quedan a disposición dichos bienes.

**DECIMO.-** El Ministerio Público y, en su caso, los Servicios Periciales tendrán la disponibilidad de los bienes asegurados en los depósitos de esta Procuraduría, para la práctica eficaz de sus investigaciones e intervenciones.

**DECIMO PRIMERO.-** Cuando el Ministerio Público acuerde ser incompetente para seguir conociendo de los hechos por los cuales se inició una averiguación previa, ordenará que la Oficialía Mayor remita y entregue los bienes asegurados y recabe el comprobante de que fueron recibidos por la autoridad competente.

**DECIMO SEGUNDO.-** Cuando se haya acordado la consignación de la averiguación previa, el Ministerio Público ordenará que los bienes asegurados sean remitidos ante el Juez correspondiente y puestos a su disposición para guarda o custodia. El traslado de los bienes estará a cargo de la Oficialía Mayor.

**DECIMO TERCERO.-** Cuando se haya determinado el no ejercicio de la acción penal, el Subprocurador que autorice la ponencia respectiva ordenará, de inmediato, que los bienes asegurados sean entregados a su propietario, poseedor o representante legal. Para tal efecto remitirá copia a la Oficialía Mayor, surtiendo efectos de puesta a disposición, para que esta unidad administrativa instrumente la devolución de los bienes.

**DECIMO CUARTO.-** Cuando se haya acordado la reserva de la averiguación previa el Ministerio Público ordenará, en la misma diligencia, la devolución inmediata de los bienes asegurados. Dicha devolución se hará a título de depósito a favor de su propietario,

poseedor o representante legal, quienes tendrán la obligación de conservarlos en el lugar que ellos mismos fijen dentro del Distrito Federal, hasta en tanto se dé por concluida la indagatoria correspondiente conforme a la ley. Dicho término no excederá del establecido para la prescripción de la acción penal. Operando ésta deberá notificarse al interesado.

**DECIMO QUINTO.-** La Oficialía Mayor, para el cumplimiento de las atribuciones que le corresponden en materia de bienes asegurados, deberá:

- I.- Dictar los lineamientos y procedimientos y diseñar los formatos a que se sujetará la administración de los bienes asegurados;
- II.- Recibir bajo resguardo los bienes o valores asegurados que le sean remitidos mediante oficio, única y exclusivamente por determinación del Ministerio Público;
- III.- Revisar el oficio de remisión y la documentación a que se refieren los numerales Octavo y Noveno fracción II del presente Acuerdo. Si dicha documentación presenta enmiendas, no viene acompañada del inventario o tiene alguna omisión que pudiere afectar su validez o dificulte la individualización de los bienes, requerirá al Ministerio Público la aclaración correspondiente;
- IV.- Realizar una adecuada clasificación de los bienes o valores para facilitar su manejo, ubicación e identificación;
- V.- Levantar y mantener actualizado el listado que contenga la información sobre los bienes asegurados;
- VI.- Realizar el traslado de los bienes o valores asegurados, cuando así se requiera en razón de incompetencia,

consignación o por acuerdo del Ministerio Público;

VII.- Entregar los bienes o valores asegurados a su propietario, poseedor o a su representante legal, cuando exista orden del Ministerio Público en tal sentido, previa identificación del interesado;

VIII.- Cuando así proceda, realizar la incineración o destrucción de ropas de occisos y lesionados, con la autorización del Ministerio Público;

IX.- Remitir a la autoridad competente las armas, municiones o explosivos que le hubiere enviado el Ministerio Público;

X.- Realizar las notificaciones previstas en el artículo Octavo del presente Acuerdo; y

XI.- Realizar todas aquellas actividades que resulten necesarias para la debida administración de los bienes asegurados.

**DECIMO SEXTO.-** La Dirección General de Asuntos Especiales y Relevantes del Procedimiento Penal y la Dirección General de Control de Procesos Penales, en su caso, a través del Ministerio Público adscrito a juzgados, proveerán lo conducente para solicitar a la autoridad que las sentencias jurisdiccionales determinen el destino final de bienes y valores asegurados.

**DECIMO SEPTIMO.-** La Oficialía Mayor procederá a ejecutar la determinación ministerial del destino final de los bienes asegurados que se encuentren a su disposición en los depósitos de esta Procuraduría, de conformidad con el tipo de bien de que se trate, pudiendo ser cualquiera de los siguientes:

- I.- Devolución a favor de los propietarios, poseedores o representantes legales;

II.- Subasta pública: Cuando el bien esté dentro del comercio, no afecte la salud humana, animal o vegetal ni el medio ambiente y tenga un valor en el mercado superior al costo que implica la subasta pública, para lo cual deberá convocarse mediante publicación en un diario de los de mayor circulación nacional;

III.- Venta inmediata: Cuando se trate de bienes que no se deben destruir, que no se pueden conservar, que su mantenimiento sea costoso y/o que se trate de bienes perecederos; debiendo participar la Contraloría Interna y la Dirección General Jurídico Consultiva;

IV.- Destrucción: Cuando se trate de bienes que puedan atentar contra el medio ambiente, la salud de personas o animales, que su estado así lo amerite, que implique regresar al mercado bienes irregulares que puedan propiciar actos ilícitos, o bien que carezcan de valor o éste sea menor a lo que pudiera costar su enajenación, por lo que pudiera considerarse como basura, así como las sustancias nocivas o peligrosas, contando siempre con la participación de la Contraloría Interna y la Dirección General Jurídico Consultiva; y

V.- Aprovechamiento por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: Cuando se trate de moneda de curso legal, ya sea nacional o de cualquier otro país, y otros bienes que estén fuera del comercio y puedan ser utilizables; para lo cual se levantará un acta administrativa en la que se funde y se motive la causa.

**DECIMO OCTAVO.-** Las dudas que surjan con motivo de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, serán resueltas

por el Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos.

Los titulares de las diversas unidades administrativas de la Institución proveerán, en la esfera de su competencia, lo necesario para su estricta observancia y debida difusión.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Acuerdo A/052/89, así como la Circular C/014/89 y las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

**TERCERO.-** Los bienes y valores que hubiesen sido asegurados e ingresados al Depósito de Objetos de esta Dependencia con antelación al 31 de diciembre de 1992 y que no hubiesen sido recogidos por quien tenga derecho o interés jurídico en ello, quedan a disposición virtual, real y jurídica de la Oficialía Mayor, a efecto de que determine su destino final y ejecute las acciones correspondientes, de conformidad con el presente Acuerdo.

Por lo que respecta a los vehículos que hubiesen sido asegurados e ingresados al Depósito de Vehículos de esta Dependencia, la fecha a considerar será el 31 de diciembre de 1995.

**CUARTO.-** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su mayor difusión.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Lorenzo Manuel Thomas Torres.- Rúbrica.

El numeral quinto del Acuerdo a que nos referimos, contiene disposiciones en cumplimiento a los artículos 95 y 98 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, en relación a la obligación de detallar los bienes relacionados con el delito y de extender el recibo correspondiente, sin embargo, se sigue sin apreciar en la praxis jurídica que los Agentes del Ministerio Público den cumplimiento a tales disposiciones y hasta donde se tiene conocimiento nunca se ha extendido un recibo por parte de dichos servidores públicos por algún bien asegurado.

Es de criticar la disposición administrativa que se comenta, ya que resulta difícil y dilatorio en la Averiguación Previa individualizar todos y cada uno de los bienes asegurados en casos en que estos son cuantiosos en número, ya que el término para resolver la situación jurídica del Probable Responsable e incluso del bien asegurado, como ya se comentará, son insuficientes, por lo que no es viable para la pronta y expedita procuración de justicia tal disposición.

La intervención a los servicios periciales que realiza el Ministerio Público, es una situación procedimental de oficio, y podemos señalar entre algunas especialidades la fotografía y la valuación, pero es criticable el embalaje que menciona el Acuerdo en comento ya que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la Dirección General de Servicios Periciales no cuenta con peritos en tal materia, por lo que, en el caso, de que un Agente del Ministerio Público quisiera dar cabal cumplimiento a esta disposición, se encontraría ante la imposibilidad de proceder al embalaje de los bienes por carecerse de los recursos humanos y materiales para tal fin.

En el numeral sexto se aprecia una situación innovadora para la actuación del Ministerio Público, ya que anteriormente se apreciaba en el desarrollo de la averiguación previa que las pertenencias personales de los detenidos o presentados ante el Ministerio Público, eran agregados a la indagatoria en un sobre de papel manila y pseudojurídicamente asegurados mediante una sencilla Razón señalada en las constancias que integraban el expediente de Averiguación Previa.

Y entre tales objetos o artículos personales encontrábamos cartera, portafolios, papeles, identificaciones, dinero, alhajas, cadenas, reloj, etc.; y muchos de esos artículos en ocasiones, por la falta de seriedad en su aseguramiento, desaparecían y nunca existía constancia de ellos en la Averiguación Previa, y a modo de ejemplificar, los objetos mas usuales de ver en esta situación eran los cinturones y agujetas de las personas que por determinada situación eran ingresados a las galeras de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, ya que los Agentes de la Policía Judicial, alegando cuestiones de seguridad, no permiten que tales objetos permanezcan en posesión de los detenidos o presentados, sin embargo, cuando se permitía la salida de dichas personas, resulta que el cinturón o las agujetas ya no aparecían y nadie sabe ni nadie supo. Ahora con esta obligación contenida en el Acuerdo a que se alude, la persona puede tener la seguridad jurídica de que sus artículos personales le serán entregados, de inmediato y sin dilación alguna, a sus familiares, abogado o persona de confianza, siempre y cuando los mismos no guarden relación con el delito.

Los problemas que implica este Acuerdo, los encontramos a partir del numeral séptimo, en el cual se ordena la devolución inmediata de los bienes que no guarden relación con la Averiguación Previa, pero el Ministerio Público puede dilatar dicha entrega argumentando que aún no se cuenta con los elementos suficientes para deslindar la relación de tales bienes o simplemente que los mismos se encuentran sujetos a investigación, y así llevarse toda la Averiguación Previa, y esto no es una falacia o fantasía, es realidad y casi todos los días se ven casos de este tipo en las Agencias del Ministerio Público, por lo que es necesario que se instrumenten medidas o reglas comunes en la Averiguación Previa para determinar la relación que guardan los bienes con el delito.

Por otro lado, se señala que los bienes deben ser remitidos a la Oficialía Mayor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en los casos que no sea posible su devolución, pero el Acuerdo señala claramente "Oficialía Mayor", no

indica alguna unidad administrativa que dependa de ésta, sino "Oficialía Mayor", y que ocurre cuando el servidor público para dar cumplimiento cabal al Acuerdo que se comenta remite los bienes asegurados a la Oficialía Mayor, pues que esta no los recibe, argumentando que el Acuerdo se encuentra mal redactado y que al referirse con que se enviarán a la Oficialía Mayor, se quiso decir que la unidad administrativa a la que se remiten depende de la Oficialía Mayor.

El mismo Acuerdo, señala el término de veinticuatro horas para que los bienes asegurados permanezcan en el interior de las oficinas o Agencia del Ministerio Público, este término lo consideramos impropio, en virtud de que no es suficiente para determinar la situación jurídica de los bienes y para la practica de las diligencias necesarias sobre los bienes, porque tanto los bienes como el detenido van "de la mano" en la relación que guardan con el delito, y si para determinar la situación jurídica del sujeto activo cuenta el Ministerio Público con cuarenta y ocho horas, no puede imponerse un término menor a ese para resolver sobre los bienes, ya que con ello se pondría en primer lugar resolver sobre los mismos y después sobre la persona, por lo que el término para resolver sobre los bienes debe ser el mismo que el señalado para resolver la situación jurídica de la persona.

El artículo Décimo Primero de éste Acuerdo, señala que en los casos en que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Federal resulte ser incompetente para conocer de los hechos que se investigan, deberá ordenar que la Oficialía Mayor remita los bienes asegurados a las autoridades competentes, esto resulta una aberración y entorpece tanto la interpretación de los ordenamientos legales así como la investigación del delito, en razón de lo siguiente; pensemos en el caso en que el Agente del Ministerio Público del Distrito Federal, tiene a disposición a un sujeto que fue encontrado en portación de un arma de fuego, cual tiene el carácter de prohibida, ya que no obstante ser calibre .25mm, el sujeto no puede acreditar que dicha

arma este registrada en el Registro Federal de Armas de Fuego, y aunque así fuera, la autorización que le otorga dicha autoridad no le autoriza la portación de la misma.

Así planteado este caso, el Agente del Ministerio Público, siendo del Fuero Común del Distrito Federal, deberá iniciar su Averiguación Previa atendiendo a las disposiciones que le son aplicables, es decir, Código Penal en materia del Fuero Común del Distrito Federal, Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Reglamento de dicha Ley, y Acuerdos Administrativos que le regulan.

Este delito puede ser del conocimiento del Agente del Ministerio Público a que se hace referencia, sin embargo, no es su competencia, ya que se trata de un delito del orden federal, por lo que atendiendo a las disposiciones legales aludidas, la indagatoria se inicia, se acuerda el aseguramiento del arma, en razón de la flagrancia se decreta la retención del sujeto, se da la intervención a los Servicios Periciales y conforme al Acuerdo que se comenta se remite el arma a la Oficialía Mayor como bien asegurado.

Pero resulta ser que estamos en presencia de una Averiguación Previa con detenido, que no es competencia del Fuero Común y que debe ser remitida a la Procuraduría General de la República, en donde es recibida en Mesa de Detenidos, y antes de ser recibida es revisada por un Agente del Ministerio Público Federal Supervisor. Y aquí es donde viene lo incongruente y falto de lógica jurídica del Acuerdo que se comenta, ya que la Procuraduría General de la República no recibe por ningún motivo una indagatoria en la que debe resolver la situación jurídica de una persona si no se le esta haciendo entrega del objeto sobre el que versa su competencia, es decir, el arma; y en consecuencia, aunque el Ministerio Público del Distrito Federal aluda el cumplimiento de una disposición interna, como es este Acuerdo, y que dicha

arma se hará llegar con posterioridad, esa Averiguación Previa en el Fuero Federal no será recibida ni se le dará trámite alguno.

El ejemplo anterior y el problema a que nos referimos, se robustecen con el contenido de la Fracción IX del artículo Décimo Quinto del mismo acuerdo, donde ya no queda duda de la problemática planteada y entonces solo queda la pregunta ¿Quién debe incurrir en responsabilidad? el Agente del Ministerio Público Federal al recibir una averiguación previa a la que no se acompaña el arma o, el Agente del Ministerio Público del Distrito Federal por enviar el arma y no cumplir con los términos de este acuerdo desde que toma conocimiento de los hechos y resuelve su incompetencia.

Por otro lado, se indica en el artículo Décimo Segundo, que al ser consignada la averiguación previa, los objetos serán remitidos a la autoridad judicial; desafortunadamente esto no es así, y aunque es objeto del tema siguiente, desde este momento se apunta la falta de positividad en dicho artículo.

Así mismo, en el artículo Décimo Séptimo, se fijan las determinaciones que el Ministerio Público puede decretar sobre los bienes asegurados, a este respecto consideramos que, en virtud de la constante evolución que a diario se presenta en la materia jurídica, la disposición administrativa que se comenta no debe ser limitativa a las opciones que señala, sino que debe dejar abiertas las posibles determinaciones que se pudieren tomar sobre los bienes asegurados en ejercicio de las facultades discrecionales que tiene el Ministerio Público.

Por último, se señala que el Acuerdo aludido, hace mención a la subasta pública de los bienes asegurados, pero en ninguno de sus artículos o considerandos establece los lineamientos o procedimientos de tal subasta pública o incluso de la venta inmediata que de igual forma menciona, por lo que se considera que no debió de haber sido abrogado el Acuerdo A/052/89, a que ya se ha hecho referencia y cuyas bases deberían de encontrarse vigentes.

## VI.- SITUACION JURIDICA Y MATERIAL DE LOS BIENES ASEGURADOS AL QUEDAR A DISPOSICION DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

Una vez determinados los objetos asegurados y encontrarse acordado en las constancias de la Averiguación Previa su aseguramiento y a disposición del Ministerio Público, son remitidos a una Unidad Administrativa denominada *Departamento de Bienes y Valores Asegurados*, anteriormente conocido como Depósito de Objetos y Valores.

Antes de las reformas administrativas acontecidas a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en 1996, los precedentes Reglamentos de la Ley Orgánica de la institución mencionada, regulaban en forma concreta lo relacionado con el Depósito de Objetos y Valores Asegurados, así pues, en el antiguo Reglamento publicado el 12 de enero de 1989 en el Diario Oficial de la Federación, en la fracción IV del artículo 14, se le legaba a la entonces Dirección General de Administración y Recursos Humanos *"Proporcionar los servicios generales de conservación y mantenimiento, depósito de objetos y vehículos, archivo, intendencia, inventarios, proveduría y transporte"*, y en el artículo 16 fracción VI dentro de las atribuciones otorgadas al Ministerio Público como parte de la desaparecida Dirección General de Averiguaciones Previas, facultaba *"Asegurar los bienes, instrumentos y objetos relacionados con hechos delictivos en los casos que corresponda, para ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional"*.

Posteriormente, este reglamento fue sustituido por el publicado el 9 de marzo de 1995, ordenamiento en el cual se reestructura el organigrama de la institución, cambiando la nomenclatura de la Dirección General de Administración y Recursos Humanos para convertirse en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios

Generales, conteniéndose las atribuciones de esta nueva Dirección General en el artículo 29, en cuya fracción XIV se ordena "*Proponer a la superioridad, el establecimiento de normas, políticas y procedimientos que regulen la entrega o enajenación de los bienes, objetos o valores asegurados, relacionados con Averiguación Previa, en los casos que proceda*". Así también, las facultades de la Dirección General de Averiguaciones Previas prevalecen en el artículo 18, y en la fracción VII se ordena "*Asegurar los bienes, instrumentos, armas, objetos o productos relacionados con hechos delictivos en los casos que corresponda, para ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional*".

Se aprecia pues, que entre ambos ordenamientos hubo una modificación en cuanto hace a las facultades del Ministerio Público para el aseguramiento de bienes, se agregan en este rubro las armas con que se comete el delito y los productos que obtiene el Probable Responsable como beneficio por la comisión del delito.

Actualmente se encuentra vigente la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1996, en cuyo artículo 3º Fracción V se señalan las atribuciones al Ministerio Público en materia de aseguramiento de bienes. Así también, se encuentra vigente el Reglamento de la ley antes mencionada publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 1996.

Encontramos que a raíz de la reforma aplicada a la estructura de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, derivada de los dos últimos ordenamientos señalados, desaparece la Dirección General de Averiguaciones Previas, y surgen para la investigación de delitos Direcciones Generales de Investigación, especializadas de acuerdo a la persecución de delitos específicos así como prevalecen las delegaciones de la Procuraduría, a las cuales se les quita el mote de "regionales".

En el reglamento vigente encontramos las facultades dadas al Ministerio Público en aseguramiento de bienes, en el artículo 17 Fracción X por cuanto hace a las

Direcciones Generales de Investigación, y en el artículo 43 por cuanto hace a las delegaciones, facultades las cuales se tienen contempladas dentro de las atribuciones en materia de averiguación previa.

Sin embargo, ahora las facultades para el control de los bienes asegurados las encontramos encomendadas a la Oficialía Mayor, conforme al artículo 10º Fracciones XIX y XX del citado reglamento, por lo que a partir de esta fecha el Depósito de Objetos de dicha Institución se hace dependiente de la Oficialía Mayor y cambia de denominación para actualmente conocerse como *Depósito de Bienes, Valores y Armas*.

Es a dicha unidad administrativa, donde son ingresados los bienes asegurados procedentes de las Agencias del Ministerio Público y de las Direcciones Generales de Investigación; lugar en donde permanecen a disposición de las autoridades a las que les son encomendados en la etapa de la averiguación previa.

Sucede entonces que físicamente los bienes están en dicho depósito, pero en el momento en que se resuelve la indagatoria es donde ya vemos los problemas, téngase presente antes de continuar que, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tiene que erogar de su presupuesto los gastos que son inherentes a dicho depósito, tales como arrendamientos, recursos humanos, espacios mas grandes, fletes para traslados de bienes y los necesarios para la conservación de los bienes asegurados.

Acontece así que, cuando se resuelve el No Ejercicio de la Acción Penal y/o que los bienes asegurados no guardan relación con los hechos que se investigan, y se determina su liberación, el poseedor o propietario de los mismos puede, mediante previo oficio que para ello gire el Representante Social, presentarse en las oficinas del depósito de objetos y solicitar la entrega de sus bienes.

En el caso de acordarse la ponencia de reserva de la averiguación previa en virtud de faltar diligencias por practicar, los bienes asegurados deben permanecer en el depósito de objetos en tanto opera la prescripción para el Ejercicio de la Acción Penal, término que varía dependiendo de la sanción privativa que se impone a cada delito, pero que atendiendo a las reglas establecidas por el artículo 105 del Código Penal en ningún caso puede ser menor de tres años, así que tengamos presente que por lo menos tres años la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tendrá que erogar de su presupuesto, que de por si es insuficiente para satisfacer sus necesidades, los gastos inherentes a la conservación y mantenimiento de los bienes asegurados, que en algunos casos son productos perecederos y de inevitable caducidad, que terminan siendo un peligro para la salud humana, y que pese a ello, las reglas o lineamientos para su destrucción no son aplicadas.

El último caso, es cuando la averiguación previa es consignada, que conforme a lo previsto por el Acuerdo A/009/97, ya anteriormente transcrito y comentado, los bienes deben ser entregados física y jurídicamente a la autoridad competente, pero resulta ser que, en la realidad, dichos bienes siguen permaneciendo en el interior de los depósitos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que los Agentes del Ministerio Público, tanto investigadores como consignadores, se dan el lujo y la satisfacción de dejar los bienes asegurados en el interior de los depósitos a disposición de la autoridad judicial competente, situación que a nuestro criterio resulta indebida y por demás injusta, ya que como se señala en el párrafo que antecede, porque motivo debe la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal erogar sus recursos, cuando jurídicamente los bienes ya se encuentran fuera de su esfera.

## VII.- JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELACIONADAS CON EL ASEGURAMIENTO DE BIENES Y LA ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO.

A continuación, se procede a reproducir el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se contiene en las siguientes jurisprudencias:

**AUTORIDADES. FACULTADES PARA CREARLAS.-** El artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, no autoriza para legislar ni para crear órganos fiscales y dotarlos de facultades económico coactivas, ni mucho menos otorga tales facultades a los Secretaríos de Estado dependientes de él, ya que esas facultades no son delegables y corresponden únicamente al Congreso de la Unión, en términos de los artículos 31, fracción IV, y 73 de la propia Constitución, cuyo artículo 49 también resulta violado al arrogarse los titulares del Poder Ejecutivo facultades legislativas, destruyendo el principio de división de poderes. (Vols. 139-144, Sexta Parte, p. 33)

**COMPETENCIA. VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION.-** Si se alega que el acto reclamado proviene de una autoridad administrativa que carece de competencia para afectar al particular en sus propiedades y posesiones, o en el uso de ellas, y que el acto de que se trata debió emanar de autoridad judicial, previo juicio (artículo 14 constitucional), o de otro órgano de poder con facultades para dictar modalidades a la propiedad privada (artículo 27 constitucional), debe decirse que la cuestión así planteada cae dentro de la garantía establecida por el artículo 16 constitucional, en cuanto señala que los actos que afecten a los particulares deben emanar de autoridad competente, por lo que puede optarse por reclamarla directamente en el juicio de amparo, sin necesidad de agotar recursos o medios ordinarios, destinados a la defensa de la legalidad y no de la constitucionalidad. (Amparo en revisión 631/94. Billy John Insurgentes S.A., 14 de enero de 1975, unanimidad de votos).

**FUNDAMENTACION.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado, entendiéndose por ello la expresión concreta y precisa del precepto legal aplicable al caso. (Séptima Epoca, Tercera Parte. Vol. 14, pag. 37).

**MOTIVACION, CONCEPTO DE LA.-** La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal. (Jurisprudencia 7, publicada en la página 9 del Informe de 1981, Segunda Sala)

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.-** Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el

punto de vista formal, cuando se expresan las normal legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos de forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

**ACCION PENAL.-** Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público; de manera que, cuando él no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 constitucional. (Visible en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, segunda parte, Primera Sala, tesis 6, pág. 13.)

**MINISTERIO PUBLICO.-** El artículo 102 constitucional, aunque refiriéndose al Ministerio Público Federal, en realidad no hace más que venir a desarrollar la misma institución de Ministerio Público, definiendo, por decirlo así, en qué consiste el ejercicio de la acción penal, que, conforme al artículo 21 de la misma Constitución, es exclusiva del Ministerio Público sin distingo que éste sea federal o del fuero común; pues el último no puede tener funciones distintas o mas limitadas que las que tiene el federal; por tanto, si el Ministerio Público no solicita la orden de aprehensión, el juez no tiene facultades para dictarla. (Tesis visible en el tomo XIX, pág. 251, bajo el rubro: Amparo penal en revisión, Francisco Ramirez y coag., 10 de agosto de 1926, unanimidad de 8 votos.)

**ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA.-** No se puede sostener jurídicamente que la firma de dos personas cualesquiera, asentadas en el pliego de consignación, reemplacen a la del Ministerio Público, porque sus funciones no son delegables, sino exclusivas, según el artículo 21 de la Constitución; admitir lo contrario, será tan peligroso, como que dos individuos cualesquiera, redactando un pliego de consignación y acompañándolo de unas diligencias también firmadas por ellos exclusivamente, podrán restringir la libertad de quienes tuvieran por conveniente. Y la debilidad de la tesis, que pretende que el Ministerio Público con sus conclusiones acusatorias, puede convalidar la falta de ejercicio de la acción penal, es

tanto mas inadmisibile jurídicamente, si se considera que al ejercitar la acción penal el Ministerio Público, obra como autoridad y al formular las conclusiones acusatorias obra como parte; de donde se deduce, de manera evidente, que la tesis cae en el absurdo procesal de afirmar que los actos de una parte, pueden sustituirse a los actos de una autoridad. (Ejecutoria visible en el tomo CXI, pág 1,770, bajo el rubro: Amparo penal directo 7197/49, Requena Jasso, Domingo, 13 de marzo de 1952, mayoría de tres votos).

**MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES DEL, EN MATERIA PENAL.-** El artículo 21 constitucional concede facultades al Ministerio Público para perseguir los delitos, y esa institución, para cumplir ese precepto legal, asume dos papeles: el de autoridad, cuando investiga la infracción penal y se allega de los elementos necesarios para la comprobación de los actos antijurídicos y la probable responsabilidad de los inculcados; y el de parte, en el momento en que consigna la averiguación al juez competente, ejercitando la acción penal respectiva en contra de las personas que resulten con presunta responsabilidad en la perpetración de los delitos por los que hayan incoado el procedimiento. En estas condiciones, es indudable que el Ministerio Público no hace las veces de juez y parte, al recibir las pruebas en la averiguación previa. (Sentencia de amparo visible en el tomo LXIII, pág. 756, bajo el rubro: Amparo penal directo 5619/39, González Alcántara, Julián, 24 de enero de 1940, unanimidad de 4 votos).

**INSTRUMENTOS DEL DELITO, CONCEPTO.-** Como instrumento debe entenderse todo objeto material que sirva como medio para un fin determinado; por lo tanto, serán instrumentos del delito los objetos materiales utilizados por los agentes como medios para poder realizar la conducta o el resultado en que consiste el delito concretamente cometido. Por ello, cuando la conducta típica verificada por el reo sea la posesión de un estupefaciente, y como, para la realización de esa conducta, no es precisamente necesario utilizar el automóvil como un medio específico, precisamente destinado a la posesión y tráfico de un enervante, en consecuencia, el aprovecharlo para transportarse, no implica el que fuese un instrumento del delito de posesión de drogas; consecuentemente es improcedente el decomiso del vehículo del reo, por no ser verdaderamente instrumento del delito condenado. (Amparo directo 6479/66.- José Antonio López Salinas.- 25 de noviembre de 1966.- 5 votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva.)

**SALUD, DELITO CONTRA LA. DECOMISO IMPROCEDENTE DE DINERO COMO INSTRUMENTO DE SU COMISION.-** El artículo 199 del Código Penal menciona que los estupefacientes, las sustancias, los aparatos, los vehículos y demás objetos que se emplearen en la comisión de los delitos contra la salud, serán decomisados, sin que se haga alusión al dinero en efectivo, por lo que el ordenar el decomiso del mismo es un acto violatorio de garantías. (Amparo directo 436/74.- José Leopoldo Gilberto Farreyra Gómez.- 22 de julio de 1974.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ezequiel Burguete Farrera).

## CAPITULO CUARTO

### EL ASEGURAMIENTO DE BIENES EN EL FUERO FEDERAL.

I.- Inicio de la Averiguación Previa en el Fuero Federal, semejanzas y diferencias con el Fuero Común.

II.- Forma de practicarse el aseguramiento de bienes en el Fuero Federal.

A. - Numerario.

A.1.- Moneda.

A.2.- Acciones, Títulos y Documentos de Inversión.

A.3.- Cuentas Bancarias

A.4.- Cuentas Bursátiles.

**B.- Bienes Muebles.**

- B.1.- Menaje y Mobiliario.
- B.2.- Vehículos.
- B.3.- Aeronaves.
- B.4.- Embarcaciones.
- B.5.- Fauna.
- B.6.- Joyas y Piedras Preciosas.
- B.7.- Obras de Arte y Material Arqueológico.

**C.- Bienes Inmuebles.**

- C.1.- Fincas o Terrenos Rústicos y Fincas o Terrenos Baldíos Urbanos.
- C.2.- Edificios de Producto.
- C.3.- Condominios de Oficina y Habitación.
- C.4.- Negocios Diversos.
- C.5.- Ranchos, Huertas o Granjas.
- C.6.- Predios Sujetos a Régimen Comunal.

**D.- Bienes de Uso Restringido y Especial.**

- D.1.- Armamentos.
- D.2.- Comunicaciones.
- D.3.- Narcóticos.
- D.4.- Medicamentos y Productos Químicos.
- D.5.- Productos o Desechos Nucleares.

III.- Procedimientos paraprocesales en relación con el aseguramiento de bienes en el Fuero Federal.

IV.- Destino final de los bienes asegurados en el Fuero Federal.

*"... el establecimiento de la Procuraduría General se llevó a cabo en el año de 1900, mediante reforma constitucional de 22 de mayo de ese año, modificación publicada en el Diario Oficial de 25 del propio mes de mayo, ..."*

*Juventino V. Castro*

## I.- INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA EN EL FUERO FEDERAL, SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS CON EL FUERO COMUN.

Encontramos en el Fuero Federal, que la forma en el inicio de una Averiguación Previa, es de igual manera que en el Fuero Común, ya que los requisitos exigidos por el Código Federal de Procedimientos Penales son concordantes con los ordenados por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, atento al artículo 124 del primer Código Adjetivo en comento, que a la letra versa:

*"Art. 124.- En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y el carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes y la del inculpada, si se encontrase presente, incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenece, en su caso; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellas intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estimen necesarios hacer constar."*<sup>1</sup>

El artículo antes invocado, corresponde al fundamento legal de lo que en la Averiguación Previa se conoce como *Exordio*; refiérese con tal término a la parte inicial de la indagatoria, en la que precisamente el agente del Ministerio Público Federal, hace constar hora, lugar, fecha y motivo del inicio de la indagatoria.

---

<sup>1</sup> CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; Ed. Porrúa; 52ª ed.; México; 1997; pags. 48 y 49.

En tal orden, los delitos de competencia federal, son al igual que en el fuero común, perseguibles de oficio o a querrela de parte ofendida, por lo que el requisito de procedibilidad es el mismo, pero, precisamente por las características objetivas y subjetivas de los delitos del Fuero Federal, existen casos, a los que denominaremos *de excepción*, en donde no encontrándose reunido el requisito de procedibilidad, la averiguación previa es iniciada y se perfecciona dentro de su prosecución, tal es el caso, por ejemplo, del delito de contrabando, en donde, la persona jurídica agraviada, lo es el Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y encontrándose iniciada la Averiguación Previa, esta se perfecciona en el momento en que dicha dependencia del Ejecutivo Federal presenta su Declaración de Afectación Patrimonial, tal como lo especifica el último párrafo del artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, que ordena:

*"Art. 113.-...*

*Quando para la persecución de un delito se requiera querrela u otro acto equivalente, a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público Federal actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para conocer si la autoridad formula querrela o satisface el requisito de procedibilidad equivalente."*<sup>2</sup>

Y al remitirnos a la Ley Orgánica de dicha dependencia, apreciamos en el último párrafo de la fracción I del artículo 8º, que:

*"Art. 8º.- La persecución de los delitos del orden federal a que se refiere la fracción V del artículo 2º de esta Ley, comprende:*

*I.- En la averiguación previa:*

---

<sup>2</sup> Ibi Dem.; pág 45.

*Cuando el Ministerio Público de la Federación tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares, de la probable comisión de un delito cuya persecución depende de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna otra autoridad, lo comunicará, por escrito y de inmediato a la autoridad legitimada para presentar la querrela o cumplir el requisito equivalente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público de la Federación la determinación que adopten.*

... " 3

Por otro lado, atento al tema que nos atañe y aludiendo nuevamente a la complejidad de los delitos de competencia federal, durante la etapa de la investigación, el agente del Ministerio Público Federal, se allega de bienes cuyo procedimiento de aseguramiento es complejo e interesante, tal es el caso de navíos, aeronaves y bienes inmuebles entre otros.

Es también importante señalar, que no en todos los casos, una Averiguación Previa Federal es iniciada por el agente del Ministerio Público, ya que en ocasiones, la indagación del delito es iniciada por auxiliares de la Representación Social, como es el caso del Ejército Mexicano, y que se ve involucrado en el aseguramiento de bienes, tal como es el caso del narcotráfico; y dicha actuación tiene fundamento legal, el cual se encuentra dentro del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que se considera que este el momento oportuno para citar los preceptos legales del Código Procesal mencionado, en los que se funda, en el Fuero Federal, el aseguramiento de bienes.

---

<sup>3</sup> LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA; Procuraduría General de la República; Documentos Institucionales; México; 1998.

En primer lugar, vamos a encontrar el artículo 181 del ordenamiento legal invocado, el cual va a precisar cuales son los bienes susceptibles de aseguramiento, siendo este precepto correlacionado del artículo 98 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, ya anteriormente analizado; y dicho numeral nos ordena inicialmente que el agente del Ministerio Público Federal, debe proceder al aseguramiento de los instrumentos del delito y de aquellas cosas que se consideren producto u objeto de el mismo, ampliando la actuación de la autoridad ministerial, para proceder también al aseguramiento de aquellos bienes en que existan huellas de la perpetración del acto ilícito.

Continúa señalando este artículo las formas o tipo de aseguramiento que realiza el Ministerio Público Federal, y así nos refiere que el aseguramiento de un bien puede ser:

- 1) Recogiéndolo simplemente.
- 2) Poniéndolo en secuestro judicial, o
- 3) Quedando al simple cuidado y responsabilidad de cualquier persona.

Y este aseguramiento tiene por objeto el que los bienes asegurados no se alteren, destruyan o desaparezcan; y de dichos bienes debe hacerse un inventario, detallado y preciso, que permita en cualquier momento identificar los bienes a que se contraiga, para la práctica de diligencias futuras.

Mas adelante, en el mismo artículo en comento, apreciamos el procedimiento que debe seguir el Ministerio Público, para el aseguramiento de plantíos de estupefacientes, tales como mariguana, papaver somniferum y adormidera; cabe aclarar que este artículo, ya nos menciona que también pueden intervenir en el aseguramiento de esta clase de bienes, la policía judicial o las autoridades que actúen en su auxilio, y es necesario precisar quien o quienes, en el Fuero Federal, pueden

actuar como auxiliares del Ministerio Público, para tal efecto nos apoyaremos en la clasificación que proporciona Juventino V. Castro:

*"Todo esto nos lleva a recordar que la Policía Judicial a que hemos hecho referencia, es uno de los más cercanos auxiliares del Ministerio Público Federal, como lo son también los servicios penales, en los términos del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que menciona a ambos como auxiliares directos. Pero la propia disposición añade otros auxiliares -a los cuales no les da especial denominación-, y que podríamos mencionar como auxiliares indirectos, que son los siguientes:*

*a) Los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común y de las Policías Judicial y Preventiva, en el Distrito Federal y en los Estados de la República, previo acuerdo, cuando se trate de éstos, entre las autoridades federales y locales;*

*b) Los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero;*

*c) Los capitanes, patrones o encargados de naves o aeronaves nacionales, y*

*d) Los funcionarios de otras dependencias del Ejecutivo Federal, para los casos de falta, excusa o ausencia del encargado de una Agencia del Ministerio Público, cuando no sea posible cubrirla con otro agente de la Institución."<sup>4</sup>*

En tal orden de ideas, las autoridades antes mencionadas, cuando por ejercicio de sus funciones, proceden al aseguramiento de los estupefacientes a los que se hizo mención anteriormente, procederá a recabar muestras del narcótico y a la destrucción de dicho plantío, levantando bajo su responsabilidad un acta en la que se especificará la ubicación del área de cultivo así como la cantidad o volumen de la droga.

---

<sup>4</sup> V. CASTRO, Juventino; "LA PROCURACION DE JUSTICIA FEDERAL"; Ed. Porrúa S.A.; 1ª ed.; México; 1993; pags. 20 y 21.

Así también, tratándose de narcóticos que, en virtud de su forma o medio de transportación, sean puestos en forma directa a disposición del Ministerio Público Federal, como es el caso de la cocaína y la heroína entre otros, la Representación Social Federal deberá acordar cuando sea procedente la destrucción, quedando obligado a vigilar el cumplimiento de tal fin, así como a conservar la muestra suficiente y necesaria para la elaboración de dictámenes periciales y demás diligencias que sean necesarias no solo durante la etapa de la Averiguación Previa, sino también durante el proceso, haciendo la observación en este momento, que tal medida puede conducir a la dilación del proceso, en virtud de las llamadas "chicanas" que los abogados defensores utilizan, entre otros, como al solicitar a los jueces la elaboración de nuevos dictámenes periciales, y cabe nuevamente citar a V. Castro, que en relación al tema indica:

*"... Debe, sin embargo, crearse una normatividad especial para los aseguramientos de los bienes, instrumentos o productos del delito, que en materia de narcotráfico ha tenido una trascendencia enorme... "*<sup>5</sup>

En el artículo 126 del Código Federal de Procedimientos Penales, se encuentra el fundamento legal para el inicio de la Averiguación Previa por una autoridad distinta al agente del Ministerio Público Federal, y a la letra ordena:

*"Art. 126.- Cuando una autoridad auxiliar del Ministerio Público practique con ese carácter diligencias de averiguación previa, remitirá a éste, dentro de los tres días de haberlas concluido el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observará lo previsto en los artículos 193 y 194."*<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Ibi. Dem., pág. 45.

<sup>6</sup> CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; Ob. Cit; págs. 49 y 50.

## II.- FORMA DE PRACTICARSE EL ASEGURAMIENTO DE BIENES EN EL FUERO FEDERAL.

En materia federal, existen diversos ordenamientos internos de la Procuraduría General de la República que, ante las lagunas que en materia de bienes asegurados encontramos en la legislación penal, establecen los lineamientos y procedimientos para la custodia y destino final de tales bienes, apreciándose por supuesto que, en virtud de la diaria evolución del derecho penal, unas derogan o abrogan a otras.

No pretendiendo en este capítulo realizar un estudio de historia del derecho, únicamente analizaremos las disposiciones administrativas que se encuentran vigentes así como, en caso de existir, el precepto legal de la legislación penal con que se relacione, haciendo la observación al lector, que si se quiere conocer el contenido de las disposiciones administrativas mas relevantes que han regulado dentro de la Procuraduría General de la República el aseguramiento de bienes, las mismas se encuentran insertas en el Apéndice Dos del presente trabajo.

Inicialmente, debemos considerar lo que en materia de aseguramiento de bienes en la Averiguación Previa, ordena la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que dentro del Derecho Administrativo Interno, ocupa la cúspide de las disposiciones que rigen en tal ámbito.

La vigente Ley Orgánica de la Institución en comento, data de fecha 16 de abril de 1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de mayo del mismo año, y este ordenamiento legal, en su artículo 2º Fracción V, señala que le corresponde al Ministerio Público de la Federación -evidentemente como lo ordena la Ley Fundamental- la persecución de los delitos del orden federal

Ya en su artículo 8º, al referirse en concreto a dicha atribución, se establece que:

*"ART. 8.- La persecución de los delitos del orden federal a que se refiere la fracción V del artículo 2º de esta Ley, comprende:*

*I. En la averiguación previa:*

...

*e) Realizar el aseguramiento y tramitación del destino de los instrumentos, objetos y productos del delito, en los términos de los artículos 40, 41 y 193 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

... "7

En razón de lo anterior, conforme a lo ordenado por el artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales, inmediatamente que se tenga conocimiento de la comisión del delito, entre las medidas que deben realizar las autoridades que intervengan, se encuentra el impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo. Por lo cual, el aseguramiento de los bienes que se relacionen con el delito, debe practicarse al inicio de la averiguación previa,

Ahora bien, como ya se apuntó anteriormente, la legislación penal denota en relación con el aseguramiento de bienes diversas lagunas, las cuales son suplidas mediante Acuerdos y Circulares que emite, en el caso del Fuero Federal, el Procurador General de la República, los cuales actualmente se encuentran vigentes el Instructivo I/03/93 así como las Circulares C/017/93 y C/022/93; ordenamientos los cuales cronológicamente no son congruentes, ya que primeramente surgió la Circular C/017/93 y al final surge el Instructivo I/03/93, que se supone regula a las dos primeras. Disposiciones legales que se procede a examinar a continuación.

---

<sup>7</sup> LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA; Ob. Cit.

Como ya se mencionó, en fecha 26 de julio de 1993, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Circular C/017/93 emitida por el Procurador General de la República, mediante la cual se giran instrucciones a los agentes del Ministerio Público Federal en cuanto al aseguramiento de bienes que se relacionen con las indagatorias que se tramiten.

Esta Circular impone la obligación al Representante Social Federal, para que en su función de investigador del delito, dentro de las veinticuatro horas siguientes al aseguramiento de un bien, sea cual sea su naturaleza, se notifique dicho aseguramiento a la Unidad Administrativa dependiente de la Oficialía Mayor de la Procuraduría General de la República, denominada Dirección General de Control de Bienes Asegurados.

Por cuanto hace a dicha Dirección General, V. Castro nos señala:

*"La Dirección General de Control de Bienes Asegurados es la entidad creada por el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República para resolver la problemática de los bienes asegurados consistente en criterios incorrectos de aseguramiento, alto porcentaje de aseguramientos en manera inadecuada y sobre todo para atender a la necesidad de transparencia e ineficiencia a las gestiones relativas al aseguramiento, responsabilidad, custodia, resguardo, control y destino final de los objetos involucrados en las averiguaciones previas, sin antecedentes o a disposición de autoridad administrativa o judicial."*<sup>8</sup>

Atento a lo anterior, cabe hacer mención, que en el Fuero Federal encontramos la misma problemática a la que en su momento hicimos referencia dentro del Fuero Común, el abuso por parte de la policía judicial al intervenir en la investigación del delito; la falta de criterio jurídico en los elementos de dicha corporación, al igual que en el Fuero Común, ha llevado a la puesta a disposición de

---

<sup>8</sup> V. CASTRO, Juventino; Ob. Cit.; pag. 50.

objetos que no guardan ningún tipo de relación con el delito, y ello se debe a que con el paso del tiempo, la policía judicial ha tenido un gran poder, que lejos de llevar a su profesionalización ha convertido a sus mandos y elementos en un cuerpo investigador prepotente, abusador, atormentador para obtener confesiones y corrupto, y es hasta recientes fechas cuando se han realizado intentos por quitar fuerza jurídica y material a tal corporación, con la finalidad de dotar al Ministerio Público del liderato que Constitucionalmente le ha sido conferido.

En segundo lugar, se encuentra la Circular C/022/93, de fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación 10 de octubre de 1993, por la que se establecen normas y criterios para el aseguramiento, control y destino final de los bienes asegurados.

Como primer nota importante, encontramos dentro de los considerandos de esta Circular que, se reconoce a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, como la encargada de llevar a cabo la recepción, inventario, guarda, conservación y definición del uso y destino final de los bienes asegurados.

Así mismo, encontramos en el artículo segundo de esta Circular la definición jurídica de aseguramiento, entendiéndose como tal la facultad real, virtual y jurídica del Ministerio Público Federal para preservar y tutelar todos aquellos bienes involucrados en una averiguación previa o aquellos que por motivos y en ejercicio de sus funciones le fueren entregados para su guarda y custodia. Y por otra parte, encontramos inserto en este ordenamiento legal, lo que ya habíamos comentado con antelación, que el aseguramiento de bienes debe practicarse al inicio de la averiguación previa y dentro del expediente original, que en la praxis del derecho penal se conoce como "Primordial", por lo que si llegan a desprenderse de una indagatoria primordial, uno o varios desgloses, bajo ningún motivo ni por ninguna circunstancia, en el Fuero Federal,

se autoriza que se practiquen aseguramientos de bienes en los mismos, en estos casos, el agente del Ministerio Público Federal, esta obligado a hacer del conocimiento del Juez que conozca de la causa, o en su caso, de la autoridad que tenga radicada la primordial, la existencia de los bienes y su relación con los hechos que se investigan, para que dicha autoridad sea la que ordene y practique el aseguramiento, si es que lo considera procedente.

En materia de Averiguación Previa, esta Circular impone la obligación de dictar el acuerdo donde formalmente se determine el aseguramiento de los bienes relacionados con la averiguación previa, dar aviso a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, practicar el inventario correspondiente en el que se detallen minuciosamente los bienes que se aseguren así como el estado que presenten y remitir copia del acuerdo de aseguramiento y fe ministerial de los mismos a la Dirección General antes mencionada, entre otras; sin embargo, esta circular si precisa que para el caso de que se consigne el expediente, deberá indicarse a la misma Dirección General de Control de Bienes Asegurados a disposición de que autoridad quedan los bienes, remitiéndose copia certificada del pliego correspondiente.

También señala que, tratándose de bienes inmuebles el aseguramiento, deberá girarse el oficio correspondiente al Registro Público de la Propiedad y del Comercio para efecto de que se inscriba el aseguramiento y no pueda realizarse ningún tipo de acción fraudulenta sobre dicho bien, asentándose la correspondiente constancia de la referida inscripción.

Por otro lado, esta disposición ordena que cuando el aseguramiento verse sobre cuentas bancarias o bursátiles, deberá girarse el oficio respectivo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores así como al Banco o Casas de Bolsa donde se encuentren las cuentas susceptibles de aseguramiento a efecto de proceder a la

inmovilización de dichos valores, así como debiéndose asentar en el expediente la constancia de tal inmovilización. Sin embargo, la Circular a la que hemos hecho referencia no abarca todas las situaciones jurídicas a las que puede enfrentarse el agente del Ministerio Público Federal en el aseguramiento de bienes, e incluso en diversas ocasiones remite a un Instructivo.

Dicho Instructivo al que hace mención la Circular en comento, al ser publicada remitía al Instructivo I/001/91 de fecha 2 de octubre de 1991, pero los mismos artículos transitorios de la referida Circular facultaron a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados para actualizar y modificar tal Instructivo, por lo que en fecha 27 de octubre de 1993, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Instructivo número I/003/93 por el que se establece las normas y procedimientos a los que se deberá sujetar la recepción, custodia, devolución, enajenación o destino de bienes asegurados, mismo que conforme al segundo de sus artículos transitorios abroga al Instructivo I/001/93 antes mencionado.

Ahora procedemos a analizar la forma en que debe realizarse el aseguramiento de los bienes que pueden relacionarse con los delitos que son de competencia federal, considerando las disposiciones que se contienen en el Instructivo I/003/93, emitido por el Procurador General de la República.

## A.- NUMERARIO.

Encontramos en primer lugar, el aseguramiento del numerario, entiéndese con tal término a aquellos efectos que representan un valor pecuniario.

### A.1.- MONEDA.

En tal sentido, se encuentra el aseguramiento de moneda nacional o extranjera, en cuyo caso, sin excepción ni dilación alguna, en un término no mayor de veinticuatro horas deberá ser puesto a disposición de la Dirección General de Control

de Bienes Asegurados en forma íntegra para el caso de que la indagatoria se encuentre debidamente integrada.

Cuando del expediente de averiguación previa se desprende que aún no es posible su determinación, o incluso resulte que la Procuraduría General de la República no es autoridad competente para conocer de los hechos que motivaron la averiguación previa, el agente del Ministerio Público Federal deberá en un término no mayor de veinticuatro horas depositar la moneda asegurada en la cuenta número 77-04-772-8 de Banco Internacional (BITAL) que se encuentra abierta a nombre de la Procuraduría General de la República-Dirección General de Control de Bienes Asegurados, y hecho lo anterior informar al encargado de la mencionada Dirección General así como a su superior jerárquico, o en su caso a la autoridad competente, el monto del depósito en moneda nacional o extranjera, la ubicación del banco y la fecha del depósito, remitiendo a la autoridad correspondiente copia certificada del acuerdo de aseguramiento y de la fe ministerial, así como el respectivo oficio de puesta a disposición. Se hace la aclaración, que cuando resulte la incompetencia de la Representación Social Federal, toda la moneda asegurada debe ser puesta a disposición de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, en la forma ya mencionada, para que por su conducto sea puesta a disposición de la autoridad que resulte competente para conocer de los hechos.

## A.2.- ACCIONES, TITULOS Y DOCUMENTOS DE INVERSION.

Cuando el aseguramiento se realice sobre acciones, títulos y documentos de inversión, estos deberán remitirse junto con el respectivo oficio de puesta a disposición, copia certificada del acuerdo de aseguramiento y de la fe ministerial de los mismos, a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, para los efectos ordenados en las Circulares C/017/93 y C/022/93, excepto en los casos en que la averiguación previa sea consignada, en cuyo caso, tales bienes serán remitidos y puestos a disposición de la autoridad judicial.

### A.3.- CUENTAS BANCARIAS.

En el caso de cuentas bancarias, como ya se había visto, se debe de girar oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores así como al Banco que tenga en su poder la cuenta, a efecto de que se proceda a la inmediata inmovilización de los fondos que se contengan en dichas cuentas, quedando los mismos a disposición de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, debiendo asentar en la averiguación previa la respectiva constancia de tal inmovilización y remitiendo a la Dirección General en comento, el oficio de puesta a disposición así como copias del acuerdo de aseguramiento y de la fe ministerial de las mismas, realizándose esta última en base a los estados de cuenta, contratos de apertura y demás documentales de los que pueda allegarse el Ministerio Público en su caso, en la investigación del delito.

### A.4.- CUENTAS BURSATILES.

Para el caso de cuentas de valores que tengan los indiciados en casas de bolsa u otras instituciones no bancarias, ocurre una situación similar a la que prevalece para el caso de cuentas bancarias, así pues, el agente del Ministerio Público Federal, deberá girar oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que se proceda a la inmovilización de los fondos o valores que se contengan en dichas cuentas, quedando a disposición de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados y asentándose en la averiguación previa la debida constancia de tal inmovilización, remitiéndose el oficio de puesta a disposición y las copias certificadas del acuerdo de aseguramiento y de la fe ministerial a la Dirección General antes señalada, aclarándose que al igual que en el caso de cuentas bancarias, la fe ministerial se practica sobre las documentales de las que se desprende fecha de apertura, tipo de cuenta, monto de los fondos de la misma, etc.

## B.- BIENES MUEBLES.

En la segunda categoría de los bienes que se regulan en Instructivo I/003/93, encontramos los bienes muebles, de los cuales como apreciaremos a continuación, algunos son absolutamente distintos a los que en un momento dado podrían involucrarse en delitos del Fuero Común, e incluso su regulación resulta interesante.

### B.1.- MENAJE Y MOBILIARIO.

Refiérese con el término de menaje, a todo aquel mobiliario que se encuentra en el interior de un inmueble, por lo tanto, con ambos parámetros nos referimos al mismo tipo de bienes, lo que hace su distinción es el lugar de su hallazgo o ubicación. Al efecto el Diccionario Porrúa de la Lengua Española nos señala:

*'Menaje m. Palabra francesa: muebles de una casa; material pedagógico de una escuela.'*<sup>9</sup>

Así entonces, cuando en la investigación del delito, nos encontramos en presencia de *menaje* sobre el cual opera un aseguramiento, dichos bienes podrán, bajo la estricta responsabilidad del agente del Ministerio Público Federal, ser depositados en el interior del inmueble donde se ubiquen, quedando en tal caso como depositario, la o las personas que tengan tal carácter sobre el inmueble, ante tal situación, debe levantarse el inventario correspondiente, en donde los bienes queden debidamente detallados para que sean de fácil identificación, remitiéndose dicho inventario a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados así como los demás requisitos exigidos por las Circulares C/017/93 y C/022/93.

Cuando se trate de mobiliario, que en virtud de no encontrarse en el interior de un inmueble, no constituye menaje, pero que llega a quedar a disposición del agente del Ministerio Público, siempre y cuando sea susceptible de ser trasladado, quedará a

---

<sup>9</sup> RALUY POUDEVIDA, Antonio; Ob. Cit.; pag. 476.

disposición de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, y será enviado para su depósito a las bodegas que para tal fin destina en toda la República la Dirección General mencionada.

## B.2.- VEHICULOS.

Cuando con motivo de la comisión de un delito del orden federal, el agente del Ministerio Público Federal tenga a disposición vehículos automotores, para proceder a su aseguramiento primeramente deberá valorar si esta en presencia de un delito doloso o de un delito culposo. Hemos de recordar que existe delito doloso, cuando el sujeto activo realiza la conducta a sabiendas de que la misma constituye un delito y exterioriza su voluntad de querer y aceptar la comisión del hecho; por el contrario, realiza el delito culposo, aquella persona que comete el delito en virtud de no haber tomado las precauciones necesarias para que este no se realizara, o a sabiendas de que el delito podría cometerse, realiza la acción o la omisión que trae como consecuencia la existencia de la conducta típica, ya que las precauciones adoptadas no fueron suficientes para prevenir la comisión del delito.

Hecha la valoración antes mencionada, la Representación Social Federal procede de la siguiente manera:

A) Tratándose de delito doloso, deberá ponerlo inmediatamente a disposición de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, y remitirse el referido vehículo al depósito que para tal efecto tenga habilitado la Procuraduría General de la República.

B) Tratándose del delito culposo, cuando sea relacionado con el tráfico de vehículos, podrá ser entregado en depósito a la persona en cuyo poder se encontrara o en su caso a su propietario, si se encuentra presente. En todos los demás

delitos culposos, deberá procederse al igual que en el caso de los delitos dolosos, es decir, remitir el vehículo a la inmediata disposición de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados.

En el caso de la primera parte del inciso B) que antecede, el depositario tiene la obligación de presentar el vehículo ante la autoridad ministerial federal, o aquella que siga conociendo de los hechos, en el momento de que le sea requerido, siendo apercibido el depositario, que en caso de no cumplir con tal obligación, puede procederse penalmente en su contra por el delito de ABUSO DE CONFIANZA EQUIPARADO, previsto y sancionado por el artículo 385 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal.

A diferencia del Fuero Común del Distrito Federal, el Código Federal de Procedimiento Penales es muy tolerante en cuanto a las obligaciones impuestas al depositario de un vehículo automotor, ya que en el caso del Distrito Federal, el depositario no solo está obligado a presentar el vehículo en el momento de ser requerido sino además:

- 1.- Debe mantenerlo en un lugar dentro del Distrito Federal.
- 2.- Conservarlo en las condiciones en que hubiese quedado después de ocurridos los hechos que se investiguen.
- 3.- Presentarlo para la práctica de los dictámenes periciales que sean procedentes.

### B.3.- AERONAVES.

Cuando por alguna circunstancia se practique el aseguramiento de alguna aeronave, el agente del Ministerio Público Federal deberá dentro de las veinticuatro horas posteriores al acuerdo de aseguramiento, poner el bien en comento a la

disposición de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, acompañándose al respectivo oficio de puesta a disposición, copia certificada del acuerdo de aseguramiento así como de la fe ministerial del mismo.

Así mismo, la aeronave puede ser puesta en depósito de la Dirección General de Servicios Aéreos de la Procuraduría General de la República, previa consulta que el agente del Ministerio Público Federal haga a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados.

#### B.4.- EMBARCACIONES.

En el caso del aseguramiento de embarcaciones, el agente del Ministerio Público Federal, deberá ante todo procurar que estos se encuentren en las condiciones y lugares en donde estén operando, por lo que le es permitido designar como depositario al o las personas en cuya posesión o propiedad se encuentren los bienes en comento; o en el caso de que no se cuente con persona alguna sobre la que se pueda realizar el depósito, este podrá dejarse a la Secretaría de Marina, en las instalaciones que se encuentren en el puerto más cercano, quedando la embarcación a disposición de la Procuraduría General de la República, remitiéndose a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados el respectivo oficio de puesta a disposición y copias certificadas del acuerdo de aseguramiento y de la fe ministerial practicada.

#### B.5.- FAUNA.

Cuando el aseguramiento se constituye sobre animales de zoológico, domésticos, fauna de reserva ecológica y animales de ornato, deberán brindarse los cuidados necesarios para su conservación, quedando bajo la responsabilidad del agente del Ministerio Público Federal el poner inmediatamente los animales de que se trate, a disposición de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, así como remitir un informe pormenorizado del estado físico en que se encuentran; resulta difícil y

problemático el aseguramiento de este tipo de bienes, ya que conforme a la disposición legal que se está analizando, también el agente del Ministerio Público Federal tiene la obligación de proporcionar a los animales asegurados la alimentación que les sea indispensable, y en la práctica encontramos que la remisión de los animales a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados no es tan inmediata como debería de ser, ya que es dicha Unidad Administrativa la encargada de gestionar las providencias necesarias para el depósito en zoológicos o centros de conservación aprobados por la Secretaría de Desarrollo Social, por lo que en tanto se realiza el papeleo y la gestión correspondiente, la Representación Social Federal debe erogar recursos, que en algunas ocasiones son del propio bolsillo de los agentes del Ministerio Público y que no les son reembolsados, para proporcionar alimentación a los animales puestos a disposición y sobre los que versa el aseguramiento.

#### **B.6.- JOYAS Y PIEDRAS PRECIOSAS.**

Para la custodia y conservación de piedras preciosas, joyas, alhajas y metales de alto valor, dado el valor pecuniario que representan y para evitar la pérdida de dichos bienes, el agente del Ministerio Público Federal procede a remitir de inmediato los bienes antes señalados a disposición de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, donde el personal de dicha Unidad Administrativa cuenta con los almacenes o bóvedas de seguridad para su conservación; en tal orden, debe remitirse también a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, oficio de puesta a disposición así como copias certificadas de la fe ministerial y del acuerdo de aseguramiento correspondiente.

#### **B.7.- OBRAS DE ARTE Y MATERIAL ARQUEOLOGICO.**

Cuando se aseguren obras o artículos de arte, piezas arqueológicas y/o documentos históricos, el agente del Ministerio Público Federal, debido al valor nacional que los bienes comentados representan, de inmediato procede a entablar comunicación con el personal de la Dirección General de Control de Bienes

Asegurados, a efecto de determinar el alcance del patrimonio que representan, con la finalidad de resolver si dichos bienes son puestos bajo depósito de la Secretaría de Educación Pública, remitiéndose a tal dependencia del Ejecutivo Federal los bienes cuando estos son susceptibles de ser trasladados, o de lo contrario indicándosele en que lugar quedan bajo su depósito, haciéndose la aclaración que dichos bienes quedan a disposición de la Procuraduría General de la República, por lo que al igual que en todos los demás casos, debe remitirse a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados copia certificada del acuerdo de aseguramiento y de la fe ministerial así como el respectivo oficio de puesta a disposición.

### C.- BIENES INMUEBLES.

Cuando se practica dentro del Fuero Federal y en la etapa de la Averiguación Previa, el aseguramiento de un bien inmueble, deben seguirse las reglas establecidas por las Circulares C/017/93 y C/022/93, en lo referente a que el aseguramiento debe quedar preventivamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del lugar donde se encuentre el inmueble, y esta regla debe de observarse como una medida de seguridad en favor del Estado, en todos los casos en que el aseguramiento verse sobre los bienes a los que no referimos.

Así mismo, veremos que en el Fuero Federal, en virtud de los delitos que son de dicha competencia, se previene el aseguramiento de todo tipo de inmuebles, conservando algunos de ellos características peculiares.

#### C.1.- FINCAS O TERRENOS RUSTICOS Y FINCAS O TERRENOS BALDIOS URBANOS.

Para el aseguramiento de fincas o terrenos rústicos y/o baldios urbanos, se consideran las disposiciones contenidas en las Circulares C/017/93 y C/022/93, a las que ya se había hecho mención con antelación, es decir, que aparte del acuerdo de

aseguramiento respectivo, el agente del Ministerio Público Federal debe girar oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del lugar donde se encuentre situado el inmueble, a efecto de que se haga la anotación preventiva donde se asiente el aseguramiento del bien para evitar acciones fraudulentas.

No obstante ello, los bienes inmuebles antes mencionados siguen quedando a disposición de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, por lo que debe remitirse a dicha Dirección General oficio de puesta a disposición así como copias certificadas del acuerdo de aseguramiento y de la fe ministerial, haciéndose la aclaración de que en la indagatoria debe quedar asentada la constancia de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

## C.2.- EDIFICIOS DE PRODUCTO.

Entiéndese con dicho término, a aquellos inmuebles que representan un lucro, como es el caso de los departamentos, oficinas, locales comerciales, etc., por lo que cuando se practique un aseguramiento sobre dichos inmuebles, el agente del Ministerio Público Federal, primeramente debe cerciorarse si se encuentran ocupados o desocupados.

Cuando se desprenda que se encuentran ocupados, el Ministerio Público deberá nombrar como *depositario-administrador* a cualquiera de las personas en que cuya posesión se encuentren, considerando preferentemente a aquella que tenga el cargo de administrador del inmueble, si es que la hubiere. En este caso, los bienes quedan a disposición de la Procuraduría General de la República, debiéndose remitir a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados oficio de puesta a disposición así como copias certificadas del acuerdo de aseguramiento y de la fe ministerial.

Cuando los inmuebles a que se hace referencia, se encuentren desocupados, el agente del Ministerio Público Federal, deberá inmediatamente ponerlos a disposición de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, para que se determine lo procedente, conforme a la Circular C/022/93.

### C.3.- CONDOMINIOS DE OFICINA Y HABITACION.

En el caso de este tipo de inmuebles, la Representación Social Federal procede de igual forma que la señalada para los Edificios de Producto, es decir, que en el caso de encontrarse ocupados deberá designarse depositario al poseedor del inmueble, debiéndose tener especial cuidado en el cumplimiento de esta disposición, cuando el aseguramiento sea para habitación. Cuando se este en presencia de un inmueble destinado para oficina, se procede a la designación de un depositario-administrador.

De igual forma, debe remitirse a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados la documentación mencionada para el caso de Edificios de Producto.

Si los condominios, sean de oficina o habitación, resultan encontrarse desocupados, deben ser puestos a disposición de la Dirección General antes mencionada para que se determine lo procedente sobre su aseguramiento, en términos de la Circular C/022/93.

### C.4.- NEGOCIOS DIVERSOS.

Siempre que una empresa o negocio se objeto del aseguramiento ministerial por parte de la Representación Social Federal, debe procurarse mantener las fuentes de empleo así como la actividad comercial, para evitar afectaciones a la economía nacional, por lo que en estos casos deberá designarse como depositario-administrador preferentemente a la persona o personas que conforman a los estatutos de la

negociación, tengan el carácter de Gerentes o Administradores, para que continúen con las funciones propias del cargo en favor del Estado en tanto se determine el destino final del bien asegurado.

En estos casos, el o los depositarios-administradores, quedan apercibidos que deberán, bajo su mas estricta responsabilidad, dar cumplimiento a las obligaciones laborales, fiscales, mercantiles y en general a todos los gravámenes de que sea objeto el bien asegurado y que sean inherentes a su administración.

Por otra parte, una vez asegurado el inmueble, el agente del Ministerio Público Federal, debe vigilar que las utilidades que genere dicho negocio, en tanto se resuelve el destino final del mismo, sean depositados en la cuenta número 77-04-772-8 aperturada en Banco Internacional S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital, a nombre de la Procuraduría General de la República-Dirección General de Control de Bienes Asegurados.

Debe también, remitirse a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, a cuya disposición quedan los bienes, oficio de puesta a disposición así como copias certificadas del acuerdo de aseguramiento y de la fe ministerial.

#### C.5.- RANCHOS, HUERTAS O GRANJAS.

Tratándose de huertas, ranchos y/o granjas, dentro de los cuales existan vegetales y/o animales de fácil descomposición o de costoso mantenimiento, y en el inmueble se encuentran personas que por motivo de su ocupación o circunstancias subjetivas puedan hacerse cargo de la conservación de los mismos, se procederá a designar un depositario-administrador. En el caso contrario, es decir, que los vegetales o animales se encuentren en situación de abandono, previa autorización por escrito que el agente del Ministerio Público Federal solicite del superior inmediato, se procederá a la venta de los mencionados productos.

Para la venta que se alude en la última parte del párrafo que antecede, en la praxis encontramos que se lleva a cabo conforme a lo ordenado por el artículo 41 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; numeral a que se hará referencia mas adelante.

Así mismo, encontramos que si el inmueble a asegurar, se encuentra en funcionamiento, y dentro del mismo existen maquinaria agropecuaria, equipos de siembra, material pecuario, aperos de labranza y/o implementos de cosecha, todos estos quedarán bajo depósito del administrador, o de lo contrario, ponerse a disposición de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados.

Por cuanto hace al predio, su aseguramiento se apega a las reglas y condiciones a que ya hemos hecho mención en casos anteriores. Deberá inscribirse el aseguramiento en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, asentando la debida constancia en la averiguación previa, y dejarse a disposición de la Procuraduría General de la República, remitiéndose a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados oficio de puesta a disposición y copias certificadas del acuerdo de aseguramiento así como de la fe ministerial.

#### C.6.- PREDIOS SUJETOS A REGIMEN COMUNAL.

Cuando sean asegurados inmuebles que se encuentre sujetos al régimen comunal y/o ejidal, para efecto de salvaguardar los derechos de terceros, dará inmediata intervención a la Secretaría de la Reforma Agraria, ante la cual deberá quedar inscrito el aseguramiento, informando con copia certificada de todas las actuaciones que integran la averiguación previa a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados.

## D.- BIENES DE USO RESTRINGIDO Y ESPECIALES.

Nuevamente hacemos alusión que los delitos del orden federal, contienen o presentan elementos subjetivos y objetivos que originan que su investigación y persecución presenten formas y procedimientos distintos a los que se encuentran en la persecución de los delitos del orden común, en tal sentido, vamos a encontrar que en la investigación del delito, el agente del Ministerio Público Federal, en ocasiones, llega a estar en presencia de delitos conocidos como especiales.

Se denomina delitos especiales, a aquellos que no propiamente se encuentran contenidos o tipificados en el Código Penal, sino que encuentran su prevención y sanción dentro de ordenamientos legales que son supletorios de la legislación penal, tal es el caso, a modo de ejemplificar, de los delitos cometidos en contra de la Ley de Amparo, los cometidos en contra de la Ley de Salud, o de los cometidos en contra de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Aquí procedemos a analizar, el seguimiento que debe dar el agente del Ministerio Público Federal para el aseguramiento de los bienes que se relacionan con tales ilícitos.

### D.1.- ARMAMENTOS.

Cuando el agente del Ministerio Público Federal tenga a disposición bienes consistentes en armas, municiones, pólvora o explosivos, inmediatamente procederá a dejar dichos bienes en depósito de la Secretaría de la defensa Nacional, quedando bajo disposición de la Procuraduría General de la República.

En estos casos, deberá enviarse a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, oficio de puesta a disposición así como copias certificadas tanto del acuerdo de aseguramiento como de la fe ministerial de los mismos.

## D.2.- COMUNICACIONES.

En el caso del aseguramiento de equipos de comunicación, sean eléctricos o electrónicos, el agente del Ministerio Público Federal los pondrá en depósito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a disposición de la Procuraduría General de la República, remitiéndose al efecto a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados oficio de puesta a disposición y copia certificada del acuerdo de aseguramiento y de la fe ministerial.

## D.3.- NARCOTICOS.

El aseguramiento de los productos conocidos como narcóticos, se regula por lo previsto en los artículos 193 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, así como 181 del Código Federal de Procedimientos Penales. Por lo que al remitirnos al primero de los preceptos legales invocados, encontramos que como Narcóticos se conoce a los estupefacientes y psicotropicos así como las sustancias o vegetales que la Ley de Salud *determina con tal carácter.*

Cuando el agente del Ministerio Público Federal se encuentra en presencia de alguno de los productos antes mencionados, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo que se comenta, deberá ponerlos a disposición de la Secretaría de Salud, la cual queda facultada para proceder a su aprovechamiento lícito o a su destrucción, según las características y componentes cualitativos y cuantitativos de los bienes que le son puestos a disposición.

Por otra parte, el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, al que ya se había hecho mención con anterioridad, ordena que, cuando el aseguramiento verse sobre plantíos de estupefacientes, el Ministerio Público, la Policía Judicial o la autoridad que intervenga en auxilio del primero, deberá proceder a la

inmediata destrucción del plantío, levantando el acta donde se asienta el lugar de ubicación, tipo de estupefaciente y área de cultivo. Acto seguido deberán tomarse muestras suficientes del narcótico para que obren en la averiguación previa así como para la practica de los exámenes periciales procedentes.

Continua señalando el artículo antes mencionado, que cuando el aseguramiento se realice sobre estupefacientes o psicotrópicos, el agente del Ministerio Público Federal deberá, cuando proceda, acordar su destrucción, debiendo bajo su mas estricta responsabilidad vigilar el cumplimiento de tal resolución, así como previamente realizar una nueva inspección de las substancias o productos asegurados, en donde se haga constar la naturaleza de los bienes, pesos y demás características de los mismos. También en estos casos debe guardarse una muestra que sea suficiente para los fines señalados en la última parte del párrafo anterior.

Del aseguramiento de estos bienes a los que se ha hechos mención, debe darse aviso a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, conforme a las disposiciones contenidas en la Circular C/017/93, la cual ya ha sido analizada.

#### D.4.- MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS QUIMICOS.

Respecto al aseguramiento de productos químicos y medicinales, se ordena que sobre los mismos debe practicarse un dictamen pericial en el que se determine si los mismos pueden ser aprovechables para la docencia o para la investigación, en cuyo caso positivo, el agente del Ministerio Público Federal procederá a nombrar como depositario a la Secretaría de Salud, quedando los mismos a disposición de la Procuraduría General de la República, en caso contrario, se deberá proceder a la destrucción de los mismos.

Para el caso de la primera parte del párrafo anterior, deberá también remitirse a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados oficio de puesta a disposición así como copias certificadas del acuerdo de aseguramiento y de la fe ministerial practicada.

#### D.5.- PRODUCTOS O DESECHOS NUCLEARES.

En los últimos años, se ha presentado en nuestro país una naciente cultura nuclear, ello derivado a raíz de la creación en la década de los '80 de la primera planta de energía nuclear en nuestro país denominada "Laguna Verde", así como los diversos intentos por parte de los Estados Unidos de Norteamérica de establecer un depósito de desechos nucleares en la frontera sur de dicho país vecino, y aunado a lo anterior, también cabe mencionar la existencia del Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares (I.N.I.N.) como órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal, el cual tiene sus instalaciones en el Estado de México.

Ello ha conllevado a diversas reformas en la reglamentación ecológica en nuestro país, por lo que ya en esta época es susceptible que el agente del Ministerio Público Federal pueda llegar a tener a disposición isótopos endebles y/o materias radioactivas, derivadas de la comisión de un delito contra la ecología. Bienes que en un principio son de dominio directo y exclusivo de la nación, por lo que inmediatamente que sea acordado el aseguramiento, deberán ser puestos en depósito de la Secretaría de Energía, por conducto del Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares, quien se encargará de mantenerlos en lugar seguro a disposición de la Procuraduría General de la República.

En razón de lo anterior, a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, debe remitirse copia certificada del acuerdo de aseguramiento y de la fe ministerial de los bienes, así como el respectivo oficio de puesta a disposición.

### III.- PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES EN RELACION CON EL ASEGURAMIENTO DE BIENES EN EL FUERO FEDERAL.

Ya anteriormente habíamos señalado que al momento de acordarse el aseguramiento de un bien por el agente del Ministerio Público Federal, éste debía poner inmediatamente los objetos asegurados a la disposición de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, en la forma y términos mencionados en el tema que antecede.

Para tal efecto se remiten a dicha Unidad Administrativa las documentales en copias certificadas, que a continuación se enlistan:

- Acuerdo de Aseguramiento.
- Fe Ministerial de todos los bienes asegurados.
- Notificación al propietario.
- Oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuando se trate de bienes inmuebles.
- Oficio de Puesta a Disposición a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados. (original)
- Copia del Pliego de Consignación, si lo hubiera, o en su caso de la determinación definitiva de la Averiguación Previa.

Pero, ¿para que fines se remiten tales documentales? La respuesta no resulta menos interesante que la pregunta.

Es el caso, que dentro de la estructura de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, ésta cuenta con agentes del Ministerio Público Federal adscritos, por lo que una vez que es recibida la documentación relacionada con el aseguramiento de un bien, a la par de la averiguación previa correspondiente, se forma otro expediente

en la Dirección General en comento, el cual se tramita en forma similar a una averiguación previa, es decir, que se inicia con un exordio, se asientan constancias, se amplía la fe de objetos e incluso el agente del Ministerio Público Federal adscrito está facultado para acordar respecto de la situación jurídica de los bienes que se encuentran a disposición de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados.

Una vez que se cuenta con el expediente abierto en la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, el agente del Ministerio Público Federal investigador tiene la obligación de mantener informado al agente del Ministerio Público Federal adscrito a dicha Dirección General sobre todos los actos de averiguación previa que afecten a la situación jurídica de los bienes asegurados, a efecto de que se haga constar en el expediente que se encuentre en la Dirección General.

En el Fuero Común del Distrito Federal, encontramos que cuando el interesado solicita la devolución de los bienes asegurados al agente del Ministerio Público, ya sea por haber acreditado ser propietario de los mismos o por tener algún derecho de posesión, el propio Representante Social es quien acuerda la liberación de los bienes, y gira el oficio al encargado del Depósito de Objetos para que se entreguen los bienes al interesado, sin que medie más trámite que la presentación del oficio en comento ante el encargado del Depósito de Objetos para la entrega de los bienes.

En el Fuero Federal el trámite es totalmente distinto ya que el interesado, primeramente debe acreditar su derecho patrimonial sobre los bienes asegurados, ante el agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, dentro de las constancias que integren el expediente que se encuentra radicado en dicha Unidad Administrativa, y si el interesado resulta tener el carácter de apoderado legal, deberá también acreditar tal personalidad ante el Representante Social en comento, exhibiendo copia certificada del instrumento notarial

respectivo. Hecho lo anterior, deberá presentar solicitud de devolución por escrito, la cual se agregara al expediente, así como exhibir copias certificadas de la resolución judicial ejecutoria o del acuerdo ministerial correspondiente, del que se desprenda que la autoridad judicial o el agente del Ministerio Público Federal investigador ha ordenado la liberación de los bienes.

Esto da a entender que estamos en presencia de una duplicidad de tramites, ya que el interesado para poder obtener de la autoridad judicial o del Representante Social Investigador la resolución en la que se determine la liberación de los bienes, previamente debe haber cumplido con el requisito de acreditar su derecho y su personalidad, por lo que tal circunstancia en la praxis conlleva a la dilación en la devolución de bienes asegurados.

Recibida la petición de devolución y acreditado tanto el derecho como la personalidad del interesado ante el agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, dicho Representante Social debe además solicitar a las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, Control de Procesos y de Amparos, se informe sobre el estado que guarda la averiguación previa o la causa penal correspondiente, así como la definitividad de las resoluciones exhibidas por el interesado, y por último si existe algún Juicio de Garantías en trámite en donde se vean involucrados los bienes asegurados y que pudiese llegar a impedir su devolución. Es evidente que esta información dilata en llegar ante el agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, por lo que con ello solo se consigue retrasar mas la devolución de bienes.

Y la traba administrativa no termina ahí, sino que además antes de entregar los bienes, se debe dar aviso de la devolución a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República, y hecho lo anterior entonces el agente del Ministerio Público Federal adscrito, podrá acordar la devolución de los bienes asegurados.

#### IV.- DESTINO FINAL DE LOS BIENES ASEGURADOS EN EL FUERO FEDERAL.

Se prevén dos situaciones respecto del destino final de los bienes asegurados en el Fuero Federal.

La primera de ellas, con fundamento en los artículos 40 y 41 del Código Sustantivo, y es el caso del decomiso de los bienes asegurados, el cual es determinado por la autoridad judicial. En este caso, se procede al aprovechamiento de los bienes en favor del Estado, siendo destinados al mejoramiento de la administración de justicia, cuando su naturaleza lo permite, de lo contrario deberán de ser destruidos, excluyéndose los bienes que pueden ser utilizados para la docencia y la investigación.

Así también encontramos en estos artículos, que cuando los bienes asegurados no son decomisados, el propietario, poseedor o quien tenga derecho a ellos, cuenta con un término de noventa días naturales para recogerlos, en caso de no presentarse el agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, procede a la enajenación de los mismos, depositando el producto de la venta a disposición de la Procuraduría General de la República, y notificando en forma legal al interesado para efecto de recibir el importe en comento, y si transcurridos seis meses, contados a partir de la fecha de la notificación, no se presenta el interesado a reclamarlo, dicho dinero se destinará al mejoramiento de la administración de justicia. Lo mismo ocurre en el caso de que los bienes asegurados no sean deban destruir y resulten de difícil conservación o costoso mantenimiento.

Al respecto V. Castro nos señala:

*" . . . Una nueva legislación debe establecer diferencias entre el aseguramiento administrativo y el judicial pero previendo sus vinculaciones; que se aclare qué debe entenderse por administración de justicia y sus órganos, así como la forma de recuperar el gasto del*

*aseguramiento, el almacenaje, el mantenimiento y la administración de los bienes asegurados. . .*<sup>10</sup>

Por ello es que, ante los Juzgados de Distrito, apreciamos que el agente del Ministerio Público Federal adscrito, al momento de formular sus conclusiones acusatorias, solicita el decomiso de los bienes asegurados en favor de la procuración de justicia.

Cabe hacer mención de la importancia del último párrafo del artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, sobre el destino que se le dará a los bienes asegurados\* en favor de la procuración de justicia, cuando estos son asegurados con motivo de la comisión de delitos relacionados con el narcotráfico, y mismos que se encuentran a disposición de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, por lo que en todo momento debe de promoverse el decomiso de los bienes de que se trate o bien, que el producto de los mismos sea utilizado en favor de la procuración de justicia.

La otra situación que encontramos respecto del destino final de los bienes asegurados, es su devolución en favor de quien tiene derecho a ellos, en estos casos, el agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, conforme al procedimiento señalado en el tema que antecede, sigue las siguientes normas.

Tratándose de bienes muebles, estos son entregados por el agente del Ministerio Público Federal de la jurisdicción y el personal facultado por la Dirección General de Control de Bienes Asegurados para tal fin, en el lugar donde se encuentren depositados; entrega en la cual los bienes deberán de concordar en todas y cada una de sus características con los señalados en el inventario correspondiente, la fe ministerial y el acuerdo de aseguramiento.

---

<sup>10</sup> V. CASTRO, Juventino; Ob. Cit.; pag. 54.

Cuando el bien asegurado a devolver sea numerario, el agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, girará el oficio correspondiente a la institución bancaria en la que se encuentre depositado o inmovilizado el numerario, a efecto de que haga la entrega al personal de dicha Dirección General mediante cheque expedido a favor de la Procuraduría General de la República, mismo que es cobrado por el personal facultado para tales efectos por la Dirección General antes mencionada o en su caso endosado a favor del interesado, y el agente del Ministerio Público Federal adscrito, procede en las instalaciones de la propia Dirección General a hacer entrega del numerario al interesado.

En el caso de los bienes inmuebles, el agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, primeramente gira oficio al Registro Público de la Propiedad respectivo a efecto de solicitar la cancelación de la anotación del aseguramiento, acto seguido la devolución y entrega del inmueble se realiza al interesado por el agente del Ministerio Público Federal adscrito y por el personal autorizado para tal fin por la Dirección General de Control de Bienes Asegurados.

Ya analizada la forma en que se desarrolla el aseguramiento de bienes en la averiguación previa, tanto dentro del Fuero Común del Distrito Federal como en el Fuero Federal por conducto del agente del Ministerio Público Federal, considero que para mejor exponer las conclusiones a que se ha llegado, es menester señalar las mismas conforme a las acciones y propuestas que le corresponden a cada uno de los poderes que integran el Gobierno del Distrito Federal.

Para ello, previamente debemos concluir que, como se desprende del presente trabajo, el aseguramiento de bienes por parte del agente del Ministerio Público en la etapa de la averiguación previa y en su función de órgano investigador, tiene como finalidad que aquellos instrumentos, objetos, productos o armas que se relacionen con la comisión de un hecho delictuoso tipificado por la ley, no se alteren ni se pierdan ni se destruyan, por lo que tal función, debe ser eficaz para evitar los rezagos que en la actualidad se observan dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ágil para determinar el destino final de los objetos que día con día son asegurados por la Representación Social, buscando que exista una relación de coordinación entre el Poder Ejecutivo por conducto del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y el Poder Judicial a cargo de los Jueces y Tribunales del Distrito Federal.

Así pues, a continuación se precisan cuales deben ser los lineamientos que se deben adoptar para conseguir la mejor coordinación entre los diferentes órganos de poder, en relación al aseguramiento de bienes en la averiguación previa.

## I.- POR CUANTO HACE AL PODER LEGISLATIVO.

Las siguientes propuestas corresponden ser practicadas, en sus respectivas competencias, al Congreso de la Unión y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ya que en virtud de la reforma política practicada en el Distrito Federal, aún se aprecia la concurrencia de ambas instituciones, como integrantes del Poder Legislativo, por lo que:

1.- Debe primeramente realizarse una reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en concordancia con el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, conforme a los artículos estudiados en el presente trabajo, a efecto de dejar claramente establecido en ambos ordenamientos legales bajo el mando de que ente de gobierno se encuentra el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y evitar contradicciones que en un momento dado pueden llegar a entorpecer la eficacia de una pronta y eficaz procuración de justicia. Así mismo se debe precisar, a quien corresponde y como debe ser la designación del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

2.- Debe realizarse una reforma a los artículos 40 y 41 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, a efecto de precisar los casos o supuestos en que los bienes decomisados deben destinarse al mejoramiento de la Procuración de Justicia y los casos en que deben destinarse al mejoramiento de la impartición de Justicia, rompiendo con ello la errónea tendencia de señalar a ambos conceptos dentro del parámetro "Administración de Justicia", que a lo único que lleva es a conflictos en el destino de los bienes asegurados, y en algunos casos, al incorrecto aprovechamiento de los bienes decomisados.

3.- Debe reglamentarse, mediante normas de observancia general y en ordenamientos legales específicos, la forma en que debe practicarse el aseguramiento, control, recepción, custodia y devolución de los bienes asegurados en la averiguación previa, así como las reglas o lineamientos para la licitación pública de dichos bienes que aún se encuentren a disposición del Ministerio Público, y que no hayan sido recogidos por quienes tengan derecho sobre los mismos, o que en la indagatoria de que se trate haya operado la prescripción del Ejercicio de la Acción Penal.

Es decir, que debe promulgarse un Código o un Reglamento en donde se abarquen los rubros antes señalados, a efecto de ser aplicado en la vía supletoria, para

contar con disposiciones actualizadas que permitan el correcto aseguramiento de bienes por parte del Ministerio Público.

4.- En el mismo ordenamiento legal a que se hace referencia en el numeral que antecede, deben establecerse los criterios para proceder a la eficaz destrucción de aquellos bienes que sean pedecederos o que puedan resultar perjudiciales para la salud humana, vegetal o animal.

## II.- POR CUANTO HACE AL PODER EJECUTIVO.

El Poder Ejecutivo del Distrito Federal, representado para los efectos de las siguientes propuestas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, debe seguir los siguientes lineamientos:

1.- El Acuerdo A/009/97 de fecha 13 de octubre de 1997, debe reformarse a efecto de precisar lineamientos para la licitación pública de los bienes asegurados que se encuentran a disposición del Ministerio Público del Distrito Federal, en tanto se publica el ordenamiento legal a que se hace mención en las acciones a seguir por el Poder Legislativo.

2.- También debe reformarse el Acuerdo antes mencionado, para quedar acorde a la coordinación que existe entre el agente del Ministerio Público del Distrito Federal y las autoridades que con motivo de los hechos resulten competentes para conocer de los mismos, así como de los requisitos que tales autoridades exigen para la recepción de los expedientes de averiguación previa que les son remitidos, en concreto los bienes asegurados, relacionados con delitos de competencia de otras autoridades distintas del Ministerio Público del Distrito Federal.

3.- Así como en el caso del Fuero Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dentro de su organigrama, debe de contar con una Unidad Administrativa más eficiente y veraz, que no solo se encargue de llevar el control de los

bienes asegurados como hasta ahora ha sido, sino que se encargue también de valorar y supervisar la procedencia del aseguramiento, atento a la relación entre los bienes y los hechos delictivos, por lo que para tal efecto deberá de contar con agentes del Ministerio Público que le esten adscritos, haciendo las veces de órgano revisor.

4.- Mediante Acuerdos y/o Circulares, debe procurarse que la Policía Judicial del Distrito Federal, al momento de intervenir en la investigación del delito como auxiliar del Ministerio Público, cuente con criterios lógico-jurídicos más reales para establecer que objetos pueden ser asegurados, y evitar con ello el acaparamiento indebido de bienes que no tienen relación con el delito, y que se traducen en afectación directa al patrimonio del gobernado, e incluso pueden conllevar a una sanción al Servidor Público, derivados de abusos cometidos al momento del aseguramiento.

5.- De igual forma, debe buscarse la profesionalización de los agentes del Ministerio Público, para crear criterios uniformes y concordantes para el aseguramiento de bienes en la averiguación previa.

6.- Deben buscarse y adecuarse los espacios necesarios para la concentración de bienes asegurados, así como los requeridos para el depósito de bienes que representan chatarra y basura así como peligro de contaminación, tratándose de evitar con ello gastos presupuestales innecesarios por su costosa conservación, así como en los casos en que proceda, buscar el aprovechamiento de los mismos por la materia prima que representan.

7.- Cuando la Averiguación Previa sea consignada ante la autoridad judicial competente, los bienes asegurados que se relacionen con las indagatorias respectivas, deberán remitirse en forma física a la inmediata disposición de dicha autoridad, cuando esto sea posible, en caso contrario, deberán dejarse a su disposición jurídica y dentro de su esfera, para evitar que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, eroge su partida presupuestal en la conservación de tales bienes.

### III.- POR CUANTO HACE AL PODER JUDICIAL.

El Poder Judicial del Distrito Federal, a cargo de los Jueces y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

1.- Debe recibir físicamente los bienes asegurados en las averiguaciones previas que le son consignadas, en los casos en que sea posible, o de lo contrario, que queden a su disposición y bajo su responsabilidad, haciéndose cargo la autoridad judicial de su custodia y administración.

2.- Debe dentro de su presupuesto, separar una partida para la creación de un Depósito de Objetos propio, donde queden bajo su custodia aquellos bienes que se relacionen con los expedientes consignados.

3.- También podría crear dentro de su estructura orgánica, una Unidad Administrativa encargada de custodiar, resguardar, conservar y administrar aquellos bienes que por su naturaleza no pueden ser entregados físicamente a la autoridad judicial.

4.- Debe, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, implementar las medidas necesarias para el seguro traslado de los bienes asegurados al depósito que se menciona en los numerales anteriores.

5.- Teniendo los bienes físicamente dentro de su esfera jurídica, los Jueces y Magistrados pueden evitar las denominadas "Chicanas" para una mejor y pronta impartición de justicia.

## APENDICE UNO.

### DISPOSICIONES INTERNAS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE REGULAN EL ASEGURAMIENTO DE BIENES.

I.- Acuerdo A/052/89 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establece el procedimiento para la licitación pública de los objetos o valores que se encuentran a disposición de los Agentes del Ministerio Público.

II.- Circular C/014/89 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la que se dan instrucciones a los Agentes del Ministerio Público en relación al destino que debe darse a los objetos o valores relacionados con averiguaciones previas.

III.- Acuerdo A/009/97 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen normas y procedimientos en materia de bienes asegurados por el Ministerio Público del Distrito Federal.

*"... las dependencias del Ejecutivo Federal tienen el deber ineludible de atender las nacientes necesidades y requerimientos de las sociedades modernas, producto de la época en que se desenvuelven y desarrollan, con mayor razón cuando existe motivación y fundamentación jurídica que las faculta para subastar públicamente objetos o valores no decomisados. ..."*

*Ignacio Morales Lechuga*

## PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

### **ACUERDO A/052/89 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA LICITACION PUBLICA DE LOS OBJETOS O VALORES QUE SE ENCUENTRAN A DISPOSICION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO.\***

Con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción II y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 5º fracciones XIII y XXIII del reglamento de la mencionada ley; 5º y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 41 párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, y

#### **CONSIDERANDO**

Que las dependencias del Ejecutivo Federal tienen el deber ineludible de atender las nacientes necesidades y requerimientos de las sociedades modernas, producto de la época en que se desenvuelven y desarrollan, con mayor razón cuando existe motivación y fundamentación jurídica que las faculta para subastar públicamente objetos o valores no decomisados que se encuentran a disposición del Ministerio Público del Distrito Federal, que no hubieren sido reclamados por personas que acreditaran interés o derecho a ello;

Que esa conducta omisiva origina reclamos que merecen una respuesta rápida y eficaz para el cumplimiento cabal de los principios de la pronta, expedita y debida procuración de justicia, evitando contribuir así, en gran medida a la saturación e imposibilidad material de mantener espacios y lugares adecuados para su buena conservación, ocasionado por el alto índice de requerimientos relacionados;

Que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a fin de atender esas demandas de la colectividad, directamente de aquellas personas que se ven involucradas en hechos presumiblemente delictivos, en la mayoría de los casos producto de la vida cotidiana, y existiendo el apoyo objetivo y necesario de la máxima autoridad política del lugar como lo constituye el Departamento del Distrito Federal, por haberse celebrado con esa dependencia, oportunamente, bases de coordinación para esos propósitos y existir facultades expresas en la legislación sustantiva penal y considerando que no existen disposiciones administrativas que regulen en forma específica el procedimiento que deba seguirse para que el producto de esos bienes sean destinados al mejoramiento de la procuración de justicia; he tenido a bien dictar el siguiente:

---

\* Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de septiembre de 1989.

## ACUERDO

PRIMERO.- El procedimiento a seguir para la enajenación y subasta pública de bienes o valores que se encuentran a disposición del Ministerio Público del Distrito Federal que no hayan sido decomisados, se llevará a cabo en los términos siguientes:

a) Una vez que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por conducto de la Dirección General de Averiguaciones Previas, de conformidad con lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo del Código Penal, determine que procede la venta en subasta pública de los bienes asegurados, los pondrá en forma real, virtual y jurídica a disposición de la Dirección General de Administración y Recursos Humanos de la misma dependencia, anexando los antecedentes y documentación que justifique su procedencia;

b) En el supuesto de imposibilidad material del traslado de los bienes o valores, la Dirección General de Averiguaciones Previas los pondrá a disposición de la Dirección General de Administración y Recursos Humanos en forma virtual y jurídica y ésta recabará los dictámenes necesarios para tal efecto de las instituciones bancarias que se designen y procederá a publicar la convocatoria para el remate, dando la difusión debida en el Diario Oficial de la Federación, o cuando menos en un diario de mayor circulación, señalando las bases del remate, lugar, fecha, hora y exhibición a los interesados;

c) La Dirección General de Administración y Recursos Humanos, llevará a cabo el remate en la forma y términos que señale la normatividad que se emita para tales efectos;

d) El día y hora fijado para la licitación, se solicitará la concurrencia de un representante de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de la Contraloría Interna de la Institución, en el ámbito de sus respectivas competencias;

e) Si se licita públicamente a favor de un postor y éste finiquita el importe dentro de los tres días siguientes a la subasta, los bienes y documentos que acrediten su adquisición se entregarán al postor y el importe se aplicará a la cuenta de depósitos diversos no especificados, de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, previa deducción de los gastos ocasionados por honorarios de los peritos valuadores, publicación de convocatorias, traslado de bienes y otros justificados, que determine la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con base en las constancias que obren en el expediente relativo;

f) Si en el plazo de tres días el postor no entrega el importe total en la caja, perderá el depósito inicial, mismo que se aplicará a la cuenta de aprovechamiento y se fijará nueva fecha para la subasta. La base para el remate en segunda almoneda será la misma que se hubiere fijado para la primera;

En el supuesto de que hubiere adjudicación, los bienes y documentos correspondientes que acrediten su adquisición se entregarán al comprador y el importe se aplicará a la cuenta de depósitos previa deducción de gastos;

g) Cuando después de dos almonedas no se finque remate por falta de postores, los bienes podrán venderse fuera de subasta pública por la Dirección General de Administración y Recursos Humanos con la intervención de la representación correspondiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y Contraloría Interna de la Institución. Para tal efecto, propalará la venta mediante invitación que se realice a cuando menos tres posibles postores; así mismo se fijarán las cédulas correspondientes en los estrados de las oficinas de la Dirección General de Administración y Recursos Humanos;

h) Si en el lapso de treinta días no se presenta comprador en las condiciones del punto precedente, la Dirección General de Administración y Recursos Humanos podrá hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compra-venta o subasta de bienes o valores, considerando el precio que será determinado según avalúo vigente, en cuyo caso se entregarán con la documentación correspondiente al comprador y el importe se aplicará a la cuenta de depósitos, previa deducción de los gastos ocasionados.

Cuando el propietario de los bienes comparezca ante la Dirección General de Administración y Recursos Humanos un día antes de la celebración del remate y cubra los gastos que hayan erogado las autoridades respectivas, se suspenderá el remate y los bienes o valores serán entregados a su propietario;

i) Una vez hecha la aplicación a la cuenta de depósitos diversos, la tesorería del Departamento del Distrito Federal, inmediatamente lo comunicará a la Dirección General de Administración y Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con el fin de que sea reclamado por quien tenga derecho a ello, para lo cual esta Dependencia citará a la persona si es conocida o le notificará mediante cédula en los estrados fijados para tales efectos en las oficinas de la Dirección General citada, si es desconocida;

j) En las dos hipótesis del punto anterior, el monto de la venta se pondrá a disposición de quien tenga derecho a ello por un plazo de seis meses contados a partir de que se efectúe la adjudicación de los bienes o valores relativos;

k) Si durante el plazo aludido acude el interesado, la Dirección General de Administración y Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, comunicará a la oficina exactora de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal tal circunstancia, con la finalidad de que ésta entregue al beneficiario la cantidad correspondiente, mediante cheque que para tal efecto expida;

1) Si transcurrido el plazo de seis meses no se presenta el interesado a reclamar el producto de la venta, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal solicitará a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal el depósito constituido y con base al original del documento que ésta expida y un ejemplar del acta de adjudicación que deberá enviarle, informará al Departamento del Distrito Federal que el producto obtenido será aplicado en los términos del artículo 41 párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Para enajenar en licitación pública o fuera de ésta artículos o productos puestos a disposición de la Dirección General de Administración y Recursos Humanos, que sean comestibles o potables, medicinales u otros que por su naturaleza o condiciones puedan atentar contra la salud humana, animal o vegetal, se requerirá la intervención de las autoridades sanitarias competentes.

La Dirección General de Administración y Recursos Humanos procederá de acuerdo con el dictamen que emitan dichas autoridades, el cual se hará constar en el acta que se levante y que conservará para justificar la venta o destrucción de dichos artículos o productos en su caso.

Cuando entre los bienes o valores que se pretendan rematar o enajenar fuera de licitación pública figuren productos medicinales, plaguicidas, fungicidas, herbicidas y otras mercancías o materiales sujetos a control por las Secretarías de Salud o cualesquiera otra competente, la Dirección General de Administración y Recursos Humanos requerirá la intervención de dichas dependencias para que fijen los requisitos que deban satisfacerse a fin de evitar la adquisición y el uso de objetos o mercancías por personas que hayan satisfecho los requisitos legales del caso, así como para impedir el consumo de productos nocivos para la salud humana, animal o vegetal.

La Oficialía Mayor propondrá e instrumentará las medidas necesarias para la mayor eficacia operativa de este instructivo.

**TERCERO.-** Siempre que para el mejor cumplimiento de este acuerdo sea necesario el expedir normas que precisen o detallen su aplicación, el Subprocurador de Averiguaciones Previas, el Oficial Mayor o la Contraloría Interna, someterán al Procurador lo conducente.

### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 27 de septiembre de 1989.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal.- *Ignacio Morales Lechuga*.- Rúbrica.

## PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

### **CIRCULAR C/014/89 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO EN RELACION AL DESTINO QUE DEBEN DARSE A LOS OBJETOS O VALORES RELACIONADOS CON AVERIGUACIONES PREVIAS.\***

Con fundamento en los artículos 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 5º fracciones XIII y XXIII del reglamento de la propia ley; 40 y 41 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal; 94, 95, 97, 98 y 100 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y

#### **CONSIDERANDO**

Que normalmente en las averiguaciones previas que se tramitan en esta Institución, se encuentran relacionados objetos y valores que pertenecen a las partes o a terceros que se ven involucrados en hechos presumiblemente delictivos en los cuales el Agente del Ministerio Público debe determinar su situación jurídica con la prontitud que se requiere, evitándose con ello su deterioro o destrucción; que se afecten los derechos de los particulares y desde luego que se favorezca en gran medida la investigación que se realiza;

Que para el manejo ágil de esos objetos y valores, es necesario instrumentar medidas y lineamientos idóneos que ayuden a simplificar los trámites y a facilitar su localización, lo que se traducirá en beneficio del servicio que se otorga a los particulares que reclamen tener derecho sobre ellos y en un mejoramiento sustancial de la procuración de justicia a cargo de esta Dependencia; por lo que he tenido a bien dictar la siguiente:

#### **CIRCULAR**

**PRIMERO.**- Los Agentes del Ministerio Público a cargo de las averiguaciones previas en donde se encuentren relacionados objetos o valores que en los términos de Ley proceda su devolución a aquellas personas que acrediten tener derecho sobre los mismos, deberán hacerlo

---

\* Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de noviembre de 1989.

a la brevedad posible, informando a los interesados de los requisitos a cumplir y efectuando con prontitud los trámites correspondientes.

**SEGUNDO.-** En el supuesto de que no exista persona alguna que acredite tener derecho sobre los objetos y valores relacionados con la indagatoria de que se trate y siempre y cuando no se entorpezcan las diligencias realizadas o que se realicen para la investigación y esclarecimiento de los hechos, el Agente del Ministerio Público procederá bajo su más estricta responsabilidad en la forma siguiente:

a) Los objetos y valores que no fueren reclamados, que no hubieren sido decomisados, que no se deban destruir, que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, serán remitidos para su guarda y custodia al depósito de objetos de esta dependencia;

b) Cuando se trate de objetos que por su propia naturaleza o que por sus condiciones puedan atentar contra la salud humana, animal o vegetal, se dará intervención a la dependencia o entidad pública competente para que ésta determine lo conducente, y en los casos que así se requiera, se procederá a su destrucción, haciéndose constar esas circunstancias en la averiguación previa respectiva;

c) En los casos que proceda remitirlos a otra autoridad por incompetencia o fueren de aquellos cuya guarda o custodia en los términos de ley corresponda a otra dependencia o entidad pública, su traslado se hará con el mayor cuidado posible, evitando su destrucción o deterioro.

**TERCERO.-** Cuando los valores a que se refiere esta circular sean billetes de depósito o cualesquiera otros títulos de crédito, el Agente del Ministerio Público actuará en los términos siguientes:

a) Si se encuentran relacionados con averiguación previa en la que se ejercite acción penal en contra del caucionado, el Agente del Ministerio Público procederá a ponerlos a disposición, con la consignación respectiva, a la autoridad judicial competente.

En los casos en que en la misma averiguación previa aparezcan, además de las personas señaladas en el párrafo anterior, personas que se encuentren en libertad provisional bajo caución y se consulte el no ejercicio de la acción penal, por lo que hace a estos, el Agente del Ministerio Público del conocimiento deberá remitir el título de crédito conjuntamente con el desglose de la averiguación previa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para su guarda o custodia y actúe en su oportunidad de conformidad a sus atribuciones;

b) En las indagatorias en las que se consulte el no ejercicio de la acción penal o la reserva, deberán de remitirse las actuaciones y los billetes de depósito relacionados a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que se determine lo que en derecho proceda, y

c) En los casos de incompetencia, se procederá a remitir la averiguación previa con el billete de depósito respectivo a la autoridad competente.

En todas aquellas averiguaciones previas en las que se encuentren relacionados billetes de depósito o títulos valor, el Agente del Ministerio Público deberá indicar esta circunstancia en lugar visible de la parte superior de la carátula respectiva.

**CUARTO.-** Siempre que para el mejor cumplimiento de esta circular sea necesario el expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, el Subprocurador de Averiguaciones Previas someterá al suscrito lo conducente.

**QUINTO.-** Los servidores públicos de esta Institución deberán proveer en la esfera de su competencia lo necesario para su estricta observancia y debida difusión.

### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** La presente circular entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 27 de noviembre de 1989.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, *Ignacio Morales Lechuga*.- Rúbrica.

## PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

### **ACUERDO NUMERO A/009/97 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE BIENES ASEGURADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL.\***

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

#### ACUERDO A/009/97

### **ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE BIENES ASEGURADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL.**

Con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal; 87, 89, 90, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 121 y 160 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como los artículos 2º fracciones IV y VIII, 3º fracciones V y VI, 4º fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 7º fracción XVII y 10º fracciones XIX y XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 308 y 310 del Código Financiero para el Distrito Federal; las Bases Generales de Coordinación celebradas por el Departamento del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de fecha 16 de febrero de 1995, y

#### **CONSIDERANDO**

Que acorde con las políticas de simplificación administrativa y modernización tecnológica, se requieren de mecanismos que optimicen el manejo, control y procedimientos de los bienes relacionados con alguna averiguación previa que obren bajo custodia en los depósitos de esta Procuraduría hasta en tanto se resuelva su destino final;

Que se hace necesario regular de manera uniforme e integral lo relativo a los bienes asegurados por el Ministerio Público que no sean reclamados por quienes pudieren tener derecho o interés jurídico en ello;

Que es necesario crear lineamientos específicos para que los bienes asegurados sean devueltos a su propietario, poseedor o a su representante legal de manera inmediata a la orden

---

\* Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de octubre de 1997.

del Ministerio Público, en mérito de proteger los bienes patrimoniales de las personas, restituirles el disfrute de sus derechos de propiedad o posesión y simultáneamente evitar el deterioro de los bienes asegurados y la saturación de los depósitos de esta Procuraduría;

Que para garantizar la legalidad, imparcialidad, honradez y eficiencia en el control y devolución inmediata de los bienes o valores asegurados, así como para transparentar su recepción, inventario, guarda, conservación y definición del uso y destino final que realiza la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en cumplimiento de sus atribuciones, o con la representación de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

### ACUERDO

PRIMERO.- Son objeto de este Acuerdo los bienes o valores relacionados con la investigación de un ilícito penal y que se encuentren, por mandato del Ministerio Público, asegurados en los depósitos de esta Procuraduría.

SEGUNDO.- Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por bienes asegurados, aquellos a que se refiere el artículo 40 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como los que; por comisión o por hallazgo, sean capturados por la Policía Judicial del Distrito Federal en ejercicio de sus funciones.

TERCERO.- Cuando la Policía Judicial del Distrito Federal, en el ejercicio de sus funciones capture bienes, deberá ponerlos inmediatamente a disposición del Ministerio Público, a efecto de que éste de fe y los identifique plenamente, ordenando su guarda y custodia.

CUARTO.- Cuando se trate de vehículos con reporte de robo o abandono en la vía pública, se estará a lo dispuesto en el Acuerdo A/009/95 de fecha 18 de octubre de 1995, emitido por esta Procuraduría.

QUINTO.- Cuando el Ministerio Público o la Policía Judicial retenga bienes relacionados con una averiguación previa, deberá realizar, en el ámbito de su competencia, las siguientes acciones:

I.- Extender en forma inmediata el recibo correspondiente por duplicado, a favor de la persona en cuyo poder se encontraron los bienes, y recabar, de ser posible, la firma de conformidad o, en caso contrario, asentar la inconformidad o las razones por las cuales no se recaba la firma;

II.- Identificar e individualizar plenamente todos y cada uno de los bienes retenidos;

III.- Levantar el inventario de los bienes de manera circunstanciada, colocando, en su caso, los sellos, marcas o señales que permitan de manera indubitable su identificación, detallando el estado que presenten, para evitar su alteración, destrucción o pérdida; y

IV.- De conformidad con la naturaleza de los bienes, solicitar la intervención de peritos, para efecto de identificación, descripción y embalaje de los mismos.

Todo lo anterior se hará constar expresamente en la averiguación previa de que se trate.

SEXTO.- Tratándose de objetos personales del o de los probables responsables, siempre que no incidan en la conformación de elementos de tipos penales y no sean elementos de prueba, el Ministerio Público deberá ordenar su devolución al inculcado o a persona de su confianza, sin que para ello medie la comprobación de su legítima procedencia.

SEPTIMO.- El Ministerio Público procederá a la entrega inmediata de los bienes que no tengan relación directa con la averiguación previa a su propietario, poseedor o a su representante legal. En el supuesto de que no sea posible dicha entrega por no presentarse el interesado en un plazo de 24 horas o no ser posible su identificación, acordará su remisión a la Oficialía Mayor para esta proceda de conformidad a sus facultades.

OCTAVO.- Para los efectos señalados en los numerales Sexto y Séptimo del presente Acuerdo, el Ministerio Público notificará a quien pudiera tener derecho o interés jurídico que cuenta con 90 días para recoger esos bienes y remitirá, con los mismos, copia de la notificación a la Oficialía Mayor.

En el supuesto de que la notificación no pudiera realizarse por desconocerse la identidad o el domicilio del interesado, la notificación será instrumentada por la Oficialía Mayor mediante edictos, publicados por tres veces en un diario de circulación nacional. Realizado lo anterior sin que se recoja el bien dentro del plazo indicado, se estará a lo dispuesto en los numerales Décimo Quinto y Décimo Séptimo del presente Acuerdo.

NOVENO.- Los bienes asegurados que estén relacionados con una averiguación previa no deberán permanecer en las oficinas o en el interior de las agencias investigadoras del Ministerio Público ni en lugares adyacentes a las mismas, por un término mayor de veinticuatro horas, que se computará a partir del momento en que los bienes o valores hayan sido puestos a disposición del Ministerio Público correspondiente.

Durante ese término el Ministerio Público procederá, en su caso, con el auxilio de los Servicios Periciales, a:

I.- Dictar el acuerdo de aseguramiento de los bienes, precisando:

- a) Que se trata de bienes o valores cuya naturaleza permite su guarda o custodia en condiciones de que no sufran deterioro por el transcurso del tiempo.
- b) Que se trata de bienes o valores que no se deben destruir, que no se puedan conservar o son de costoso mantenimiento.

El acuerdo respectivo pondrá a disposición de la Oficialía Mayor los bienes involucrados en el inciso b), a efecto de instrumentar lo conducente para su enajenación inmediata, de conformidad con el artículo 308 del Código Financiero del Distrito Federal.

II.- Remitir a la Oficialía Mayor, mediante oficio, los bienes y valores asegurados, agregando copia del acuerdo de aseguramiento y demás diligencias inherentes y, en su caso, copia del pliego de consignación, haciendo mención de la autoridad administrativa o judicial a cargo de la cual quedan a disposición dichos bienes.

DECIMO.- El Ministerio Público y, en su caso, los Servicios Periciales tendrán la disponibilidad de los bienes asegurados en los depósitos de esta Procuraduría, para la práctica eficaz de sus investigaciones e intervenciones.

DECIMO PRIMERO.- Cuando el Ministerio Público acuerde ser incompetente para seguir conociendo de los hechos por los cuales se inició una averiguación previa, ordenará que la Oficialía Mayor remita y entregue los bienes asegurados y recabe el comprobante de que fueron recibidos por la autoridad competente.

DECIMO SEGUNDO.- Cuando se haya acordado la consignación de la averiguación previa, el Ministerio Público ordenará que los bienes asegurados sean remitidos ante el Juez correspondiente y puestos a su disposición para guarda o custodia. El traslado de los bienes estará a cargo de la Oficialía Mayor.

DECIMO TERCERO.- Cuando se haya determinado el no ejercicio de la acción penal, el Subprocurador que autorice la ponencia respectiva ordenará, de inmediato, que los bienes asegurados sean entregados a su propietario, poseedor o representante legal. Para tal efecto remitirá copia a la Oficialía Mayor, surtiendo efectos de puesta a disposición, para que esta unidad administrativa instrumente la devolución de los bienes.

DECIMO CUARTO.- Cuando se haya acordado la reserva de la averiguación previa el Ministerio Público ordenará, en la misma diligencia, la devolución inmediata de los bienes asegurados. Dicha devolución se hará a título de depósito a favor de su propietario, poseedor o representante legal, quienes tendrán la obligación de conservarlos en el lugar que ellos mismos fijen dentro del Distrito Federal, hasta en tanto se dé por concluida la indagatoria correspondiente conforme a la ley. Dicho término no excederá del establecido para la prescripción de la acción penal. Operando ésta deberá notificarse al interesado.

DECIMO QUINTO.- La Oficialía Mayor, para el cumplimiento de las atribuciones que le corresponden en materia de bienes asegurados, deberá:

- I.- Dictar los lineamientos y procedimientos y diseñar los formatos a que se sujetará la administración de los bienes asegurados;
- II.- Recibir bajo resguardo los bienes o valores asegurados que le sean remitidos mediante oficio, única y exclusivamente por determinación del Ministerio Público;
- III.- Revisar el oficio de remisión y la documentación a que se refieren los numerales Octavo y Noveno fracción II del presente Acuerdo. Si dicha documentación presenta enmiendas, no viene acompañada del inventario o tiene alguna omisión que pudiere afectar su validez o dificulte la individualización de los bienes, requerirá al Ministerio Público la aclaración correspondiente;
- IV.- Realizar una adecuada clasificación de los bienes o valores para facilitar su manejo, ubicación e identificación;
- V.- Levantar y mantener actualizado el listado que contenga la información sobre los bienes asegurados;
- VI.- Realizar el traslado de los bienes o valores asegurados, cuando así se requiera en razón de incompetencia, consignación o por acuerdo del Ministerio Público;
- VII.- Entregar los bienes o valores asegurados a su propietario, poseedor o a su representante legal, cuando exista orden del Ministerio Público en tal sentido, previa identificación del interesado;
- VIII.- Cuando así proceda, realizar la incineración o destrucción de ropas de occisos y lesionados, con la autorización del Ministerio Público;
- IX.- Remitir a la autoridad competente las armas, municiones o explosivos que le hubiere enviado el Ministerio Público;
- X.- Realizar las notificaciones previstas en el artículo Octavo del presente Acuerdo; y
- XI.- Realizar todas aquellas actividades que resulten necesarias para la debida administración de los bienes asegurados.

DECIMO SEXTO.- La Dirección General de Asuntos Especiales y Relevantes del Procedimiento Penal y la Dirección General de Control de Procesos Penales, en su caso, a través del Ministerio Público adscrito a juzgados, proveerán lo conducente para solicitar a la

autoridad que las sentencias jurisdiccionales determinen el destino final de bienes y valores asegurados.

**DECIMO SEPTIMO.-** La Oficialía Mayor procederá a ejecutar la determinación ministerial del destino final de los bienes asegurados que se encuentren a su disposición en los depósitos de esta Procuraduría, de conformidad con el tipo de bien de que se trate, pudiendo ser cualquiera de los siguientes:

- I.- Devolución a favor de los propietarios, poseedores o representantes legales;
- II.- Subasta pública: Cuando el bien esté dentro del comercio, no afecte la salud humana, animal o vegetal ni el medio ambiente y tenga un valor en el mercado superior al costo que implica la subasta pública, para lo cual deberá convocarse mediante publicación en un diario de los de mayor circulación nacional;
- III.- Venta inmediata: Cuando se trate de bienes que no se deben destruir, que no se pueden conservar, que su mantenimiento sea costoso y/o que se trate de bienes perecederos; debiendo participar la Contraloría Interna y la Dirección General Jurídico Consultiva;
- IV.- Destrucción: Cuando se trate de bienes que puedan atentar contra el medio ambiente, la salud de personas o animales, que su estado así lo amerite, que implique regresar al mercado bienes irregulares que puedan propiciar actos ilícitos, o bien que carezcan de valor o éste sea menor a lo que pudiera costar su enajenación, por lo que pudiera considerarse como basura, así como las sustancias nocivas o peligrosas, contando siempre con la participación de la Contraloría Interna y la Dirección General Jurídico Consultiva; y
- V.- Aprovechamiento por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: Cuando se trate de moneda de curso legal, ya sea nacional o de cualquier otro país, y otros bienes que estén fuera del comercio y puedan ser utilizables; para lo cual se levantará un acta administrativa en la que se funde y se motive la causa.

**DECIMO OCTAVO.-** Las dudas que surjan con motivo de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, serán resueltas por el Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos.

Los titulares de las diversas unidades administrativas de la Institución proveerán, en la esfera de su competencia, lo necesario para su estricta observancia y debida difusión.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo A/052/89, así como la Circular C/014/89 y las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

TERCERO.- Los bienes y valores que hubiesen sido asegurados e ingresados al Depósito de Objetos de esta Dependencia con antelación al 31 de diciembre de 1992 y que no hubiesen sido recogidos por quien tenga derecho o interés jurídico en ello, quedan a disposición virtual, real y jurídica de la Oficialía Mayor, a efecto de que determine su destino final y ejecute las acciones correspondientes, de conformidad con el presente Acuerdo.

Por lo que respecta a los vehículos que hubiesen sido asegurados e ingresados al Depósito de Vehículos de esta Dependencia, la fecha a considerar será el 31 de diciembre de 1995.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su mayor difusión.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Lorenzo Manuel Thomas Torres.- Rúbrica.

## APENDICE DOS.

### DISPOSICIONES INTERNAS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, QUE REGULAN EL ASEGURAMIENTO DE BIENES.

#### I.- Introducción.

II.- Circular 017/93 por la que se giran instrucciones a los ciudadanos agentes del Ministerio Público Federal en relación con el aseguramiento de bienes.

III.- Circular número 022/93 por la que se establecen los criterios y normas a las que deberá sujetarse el aseguramiento, control y destino final de los bienes asegurados.

IV.- Instructivo número 03/93, por el que se establecen las normas y procedimientos a los que deberá sujetarse la recepción, custodia, devolución, enajenación o destino final de bienes asegurados que estén a disposición del Ministerio Público Federal.

V.- Acuerdo A/07/94, por el que se instruye a los agentes del Ministerio Público Federal para la devolución inmediata y oportuna de los bienes y mercancías que se encuentren relacionados con averiguaciones previas, que no constituyan instrumentos, objetos o productos de delitos.

*"... para lograr una mayor eficiencia en la procuración de justicia, es indispensable agilizar los sistemas de control de bienes asegurados y actualizar los instrumentos jurídico administrativos que conforman su marco jurídico interno; ..."*

*Jorge Carpizo McGregor.*

## I.- INTRODUCCION.

A diferencia del anterior, antes de entrar al contenido del presente apéndice, quisiéramos hacer algunas notas preliminares.

Como ya se había mencionado en el presente trabajo y pudo apreciarse en el apéndice anterior, correspondiente a las disposiciones que rigen el aseguramiento de bienes en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, únicamente se cuenta con una circular y dos acuerdos, y de estos ordenamientos solo se encuentra vigente uno, que resulta incompleto en cuanto a su contenido y a los procedimientos que regula.

En la Procuraduría General de la República, apreciamos una situación totalmente antagónica; el aseguramiento de bienes se regula por doce disposiciones internas, consistentes en Acuerdos, Circulares, Instructivos y un Decreto emitido por el Titular del Ejecutivo Federal.

Hay que especificar, que la normatividad antes mencionada, no se encuentra en su totalidad vigente, sino que algunas disposiciones abrogan a otras, sin incurrir con ello en contradicciones, ya que se complementan entre si.

Actualmente se encuentran derogadas las siguientes disposiciones:

- Circular C/005/84, girada a los Ciudadanos Subprocuradores, Visitador General, Director General de Averiguaciones Previas, Director General de Control de Estupefacientes, Director General de Recursos Materiales, Delegados de Circuito y Agentes del Ministerio Público Federal, sobre el destino legal de las cosas, valores o sustancias relacionadas con hechos probablemente delictivos de competencia federal, de fecha 24 de septiembre de 1984.

- Acuerdo A/041/91, por el que se establecen los criterios y normas a los que se sujetará el aseguramiento de bienes, de fecha 2 de octubre de 1991.
- Instructivo I/001/91, por el que se determina el actuar de los Servidores Públicos de la Institución en materia de recepción y devolución de bienes asegurados, de fecha 2 de octubre de 1991.
- Instructivo sin número, por el que se establecen las normas y procedimientos a los que se deberá sujetar la enajenación de bienes asegurados por la Institución que estén a su disposición y que no se deban destruir y que no se puedan conservar, o sean de costoso mantenimiento, de fecha 20 de enero de 1992.

Por el contrario, se encuentran aún vigentes los Acuerdos, Decreto, Instructivo y Circulares que a continuación se citan:

- Decreto mediante el cual se autoriza a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Desarrollo Urbano y Ecología, a enajenar a título oneroso y en subasta pública los inmuebles que han sido decomisados por resolución judicial por tratarse de objetos, instrumentos o productos de la comisión de delitos del orden federal, de fecha 17 de febrero de 1993.
- Circular C/017/93, por la que se giran instrucciones a los Ciudadanos Agentes del Ministerio Público Federal en relación con el aseguramiento de bienes, de fecha 22 de julio de 1993.
- Circular C/022/93, por la que se establecen los criterios y normas a las que deberá sujetarse el aseguramiento, control y

destino final de los bienes asegurados, de fecha 5 de agosto de 1993.

- *Instructivo I/003/93, por el que se establecen las normas y procedimientos a que deberá sujetarse la recepción, custodia, devolución, enajenación o destino final de bienes asegurados que estén a disposición del Ministerio Público Federal., de fecha 14 de octubre de 1993.*
- *Circular C/004/94, por la que se dan instrucciones a los Servidores Públicos que se indican, para la notificación del aseguramiento de armas de fuego, de fecha 9 de agosto de 1994.*
- *Acuerdo A/007/94, por el que se instruye a los Agentes del Ministerio Público Federal para la devolución inmediata y oportuna de los bienes y mercancías que se encuentren relacionados con averiguaciones previas, que no constituyan instrumentos, objetos o productos de delitos, de fecha 14 de septiembre de 1994.*
- *Acuerdo A/006/95, que establece la normatividad aplicable a los bienes mostrencos en posesión de la Institución y su destino final, de fecha 28 de julio de 1995.*
- *Acuerdo A/019/96, por el que se determina el funcionamiento del Consejo Técnico para la Supervisión y Control de la Administración de Bienes Asegurados, de fecha 17 de septiembre de 1996.*

Atento a lo anterior, y en virtud de la cantidad de disposiciones legales a las que hemos hecho referencia, es por lo que en el presente apéndice únicamente se incluirán aquellas que se consideran de mayor importancia.

## PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

### **CIRCULAR 017/93 POR LA OUE SE GIRAN INSTRUCCIONES A LOS CIUDADANOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN RELACION CON EL ASEGURAMIENTO DE BIENES.\***

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 10, 12, 18 y 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 40 y 41 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 1º, 3º, 4º, fracción I; y 28 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y*

#### **CONSIDERANDO**

Que es de fundamental importancia establecer una adecuada coordinación entre las diferentes áreas de esta Institución que intervienen en el aseguramiento y custodia de bienes que se presuman objeto, producto o instrumento de un delito, con objeto de adoptar mecanismos eficaces de control en el aseguramiento, inventarios, custodia, administración y destino de dichos bienes;

Que esta Procuraduría está empeñada en el respeto irrestricto de las disposiciones constitucionales y legales; aplicables; he tenido a bien expedir la siguiente

### **CIRCULAR POR LA QUE SE GIRAN INSTRUCCIONES A LOS CIUDADANOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN RELACION CON EL ASEGURAMIENTO DE BIENES**

**PRIMERO.-** Se instruye a los -ciudadanos Agentes del Ministerio Público Federal para que en todas las averiguaciones previas en las que se realice aseguramiento de bienes, se haga del conocimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, adscrita a la Oficialía Mayor, así como de su superior inmediato en las delegaciones estatales.

**SEGUNDO.-** Se instruye los ciudadanos Agentes del Ministerio Público Federal, asimismo, para que respecto de las averiguaciones previas en las que hubiere habido aseguramiento de bienes y de las que no se hubiere comunicado a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, le informen todo lo relativo dentro de los siguientes plazos,

---

\* Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de julio de 1993.

contados a partir del día en que entre en vigor esta circular: setenta y dos horas, respecto de las averiguaciones previas que estén en trámite, y dos meses, respecto de las averiguaciones previas en rezago en las que aún no se hubiere cumplido con esta obligación.

**TERCERO.-** Cuando los ciudadanos Agentes del Ministerio Público Federal tengan conocimiento de un cambio de situación jurídica relacionada con bienes asegurados, sin importar el estado que guarde el expediente de averiguación previa, causa auxiliar, proceso penal o juicio de amparo, según sea el caso, deberán dar aviso, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados.

**CUARTO.-** Los servidores públicos que no cumplan con lo dispuesto por esta Circular, se harán acreedores a las sanciones administrativas y penales que correspondan.

### TRANSITORIO

**UNICO.-** Esta Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en *el Diario Oficial de la Federación*.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 22 de julio de 1993.-El Procurador General de la República, *Jorge Carpizo*.-Rúbrica.

## PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

### **CIRCULAR NUMERO 022/93 POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y NORMAS A LOS QUE DEBERA SUJETARSE EL ASEGURAMIENTO, CONTROL Y DESTINO FINAL DE LOS BIENES ASEGURADOS\***

*Con fundamento en los artículos 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; 38, 69 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 1º, 2º, fracciones I y II, 10, 12, 18 y 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1º, 3º, 4º, fracciones I, XI Y XVIII, 5º, 9º, 10, 11, 12 y 28 del Reglamento de la propia ley; y*

#### **CONSIDERANDO**

Que uno de los aspectos fundamentales que tiene encomendados el Estado, lo es sin lugar a dudas lo relativo a la Procuración de la Justicia, atribución del Poder Ejecutivo, ejercida por conducto del Ministerio Público, el cual en el logro de aquella, debe velar y tutelar los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, así como la vigencia del Estado de Derecho y de las leyes secundarias que emanan de la propia Constitución.

Que siendo necesario asegurar la vigencia de los principios de la constitucionalidad y legalidad, a los que debe subordinarse la actuación de las autoridades, preciso es adecuar y actualizar los sistemas de diversas áreas administrativas que conforman esta Procuraduría, para estar en posibilidad de lograr una más ágil y oportuna procuración de justicia.

Que la legislación penal impone al Ministerio Público la obligación de asegurar con miras a su eventual decomiso los bienes que presuntamente son instrumento de delitos federales, así como las cosas que sean objeto o producto de los mismos.

Que entre las atribuciones que tiene a su cargo la Procuraduría General de la República, está la de asegurar bienes que presuntamente son instrumentos, objetos o productos del delito, mismos que quedan bajo su custodia, por lo que es necesario establecer criterios jurídico-administrativos que den transparencia a las gestiones relacionadas con el aseguramiento de bienes que se encuentren involucrados en averiguaciones previas.

Que actualmente la Dirección General de Control de Bienes Asegurados que depende de la Oficialía Mayor, es la encargada de llevar a cabo las tareas de recepción, inventario, guarda, conservación y definición del uso y destino final de los bienes asegurados, tarea que se ha venido desarrollando de manera centralizada.

---

\* Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1993.

Que con el fin de optimizar las funciones de la citada Dirección General y disminuir costos de operación a la Institución, se pretende llevar a cabo alguna de esas tareas de manera desconcentrada, haciéndose más eficiente el control del proceso de aseguramiento, la disposición de información y la correspondiente definición sobre el destino final de los bienes asegurados; por lo que he tenido a bien expedir la siguiente

### CIRCULAR

**PRIMERO.-** La presente Circular establece los criterios y normas a que deberá sujetarse el aseguramiento, control y destino legal de los bienes asegurados.

**SEGUNDO.-** Para los efectos de esta Circular, se entenderá por aseguramiento, la facultad real, virtual y jurídica del Ministerio Público Federal para preservar y tutelar todos aquellos bienes involucrados en una averiguación previa o aquellos que por motivos y en ejercicio de sus funciones le fueren entregados para su guardia y custodia a esta Procuraduría.

**TERCERO.-** Para el debido cumplimiento de esta Circular, únicamente podrá ser decretado el aseguramiento de bienes en los expedientes de averiguación previa que se integren en original, por lo que en ningún caso se asegurarán bienes en expedientes en duplicado, o en los denominados "triplicados abiertos". En caso de que en subsecuentes investigaciones se desprenda el posible aseguramiento de bienes relacionados con el expediente de averiguación previa en original, que en su caso, hubiere sido consignado ante la autoridad judicial, el Agente del Ministerio Público Federal del conocimiento solicitará su aseguramiento por conducto del juez de la causa de que se trate.

**CUARTO.-** Los Agentes del Ministerio Público Federal deberán cerciorarse que en todo momento los bienes asegurados, sean de la exclusiva propiedad de los involucrados en la averiguación previa y que se encuentren en su posesión o de un causahabiente, ascendiente o descendiente, consanguíneo o afin, cónyuge, concubina o concubinario o parientes colaterales por consanguinidad o afinidad sin distinción de grado, adoptante o adoptado, o de personas relacionadas con él mediante vínculos afectuosos, delictuosos o comerciales.

Quando no siendo de la propiedad del probable responsable, se encuentren en su posesión o de alguna de las personas señaladas en el párrafo que antecede, los bienes asegurados, aún cuando habiendo acreditado la propiedad no se hubiere demostrado la legítima procedencia, previo estudio de solvencia, en caso de enriquecimiento súbito, así como cuando exista fama pública de que esos bienes son producto o beneficio del delito de que se trate.

Respetarán los Agentes del Ministerio Público Federal en todos los casos, el derecho de audiencia a los involucrados.

## EN MATERIA DE AVERIGUACIONES PREVIAS

QUINTO.- Los Agentes del Ministerio Público Federal, al tener conocimiento de hechos presuntivamente constitutivos de delito, independientemente de las diligencias que deban practicar en la averiguación previa procederán a:

I. Dictar el aseguramiento de los bienes recogiendo los que su naturaleza lo permita, remitiéndolos a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, poniendo los otros, bajo la custodia más estricta de conformidad con el instructivo correspondiente. Sin excepción serán asegurados los objetos y los instrumentos del delito;

II. Dar aviso a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados en todos los casos de aseguramiento, en los términos señalados en la Circular No. 017/93 de fecha 22 de julio de 1993, para efecto de que esta *Unidad Administrativa* intervenga en el ejercicio de sus atribuciones, y practique la clasificación definitiva de los bienes;

III. Practicar en forma inmediata inventario de los bienes en los términos que señale el instructivo correspondiente y colocar en éstos los sellos, marcas, cuños, fierros o señales que de manera indubitable e inalterable permitan su identificación evitando su alteración, destrucción o pérdida;

IV. Precisar el lugar donde físicamente quedan los bienes asegurados, así como los cambios que con posterioridad se efectúen, previa autorización de la Dirección General;

V. Detallar minuciosamente los bienes asegurados y el estado que guardan;

VI. Remitir a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, copias certificadas del acuerdo de aseguramiento y fe ministerial de los bienes asegurados;

VII. Remitir copia certificada del pliego de consignación, en su caso, conteniendo a disposición de que autoridad administrativa o judicial quedan los bienes asegurados;

VIII. Girar el oficio que corresponda, en la fecha del aseguramiento, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como a cualquier otra autoridad competente, solicitando la inscripción del aseguramiento de bienes inmuebles;

IX. Asentar la constancia de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del aseguramiento de bienes inmuebles en la averiguación previa de que se trate;

X. Girar el oficio correspondiente con la misma fecha a la Comisión Nacional Bancaria así como al (los) Banco(s), que tengan en su poder la(s) cuenta(s) o valor(es), para el caso de cuentas bancarias y/o valores relacionados con casas de bolsa, para que proceda su inmediata inmovilización;

XI. Asentar en la averiguación previa de que se trate, constancia de haberse practicado la inmovilización correspondiente a que se refiere la fracción anterior;

XII. Entregar los bienes a quien acredite tener derecho a ellos, cuando se encuentre plenamente acreditado en actuaciones que se está ante la presencia de bienes que no están sujetos a regulación especial. De no presentarse persona alguna a reclamarlos, se seguirán las reglas contenidas en la presente Circular.

## EN MATERIA DE CONTROL DE PROCESOS

**SEXTO.-** Los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a Tribunales Penales Federales procederán a:

I. Informar a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados el estado procesal que conserven todos los expedientes en que se encuentren relacionados bienes asegurados, así como su situación jurídica;

II. Remitir copias certificadas de las sentencias deducidas de las indagatorias, en las que se hayan practicado aseguramientos, así como de cualquier otro auto que afecte directa o indirectamente al aseguramiento ordenado;

III. Remitir copias certificadas de las sentencias ejecutoriadas y resoluciones que ordenen el levantamiento o la devolución de bienes asegurados con las formalidades legales;

IV. Procurar la mejor coordinación con el área de Averiguaciones Previas para el efecto de solicitudes que deban realizarse al tribunal de que se trate, sobre aseguramiento de bienes, y

V. Solicitar, al formular conclusiones acusatorias, el decomiso de los bienes asegurados puestos a disposición de la autoridad judicial.

## EN MATERIA JURIDICA

**SÉPTIMO.-** Para los efectos de la presente Circular las Direcciones Generales de Amparo, de Control de Bienes Asegurados y de Asuntos Legales Internacionales, deberán observar en el ejercicio de sus atribuciones, la coordinación necesaria respecto a la rendición de informes previos y justificados; ofrecimiento de pruebas con antelación suficiente para su desahogo; informes respecto de la definitividad de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo; así como el cumplimiento que en materia de bienes asegurados contemplen los acuerdos de asistencia jurídica mutua en los que forma parte el Gobierno Mexicano.

## EN MATERIA DE DELEGACIONES Y VISITADURIA

**OCTAVO.-** Respecto a las Delegaciones Estatales, los titulares de las mismas procederán a:

I. Coordinar, supervisar y vigilar la estricta observancia de esta Circular por parte de los Agentes del Ministerio Público Federal de su circunscripción territorial, y

II. Mantener debidamente informados a los Subprocuradores de Averiguaciones Previas, de Control de Procesos y de Delegaciones y Visitaduría, sobre la actuación de los Agentes del Ministerio Público Federal en relación a:

- a) Aseguramiento de bienes;
- b) Levantamiento de inventarios;
- c) Actualización de la situación jurídica, y
- d) Actualización de la información que se rinda a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados.

NOVENO.- Se instruye a la Oficialía Mayor para que por conducto de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, proceda a:

I. Emitir los lineamientos, procedimientos y formatos para el levantamiento de inventarios provenientes del aseguramiento de bienes;

II. Establecer las normas, procedimientos y formatos para la recepción, guarda y conservación de los bienes asegurados;

III. Definir los elementos básicos y su proceso de integración para la toma de decisiones en el uso y destino de los bienes asegurados;

IV. Procurar la mayor coordinación para la programación de todas las actividades concernientes al control de los bienes asegurados con la Subprocuraduría de Delegaciones y Visitaduría;

V. Concertar la información sobre bienes asegurados;

VI. Revisar física y selectivamente los inventarios de los bienes asegurados;

VII. Dar el seguimiento y actualización que corresponda a la situación jurídica de los bienes asegurados;

VIII. Actuar conjuntamente con las áreas de Averiguaciones Previas, Control de Procesos, Jurídica y Servicios Periciales en la Defensa Legal de los bienes asegurados;

IX. Hacer las propuestas sobre el uso y destino final de los bienes asegurados al Comité de Subastas; y

X. Realizar las subastas y el otorgamiento de depositarias.

DÉCIMO.- Los bienes asegurados puestos a disposición de la autoridad judicial, cuyo depósito esté a cargo de la Procuraduría General de la República, así como aquéllos que estén a disposición de la propia Institución, podrán ser enajenados cuando sean de difícil o costoso mantenimiento o conservación, recabando previamente el dictamen pericial en este sentido. También se podrán enajenar por orden judicial expresa. El producto de dicha enajenación se regulará de conformidad con lo previsto en los artículos 40 y 41 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, el Reglamento de Estímulos Sociales y Económicos del Ministerio Público Federal y de la Policía Judicial Federal y el instructivo correspondiente emitido por esta institución.

DÉCIMO PRIMERO.- Cuando sea procedente la devolución de bienes asegurados, la Dirección General de Control de Bienes Asegurados devolverá los bienes o el producto de la

enajenación a sus legítimos propietarios, realizando las deducciones de los gastos ocasionados.

Cuando los bienes se encuentran a disposición de la Autoridad Judicial, la devolución se hará mediante orden expresa de esa autoridad.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** A todos los servidores públicos responsables de la inobservancia de los términos de esta Circular, se le sancionara de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, independientemente de cualquier otra que les resulte.

**DÉCIMO TERCERO.-** Siempre que para el mejor cumplimiento de esta Circular resulte necesario expedir normas o reglas que detallen o precisen su aplicación, los Subprocuradores y el Oficial Mayor propondrán al Procurador lo conducente.

**DÉCIMO CUARTO.-** Los servidores públicos de la Institución deberán proveer en la esfera de su competencia lo necesario para la estricta observancia y debida difusión de esta Circular.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Esta Circular entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Queda sin efecto el Acuerdo A/041/91, de fecha 2 de octubre de 1991 y demás ordenamientos que se opongan a la presente Circular.

**TERCERO.-** Se instruye a la Oficialía Mayor para que através de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, en un plazo que no exceda de treinta días, actualice y modifique en todo lo que proceda el Instructivo número I/001/91 de fecha 2 de octubre de 1991.

**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.**

**MEXICO, D.F., A 5 DE AGOSTO DE 1993.-** El Procurador General de la República,  
*Jorge Carpizo.- Rúbrica.*

## PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

### **INSTRUCTIVO NUMERO 03/93, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS A QUE SE DEBERA SUJETAR LA RECEPCION, CUSTODIA, DEVOLUCION, ENAJENACION O DESTINO FINAL DE BIENES ASEGURADOS QUE ESTEN A DISPOSICION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.\***

*Con fundamento en los artículos 21 y 102, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41 y 199 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; 181 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1, 18 y 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 4, fracción I y 24 del Reglamento de la propia ley; Circulares 01/93, 06/93, 07/93, 017/93 y 022/93 del Ciudadano Procurador General de la República, en las que se establecen los criterios y normas a las que se sujetará el aseguramiento, control y destino final de los bienes asegurados; y*

#### **CONSIDERANDO**

Que la Procuraduría General de la República, en el combate a la delincuencia y en el ejercicio de sus atribuciones, asegura bienes que presumiblemente son instrumento, objeto y producto de delito.

Que para lograr una mayor eficiencia en la procuración de justicia, es indispensable agilizar los sistemas de control de bienes asegurados y actualizar los instrumentos jurídico-administrativos que conforman su marco jurídico interno; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

#### **INSTRUCTIVO**

**PRIMERO.-** El presente Instructivo es de interés general y de observancia obligatoria en materia de bienes asegurados, ya sea que se encuentren a disposición del Ministerio Público Federal o que queden a su depósito y a disposición de autoridades judiciales.

#### **I. EN MATERIA DE RECEPCION**

**SEGUNDO.-** Los agentes del Ministerio Público Federal que aseguren bienes que presumiblemente sean instrumento, objeto o producto de delito, de inmediato lo harán del conocimiento de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados y de las

---

\* Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de octubre de 1993. Modificado por acuerdo publicado el 25 de julio de 1995.

Delegaciones, en los términos de las Circulares 017/93 y 022/93 y, de la Dirección General Jurídica, para que ésta proceda a hacer las notificaciones que correspondan.

## A. NUMERARIO

**TERCERO.-** Los agentes del Ministerio Público Federal que durante la averiguación previa aseguren numerario, ya sea en moneda nacional o moneda extranjera deberán, dentro del término de 24 horas, ponerlo a disposición de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados o, en su caso, de la autoridad judicial competente.

**CUARTO.-** Para el efecto del artículo anterior, en caso de que no se encuentre debidamente integrada la averiguación previa de que se trate y no pueda ser consignada ante la autoridad judicial o resulte que la Procuraduría General de la República es incompetente para conocer de los hechos, el agente del Ministerio Público Federal deberá depositar el numerario asegurado, en el término de 24 horas, contadas a partir del acuerdo respectivo, en la cuenta número 77-04-772-8 del Banco Internacional, S.A., a nombre de la Procuraduría General de la República-Dirección General de Control de Bienes Asegurados, debiendo informar a la referida Dirección General y a su superior inmediato en la delegación estatal o, en su caso, a la autoridad competente, la cantidad de dinero depositada en moneda nacional o en moneda extranjera, la ubicación del banco y la fecha del depósito, enviando un oficio de puesta a disposición y copia certificada del acuerdo de aseguramiento y de la fe ministerial.

En los casos en que la Procuraduría General de la República resulte incompetente para conocer de los hechos que se investigan, la Dirección General de Control de Bienes Asegurados pondrá el numerario asegurado a disposición de la autoridad correspondiente.

**QUINTO.-** Las acciones, títulos y demás documentos que se aseguren y que amparen inversiones financieras o activos fijos, así como los testimonios notariales, poderes y, en general, documentos que respalden el derecho de posesión, propiedad o explotación de bienes muebles e inmuebles, deberán remitirse, en los términos de las Circulares 017/93 y 022/93, a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados. En caso de consignación se pondrán a disposición de la autoridad judicial competente.

**SEXTO.-** En los casos en que se deban asegurar cuentas bancarias, el agente del Ministerio Público Federal, de conformidad con la Circular 022/93 del Procurador General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1993, deberá girar oficio a la Comisión Nacional Bancaria, así como al banco que tenga en su poder la cuenta, para que proceda a su inmediata inmovilización, poniéndolas a disposición de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, enviando para tal efecto, oficio de puesta a disposición y copia del acuerdo de aseguramiento y de la fe ministerial.

**SÉPTIMO.**- En el aseguramiento de cuentas bursátiles que tengan los indicados en casa de bolsa u otros intermediarios financieros no bancarios, el agente del Ministerio Público Federal deberá girar el oficio correspondiente a la Comisión Nacional de Valores, para que proceda a su inmediata inmovilización, poniéndolas a disposición de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, enviando para tal efecto, oficio de puesta a disposición y copia certificada del acuerdo de aseguramiento y de la fe ministerial.

**OCTAVO.**- El agente del Ministerio Público Federal, al integrar la averiguación previa y considerar los bienes que sean susceptibles de aseguramiento, verificará si éstos cuentan con los beneficios de un contrato de seguro y, en el caso de que el beneficiario sea el indiciado, hará las gestiones necesarias para que en el supuesto siniestro, la indemnización sea asegurada precautoriamente y puesta a disposición de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados.

## **B. MUEBLES**

**NOVENO.**- Los agentes del Ministerio Público Federal que practiquen aseguramientos de bienes muebles estarán a lo dispuesto por las Circulares 017/93 y 022/93 del Procurador General de la República.

**DÉCIMO.**- Tratándose de menaje y mobiliario, el agente del Ministerio Público Federal que practique el aseguramiento podrá depositar, bajo su estricta responsabilidad, los bienes en los inmuebles en que se hubieren localizado, pudiendo designar como depositario al mismo que tenga ese carácter en el inmueble asegurado. Asimismo, deberá relacionarlos en forma tal que permita su fácil identificación en el inventario que al efecto se levante, mismo que invariablemente deberá ser remitido a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados.

**DÉCIMO PRIMERO.**- Los muebles a que se refiere el numeral anterior, que queden a disposición de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados y que, por su naturaleza, sean susceptibles de ser trasladados, se depositarán en las bodegas que para tal efecto determine dicha Dirección General.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Cuando el agente del Ministerio Público Federal deba asegurar vehículos terrestres podrá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales y bajo su estricta responsabilidad, entregarlos en depósito a sus propietarios o poseedores siempre que sea acreditado tal carácter y se trate de delitos imprudenciales, haciéndoles saber previamente lo dispuesto en el artículo 385 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en caso contrario, deberá ponerlos a disposición en la Dirección General de

Control de Bienes Asegurados en los términos de la Circular 022/93, y en los lugares que ésta determine.

**DÉCIMO TERCERO.-** Las aeronaves aseguradas de cualquier tipo, se pondrán a disposición de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados dentro de las 24 horas siguientes al acuerdo respectivo, enviando para tal efecto, oficio de puesta a disposición y copia certificada del acuerdo de aseguramiento y de la fe ministerial. El agente del Ministerio Público Federal, previa consulta con la Dirección General aludida, designará depositaria a la Dirección General de Servicios Aéreos de la Procuraduría General de la República,

**DÉCIMO CUARTO.-** Cuando se aseguren vehículos marítimos, fluviales o lacustres, el agente del Ministerio Público Federal procederá a designar depositario, procurando mantener el bien mueble en el lugar en que esté operando, o bien, se depositará en las instalaciones de la Secretaría de Marina a disposición de la Procuraduría General de la República, enviando a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados el oficio de puesta a disposición y copia certificada del acuerdo de aseguramiento y de la fe ministerial correspondiente.

**DÉCIMO QUINTO.-** Cuando entre los bienes asegurados se encuentren semovientes cuya comercialización sea lícita, se solicitará la autorización por escrito, por la vía más rápida, para su enajenación, en los términos del segundo párrafo del artículo 41 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y en su caso, de las Circulares 06/93 y 07/93 del Procurador General de la República.

**DÉCIMO SEXTO.-** Cuando se trate de animales de zoológico, domésticos, fauna de reserva ecológica y otros animales de ornato, una vez asegurados, se les proveerá de los cuidados y alimentación apropiados y el agente del Ministerio Público Federal deberá, en los términos de la Circular 17/93, ponerlos a disposición de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados y enviar, lo antes posible, un informe sobre su estado físico. La citada Dirección General tomará las providencias necesarias para su depósito en zoológicos o centros de conservación aprobados por la Secretaría de Desarrollo Social.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Cuando se trate de alhajas, joyas, metales y piedras preciosas, oro amonedado, objetos de numismática, etc., el agente del Ministerio Público Federal deberá remitirlos, en los términos de la Circular 017/93, a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, enviando para tal efecto, oficio de puesta a disposición y copia certificada del acuerdo de aseguramiento y de la fe ministerial.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Cuando el agente del Ministerio Público Federal asegure obras, artículos de arte, bienes arqueológicos y documentos históricos, deberá nombrar como depositario, previa consulta con la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, a la Secretaría de Educación Pública, de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 3º de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas

Arqueológicos, Artísticos e Históricos y ponerlos a disposición de la Procuraduría General de la República, enviando para tal efecto a la referida Dirección General, oficio de puesta a disposición y copia certificada del acuerdo de aseguramiento y de la fe ministerial.

### C. INMUEBLES

DÉCIMO NOVENO.- Tratándose del aseguramiento de fincas o terrenos rústicos, el agente del Ministerio Público Federal los pondrá a disposición de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, en los términos de las Circulares 017/93 y 022/93 del Procurador General de la República, enviando oficio de puesta a disposición y copia certificada del acuerdo de aseguramiento y de la fe ministerial.

VIGÉSIMO.- Las fincas o terrenos baldíos urbanos serán puestos a disposición de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados para que se determine lo conducente, en los términos de la Circular 022/93.

VIGÉSIMO PRIMERO.- En caso de aseguramiento de edificios de producto (departamentos, oficinas, locales comerciales, etc.) si están ocupados, el agente del Ministerio Público Federal nombrará depositario administrador a alguna de las personas a cuyo cargo esté la administración de los mismos, poniéndolos a disposición de la Procuraduría General de la República, enviando a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados para tal efecto, oficio de puesta a disposición y copia certificada del acuerdo de aseguramiento y de la fe ministerial y, si están desocupados, los pondrá a disposición inmediata de la referida Dirección General para que se determine lo procedente, en los términos de la Circular 022/93.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En el aseguramiento de condominios de oficinas o de habitaciones, si están ocupados, el agente del Ministerio Público Federal designará depositario preferentemente a alguno de los ocupantes, especialmente si se trata de habitación. Si es negocio, se designará un depositario administración, enviando a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, oficio de puesta a disposición y copia del acuerdo de aseguramiento y de la fe ministerial. Si están vacíos, se pondrán a disposición inmediata de dicha Dirección General para que se determine lo conducente, en los términos de la Circular 022/93.

VIGÉSIMO TERCERO.- Negocios diversos. Cuando el bien asegurado sea un negocio o empresa, el agente del Ministerio Público Federal, vista la situación que prevalezca y procurando mantener las fuentes de empleo, designará como depositario administrador preferentemente a la persona o personas que funjan como gerentes o administradores, quienes continuarán con dicha función y a quienes se les apercibirá sobre el cumplimiento cabal de las obligaciones laborales, fiscales, mercantiles, etc., que se deriven de la administración. Asimismo, se vigilará que las utilidades que generen dichos negocios se depositen en la cuenta

número 77-04-772-8 del Banco Internacional, S.A., a nombre de la Procuraduría General de la República-Dirección General de Control de Bienes Asegurados, poniéndolos a disposición de la Procuraduría General de la República, enviando a la referida Dirección General, oficio de puesta a disposición y copia certificada del acuerdo de aseguramiento y de la fe ministerial.

**VIGÉSIMO CUARTO.-** Cuando los bienes asegurados sean: ranchos, huertas, granjas y granjas acuícolas y, dentro de ellos, existan productos vegetales y animales de fácil descomposición y costoso mantenimiento, si no están en situación de abandono, se designará un depositario administrador, de lo contrario, se solicitará la autorización por escrito, Por la vía más rápida, para la venta de los productos, la cual se realizará de conformidad con lo establecido por el artículo 41 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y en las Circulares 06/93 y 07/93 del Procurador General de la República. Si el predio está en operación, la maquinaria agrícola, equipo pecuario y aperos de labranza quedarán bajo depósito del administrador, de lo contrario, se pondrán a disposición de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados para que se acuerde lo conducente, en los términos de la Circular 022/93.

**VIGÉSIMO QUINTO.-** De los predios asegurados sujetos a régimen comunal, el agente del Ministerio Público Federal dará cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria, de acuerdo con sus atribuciones señaladas en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, informando de las actuaciones a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados.

#### **D. BIENES DE USO RESTRINGIDO Y ESPECIALES**

**VIGÉSIMO SEXTO.-** Los bienes consistentes en armamento, municiones, pólvora y explosivos, deberán ponerse en depósito de la Secretaría de la Defensa Nacional, de conformidad con los artículos 4, 13, 78 y 79 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y 93 y 95 de su Reglamento, y a disposición de la Procuraduría General de la República, enviando para tal efecto, a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, oficio de puesta a disposición y copia certificada del acuerdo de aseguramiento y de la fe ministerial, en los términos de la Circular 022/93.

**VIGÉSIMO SEPTIMO.-** Cuando se aseguren bienes distintos a armas de fuego y otros de uso prohibido, y se determine mediante peritaje que no son aprovechables, se procederá a su destrucción, previo aviso a la Contraloría Interna, debiendo informar las características y cantidades a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados.

**VIGÉSIMO OCTAVO.-** En los casos de aseguramiento de equipos de telecomunicaciones, eléctricos y electrónicos, el agente del Ministerio Público Federal nombrará depositaria a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con el

artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, poniéndolos a disposición de la Procuraduría General de la República, enviando para tal efecto, a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, oficio de puesta a disposición y copia certificada del acuerdo de aseguramiento y de la fe ministerial.

**VIGÉSIMO NOVENO.-** Cuando se trate de sustancias nocivas o peligrosas para la salud, estupefacientes o psicotrópicos, una vez efectuado el peritaje respectivo y conservando las muestras necesarias en el expediente que corresponda para los fines procesales, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 199 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, dando aviso a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, en los términos de la Circular 017/93.

**TRIGÉSIMO.-** En los casos de aseguramientos de productos químicos y medicinales, una vez efectuado el peritaje respectivo que determine su utilidad para la docencia y la investigación, el agente del Ministerio Público Federal nombrará depositaria a la Secretaría de Salud, de acuerdo con las atribuciones señaladas en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, poniéndolos a disposición de la Procuraduría General de la República, enviando para tal efecto a la Dirección General de Control e Bienes Asegurados, oficio de puesta a disposición y copia del acuerdo de aseguramiento y de la fe ministerial en los términos de la Circular 022/93.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.-** En el aseguramiento de productos cuyo dominio directo y exclusivo corresponda a la Nación, como los isótopos endebles o materias radioactivas que puedan producir energía nuclear, las mezclas naturales de carburo e hidrógeno, así como los bienes que solamente puedan ser utilizados en la explotación de dichos recursos materiales, el agente del Ministerio Público Federal deberá nombrar depositaria a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, de conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, poniéndolos a disposición de la Procuraduría General de la República, enviando para tal efecto, a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, oficio de puesta a disposición y copia certificada del acuerdo de aseguramiento y de la fe ministerial, en los términos de la Circular 022/93.

## **II. EN MATERIA DE DEVOLUCION**

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.-** Los bienes asegurados que se encuentren a disposición de la autoridad judicial y bajo la guarda, custodia, depositaria o control de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, o bien, que estén a disposición de ésta, serán devueltos inmediatamente cuando así lo ordene la autoridad judicial competente.

En el caso de que la autoridad judicial competente ordene, además de la devolución de numerario y bienes asegurados, el pago de interés y/o daños y perjuicios, la Dirección General

de Control de Bienes Asegurados, elaborará el acuerdo correspondiente, el cual deberá ser suscrito por el Oficial Mayor y el titular de aquélla.

**TRIGÉSIMO TERCERO.-** Para la devolución de bienes asegurados, el interesado o su apoderado legal deberán presentar ante la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, solicitud de devolución, acreditando fehacientemente la calidad del primero y la personalidad del segundo, mediante copia certificada del instrumento respectivo. Asimismo, deberá incluirse copia certificada de la resolución judicial que haya causado estado de cosa juzgada, cuando ésta exista, o del acuerdo ministerial respectivo. Con la Información anterior, la Dirección General procederá a dictar el acuerdo correspondiente conforme a Derecho.

### **A. PROCEDIMIENTO**

**TRIGÉSIMO CUARTO.-** Recibida la promoción del interesado, debidamente fundada y motivada, se solicitará a las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, Control de procesos y Amparos, que informen sobre la situación jurídica de la averiguación previa o del proceso correspondiente, y de la definitividad de las resoluciones.

**TRIGÉSIMO CUARTO(bis).-** En casos excepcionales, como aquellos en los que se reclame a esta Institución el pago por conceptos, entre otros, de intereses, reparaciones, reacondicionamientos, equipamientos, gastos de escrituración o por bienes que durante el periodo de su aseguramiento, se hubieren consumido, demeritado, destruido, etcétera, la Dirección General de Control de Bienes Asegurados lo hará del conocimiento de la Contraloría Interna de esta Procuraduría, para efectos del control administrativo que le corresponda, solicitando a la Dirección General Jurídica el dictamen sobre la procedencia del pago requerido, el que deberá ser rendido en un término máximo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en la que se le haya solicitado el dictamen correspondiente.

Para la determinación de la cantidad a pagar conforme a lo señalado en el párrafo anterior, la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, deberá analizar la documentación que, en su caso, le proporcione el interesado, así como solicitar un peritaje y/o avalúo practicado por institución autorizada, debiendo anexar dicha documentación a la solicitud de dictamen que presente a la Dirección General Jurídica. Para lo anterior, deberá darse la intervención que, en su caso, corresponda a la Dirección General Jurídica. Para lo anterior, deberá darse la intervención que, en su caso, corresponda a la Dirección General de Servicios Periciales.

Si la Dirección General Jurídica emite un dictamen favorable, la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, elaborará el acuerdo correspondiente, el cual deberá ser suscrito por el Oficial Mayor y el titular de aquélla.

TRIGESIMO QUINTO.- De todas las devoluciones y de los pagos que se efectúen conforme a lo previsto en los numerales trigésimo segundo, segundo párrafo y trigésimo cuarto (bis), deberá informarse oportunamente a la Contraloría Interna de la Dependencia.

## **B. DEVOLUCION DEL NUMERARIO**

TRIGÉSIMO SEXTO.- Una vez acordada la devolución, la Dirección General de Control de Bienes Asegurados solicitará a la Institución Bancaria que corresponda, la cantidad de numerario asegurada mediante cheque expedido a favor de la Procuraduría General de la República.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- El Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, hará entrega del numerario al interesado o apoderado legal en las oficinas de la citada Dirección General.

## **C. DEVOLUCION DE BIENES MUEBLES**

TRIGÉSIMO OCTAVO.- La Dirección General de Control de Bienes Asegurados, deberá cerciorarse de que los bienes muebles que se entreguen concuerden en todas y cada una de las características de los relatados en la fe ministerial, inventarios y acuerdo de aseguramiento.

TRIGÉSIMO NOVENO.- Para la entrega física de vehículos, joyas, obras de arte y otros bienes valiosos, el interesado o apoderado legal presentará solicitud de devolución, acreditando la calidad del primero y la personalidad del segundo, mediante copia certificada del instrumento respectivo. Asimismo, deberá presentar copia certificada de la resolución judicial que haya causado estado, cuando ésta exista o del acuerdo ministerial respectivo.

CUADRAGÉSIMO.- La entrega de los bienes muebles, se hará en el lugar donde se encuentren depositados, por el agente del Ministerio Público Federal de la jurisdicción y el personal facultado para ello por la Dirección General de Control de Bienes Asegurados.

## **D. BIENES INMUEBLES**

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- La entrega de los bienes inmuebles, será efectuada por el agente del Ministerio Público Federal de la jurisdicción en que se hallen y el personal facultado para ello por la Dirección General de Control de Bienes asegurados.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- La Dirección General de Control de Bienes Asegurados, a través de su titular o de sus agentes del Ministerio Público Federal, solicitará al Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, la cancelación de las

anotaciones marginales en los folios respectivos, con el fin de dejar sin efecto el aseguramiento que se hubiere inscrito.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO.-** La Oficialía Mayor, a través de la Dirección General de Bienes Asegurados, está facultada para interpretar el presente instructivo y dictar los lineamientos generales para su aplicación en el ámbito de sus atribuciones.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO.-** La Oficialía Mayor, la Contraloría Interna, la Dirección General de Control de Bienes Asegurados y los Delegados, ejercerán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las funciones de supervisión que les correspondan, en los términos de las disposiciones aplicables y las instrucciones que a tal efecto dicte el Procurador General de la República.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO.-** Siempre que para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el instructivo, resulte necesario expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, los Subprocuradores, el Oficial Mayor, la Contraloría Interna y la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, someterán lo conducente al Procurador General de la República.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO.-** Los servidores públicos de la Institución, deberán proveer lo necesario, en la esfera de su competencia, para la estricta observancia y debida difusión de este Instructivo.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.-** Al servidor público responsable de la inobservancia de los términos de este Instructivo, se le sancionará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con independencia de cualquier otra que le resulte aplicable.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Instructivo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Instructivo número I/001/91 de fecha 2 de octubre de 1991 y se derogan las disposiciones que se opongan al presente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 14 de octubre de 1993.-El Procurador General de la República, Jorge Carpizo.- Rúbrica.

## PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

**ACUERDO A/07/94, POR EL QUE SE INSTRUYE A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA LA DEVOLUCIÓN INMEDIATA Y OPORTUNA DE LOS BIENES Y MERCANCÍAS QUE SE ENCUENTREN RELACIONADOS CON AVERIGUACIONES PREVIAS, QUE NO CONSTITUYAN INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DE DELITOS.\***

V. HUBERTO BENITEZ TREVIÑO, Procurador General de la República, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; 38, 69, 180 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1º, 2º fracciones I y II; 10, 11, 12, 18 y 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1º, 3º, 4º fracciones I, XI, XIII y XVIII; 5º, 9º, 10, 11 y 28 del Reglamento de la propia Ley; y

### CONSIDERANDO

Que en el marco del Programa Nacional de Procuración e impartición de Justicia 1990-1994, el Ejecutivo Federal ha promovido la consolidación de la estructura orgánica y funcional de esta Institución, fortaleciendo las funciones de las áreas que la integran para la oportuna resolución de los asuntos de su competencia;

Que dentro de la normatividad que rige a esta Institución, se encuentran vigentes diversas disposiciones que regulan la actuación y desempeño de los agentes del Ministerio Público Federal, tales como las circulares números 017/93 y 022/93, así como los instructivos 03/93, relativos al aseguramiento de instrumentos, objetos o medios del delito;

Que es imperioso regular la actuación de los agentes del Ministerio Público Federal, en los casos en los que durante la investigación de la probable comisión de delitos del orden federal, se encuentren involucrados bienes o mercancías que no son instrumentos, objetos o productos de delitos, cuya retención por parte de la Representación Social Federal pudiera ocasionar un perjuicio o menoscabo en el patrimonio de terceros, que de acuerdo a las actuaciones ministeriales, resulten ajenos a la realización del ilícito que se investiga;

---

\* Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de septiembre de 1994.

Que es común que el ocultamiento de narcóticos, armas de fuego, fauna silvestre, joyas arqueológicas o, en general, bienes de uso restringido, se efectúe en unidades de carga o de pasajeros que transportan, por las diversas carreteras del país, bienes o mercancías cuyo aprovechamiento es lícito, en cuyo caso se deberá asegurar dichas unidades y determinar el destino o devolución de los referidos bienes y mercancías;

Que resulta conveniente adoptar medidas que eviten perjuicios a particulares o empresas transportistas al mantener detenidas sus unidades durante las investigaciones y diligencias del Ministerio Público Federal; debiéndose evitar que decrezca el valor o se ocasione la destrucción de bienes y mercancías cuya transportación sea lícita;

Que el Ministerio Público es una Institución que debe velar en todo momento no sólo por el esclarecimiento de los hechos delictivos, sino por la tutela de los intereses de la ciudadanía, he tenido a bien expedir el siguiente

#### ACUERDO

**PRIMERO:** El presente Acuerdo establece los lineamientos a que deberá sujetarse la devolución por parte del Ministerio Público Federal, de bienes y mercancías que, encontrándose relacionados con una averiguación previa, no constituyan instrumentos, objetos o productos de delitos.

**SEGUNDO:** El agente del Ministerio Público Federal que en la integración de una averiguación previa hubiere retenido bienes, mercancías o productos perecederos, aun cuando sean transportados en vehículos del autotransporte federal, tanto de carga como de pasajeros, cuya posesión y comercialización sean lícitos y que no constituyan instrumentos, objetos o productos de delitos, deberá entregarlos a quien legalmente acredite tener derecho sobre los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

**TERCERO:** Cuando dentro de la averiguación previa respectiva, al momento de su integración, aparezcan relacionados con la misma bienes, mercancías o productos de los referidos en el punto que antecede, el agente del Ministerio Público Federal que conozca de la indagatoria procederá, en forma atingente, a dar fe de dichos bienes, tomando especial cuidado en su descripción y en sus características particulares, debiendo anotar nombre, forma, condiciones, número o peso aproximado de dichos bienes o mercancías, guardando, si las condiciones materiales lo permiten, registros fotográficos de los citados bienes, para su integración como parte constitutiva de la averiguación previa.

En dicha diligencia deberá estar presente el interesado, quien firmará, también, el acta correspondiente, a quien deberá entregársele una copia de la misma.

**CUARTO:** Una vez cumplimentado el artículo tercero del presente, si se considera que la retención o aseguramiento de dichos bienes no es determinante para el ejercicio o abstención

de la acción penal, se procederá a su inmediata devolución a quien acredite tener derecho sobre los mismos.

**QUINTO:** Para la devolución de los bienes, mercancías o productos relacionados con la indagatoria, siempre y cuando encuadren en los supuestos del artículo segundo, se solicitará a quien los reclame, que acredite su derecho, debiendo exhibir factura, guía forestal, fitosanitaria o de carga, contrato de compraventa o cualquier otro documento semejante e idóneo para ello.

Tratándose de apoderados y representantes legales de personas físicas o morales, se solicitará el documento notarial correspondiente; en ambos casos, se requerirá copia debidamente certificada de su original o del que haga las veces, mismo que se integrará a la indagatoria, previo acuerdo que para ello se emita y se foliará con la razón correspondiente.

**SEXTO:** Para el caso de productos del mar, tales como pieles, carne, huevos o derivados de quelonios, o mamíferos marinos, se dará la intervención que le corresponda a la Delegación de Pesca de la localidad, para los efectos de su competencia, en términos de la Ley Federal de Pesca y su Reglamento.

**SÉPTIMO:** De la devolución de los bienes, mercancías o productos, el agente del Ministerio Público Federal deberá levantar un acta, que deberá contener día y hora, condiciones en que se entreguen los bienes; asimismo, deberá expresarse el nombre de la persona que los recibe, quien previa identificación, manifestará lo que a su derecho corresponda. El agente del Ministerio Público deberá integrar copia de la referida identificación a las constancias de la indagatoria para cualquier posterior aclaración, así como manifestar al interesado que podrá solicitársele la presentación de los bienes, mercancías o productos, de ser materialmente posible, tantas veces como se requiera por la Representación Social Federal o por las autoridades judiciales que conozcan el caso.

**OCTAVO:** De la devolución de los bienes a que hace referencia el presente Acuerdo, deberá informarse al Delegado Estatal que corresponda y deberá cumplirse con lo establecido en las disposiciones que, en su caso, emita la Dirección General de Control de Bienes Asegurados.

**NOVENO:** Siempre que para el mejor cumplimiento del presente Acuerdo, se haga necesaria la expedición de normas o reglas para su correcta interpretación o aplicación, los Subprocuradores y el oficial Mayor pondrán lo conducente al suscrito.

**DÉCIMO:** Los servidores públicos de la Institución deberán proveer, en la esfera de su competencia, lo conducente para la correcta e inmediata aplicación del presente; en caso de no hacerlo así, se harán acreedores a la iniciación del correspondiente procedimiento

administrativo disciplinario, sin detrimento de las consecuencias que en materia penal pudieren derivarse.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDO: Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente.

*Sufragio Efectivo. No Reelección.*

México, D.F., a 14 de septiembre de 1994.- El Procurador General de la República, V.  
**Humberto Benítez Treviño.**- Rúbrica.

## BIBLIOGRAFIA.

A) Libros.

B) Diccionarios y Enciclopedias.

C) Legislación.

*"Las enseñanzas que nos aporta un libro, equivalen a las armas que Carlo Magno utilizó para lograr su conquista."*

*Anónimo.*

## A) LIBROS:

1.- CARNELUTTI, Francesco; "PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL"; Traducción de Santiago Sentis Melendo; Ed. EJE A S.A.; Buenos Aires; 1971.

2.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y otro; "CÓDIGO PENAL ANOTADO"; Ed. Porrúa; 16ª ed.; México; 1991.

3.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y otro; "DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL"; Ed. Porrúa S.A.; 17ª ed.; México; 1991.

4.- CASTELLANOS, Fernando; "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"; Ed. Porrúa S.A.; 36ª ed.; México; 1996.

5.- COLIN SANCHEZ, Guillermo; "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES"; Ed. Porrúa S.A.; 12ª ed.; México; 1990.

6.- FLORESGOMEZ GONZALEZ, Fernando y Otro; "NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO"; Ed. Porrúa S.A.; 28ª ed.; México; 1989.

7.- FLORIAN, Eugenio; "ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL"; Traducción y Referencias al Derecho Español por L. Prieto Castro; Ed. Bosch; Barcelona.

8.- GARDUÑO GARMENDIA, Jorge; "EL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACION DE DELITOS"; Ed. Limusa; 1ª ed.; México; 1988.

9.- JIMENEZ HUERTA, Mariano; "DERECHO PENAL MEXICANO"; Ed. Porrúa S.A.; 5ª ed.; México; 1981.

10.- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto; "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SU APLICACIÓN EN EL PROCESO PENAL"; Ed. Porrúa S.A.; 4ª ed.; México; 1992.

11.- MARGADANT, Guillermo Floris; "PANORAMA DE LA HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO"; Ed. Miguel Ángel Porrúa; 3ª ed.; México; 1988.

12.- MORALES, José Ignacio; "DERECHO ROMANO"; Ed. Trillas; 3ª ed.; México; 1989.

13.- PAVON VASCONCELOS, Francisco y otro.; "DERECHO PENAL MEXICANO PARTE ESPECIAL"; Ed. Porrúa S.A.; Vol. I, 3ª ed.; México; 1997.

14.- PEREZ PALMA, Rafael; "GUÍA DE DERECHO PROCESAL PENAL"; Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor; 4ª ed.; México; 1997.

15.- POLO BERNAL, Efraín; "BREVIARIO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES"; Ed. Porrúa S.A.; 1ª ed.; México; 1993.

16.- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; "REFORMA CONSTITUCIONAL Y PENAL DE 1996"; Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.; 1ª ed.; México; 1996.

17.- QUIRARTE, Martín; "VISION PANORÁMICA DE LA HISTORIA DE MÉXICO"; Ed. Librería Porrúa Hnos. y Cía. S.A.; 23ª ed.; México; 1986.

18.- RIVERA SILVA, Manuel; "EL PROCEDIMIENTO PENAL"; Ed. Porrúa S.A.; 22ª ed.; México; 1993.

19.- SERRA ROJAS, Andrés; "DERECHO ADMINISTRATIVO"; Ed. Porrúa; 9ª ed.; México; 1979; Vol. TOMO II.

20.- SILVA SILVA, Jorge Alberto; "DERECHO PROCESAL PENAL"; Ed. Harla; México; 1990.

21.- SOTO PEREZ, Ricardo; "NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO"; Ed. Esfinge S.A. de C.V.; 18ª ed.; México; 1990.

22.- TENA RAMIREZ, Felipe; "LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808-1991"; Ed. Porrúa S.A.; 16ª ed.; México; 1991.

23.- V. CASTRO, Juventino; "EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO"; Ed. Porrúa S.A.; 7ª ed.; México; 1990.

24.- V. CASTRO, Juventino; "LA PROCURACIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL"; Ed. Porrúa S.A.; 1ª ed.; México; 1993.

## B) DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS:

1.- DE PINA, Rafael y otro; "DICCIONARIO DE DERECHO"; Ed. Porrúa; 19ª ed.; México; 1993.

2.- DÍAZ DE LEON, Marco Antonio; "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL"; Ed. Porrúa S.A.; 2ª ed.; México; 1989; Vol. TOMO I.

3.- "ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA"; Ed. Libros Científicos; Buenos Aires; 1976; Vol. Tomo I, III y V.

4.- GUARDIA, Remo; "DICCIONARIO PORRUA DE SINÓNIMOS Y ANTÓNIMOS DE LA LENGUA ESPAÑOLA"; Ed. Porrúa S.A.; 5ª ed.; México; 1990.

5.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.; "DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO"; Ed. Porrúa; 3ª ed.; México; 1989.

6.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.; "DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO"; Ed. Porrúa; 6ª ed.; México; 1993.

7.- "NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA"; Dirigida PELLISE PRATS, Buenaventura; Ed. Francisco Seix S.A.; Barcelona, España; 1981; Vol. Tomo III y IV.

8.- "NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA"; Dirigida PELLISE PRATS, Buenaventura; Ed. Francisco Seix S.A.; Barcelona, España; 1985; Vol. Tomo VI.

9.- PALLARES, Eduardo; "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL"; Ed. Porrúa S.A.; 18ª ed.; México; 1988.

10.- RALUY POUDEVIDA, Antonio; "DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA"; Ed. Porrúa S. A.; 21ª ed.; México; 1982.

### C) LEGISLACIÓN:

1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.- LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

5.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

6.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

7.- LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

8.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

9.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

10.- LEY ADUANERA.

11.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

12.- LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

13.- ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

14.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

15.- PROGRAMA DE PROCURACION DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL 1995-2000.

16.- ACUERDO A/09/97 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.